



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de
Lima Norte 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Cruz Mori, Yesenia Anali (orcid.org/0009-0008-4648-6866)

ASESORES:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (orcid.org/0000-0003-0998-0538)

Mg. Vargas Huamán, Esaú (orcid.org/0000-0002-9591-9663)

Dr. Vildoso Cabrera, Erick Daniel (orcid.org/0000-0002-0803-9415)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno
Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta esta etapa; a mis amados padres, quienes han formado parte de mi vida académica, y han sido la inspiración para seguir adelante y llegar a la etapa final de mi carrera.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor metodológico Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera y a mis asesores temáticos Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop y el Dr. Esaú Vargas Huamán, por haber ejercido una asesoría constante, motivadora y dedicada; asimismo, a las personas que han sido entrevistadas en la presente tesis, y que son representantes del Ministerio Público de Lima Norte, del Poder Judicial, y finalmente a todos los abogados especialistas en Delitos informáticos, que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

Yo, SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018", cuya autora es Yesenia Analí Cruz Mori, constato que la investigación cumple con el índice de lo establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones, obteniendo un porcentaje de 24%

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 02 de octubre de 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO DNI: 09803311 Orcid 0000-0003-0998-0538	Firmado electronicamente por PSANTISTEBANL, el día 02 de octubre de 2024



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR

Yo Yesenia Analí Cruz Mori, estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018", es

de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de diciembre de 2018

Yesenia Analí Cruz Mori

DNI N° 46101987

ÍNDICE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR.....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	47
III. RESULTADOS.....	57
IV. DISCUSIÓN.....	77
V. CONCLUSIONES	96
VI. RECOMENDACIONES	97
REFERENCIAS	98
ANEXOS.....	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Escenario de entrevista a Fiscales	50
Tabla 2. Escenario de entrevista a Jueces	51
Tabla 3. Escenario de entrevistas a abogados	51
Tabla 4. Lista de entrevistados	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos	18
Figura 2. La extorsión	26
Figura 3. Chantaje	29
Figura 4. Impunidad	30
Figura 5. Principio de legalidad	33

RESUMEN

La presente Tesis tiene la finalidad de analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018; y es en virtud a tal objetivo que a lo largo de la presente investigación se podrá evidenciar un amplio desarrollo sobre la regulación de esta norma que tipifica el delitos de proposiciones por medios tecnológicos, así como las distintas modalidades que emplea el pedófilo o sujeto activo para su comisión, y como se encuentra regulada este tipo penal en las distintas legislaciones.

Para lograr nuestros objetivos se entrevistó a cuatro fiscales y una asistente en función fiscal, representantes del Ministerio Público, los cuales brindaron información sobre los obstáculos que tuvieron al momento de formular acusación, así como su opinión profesional, y basada en su experiencia sobre el tema.

Por otro lado, se entrevistó a dos juezas, el cual proporcionaron información en base a los casos que estuvieron a su disposición, señalando la importancia de la modificación del art.5 en cuanto a su regulación de la norma, y las modalidades que se utiliza para la comisión de este tipo penal, y de igual manera se entrevistó a tres abogados especializados en materia penal, efectuaron una opinión acerca de nuestra investigación.

Los resultados obtenidos en las entrevistas fueron sustentadas con nuestro análisis documental, así como, con los resultados obtenidos de las investigaciones (tesis y artículos); llegando a concluir que el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, dado que en la Ley N° 30096” Ley de Delitos Informáticos” en su art. 5 no señala a los menores de 14 años, estableciendo en la mencionada norma al menor de 14 a 18 años de edad, lo cual ha conllevado que muchos de estos casos sean archivados o sentenciados a los agresores, no por el delito de proposiciones a niños, niñas y

adolescentes por medios tecnológicos como un delito autónomo, sino condenados por otros delitos de índole sexual.

Palabras Clave: Niños y adolescentes, impunidad, extorsión, sanción.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze how the crime of propositions to children and adolescents influences the impunity of computer crimes, such as legal gaps, in the district of Lima Norte 2018; and it is in virtue of such objective that throughout the present investigation it will be possible to demonstrate a wide development on the regulation of this norm that typifies the crimes of propositions by technological means, as well as the different modalities that the pedophile or active subject uses for its commission, and how this type of crime is regulated in the different legislations.

To achieve our objectives, we interviewed four prosecutors and a fiscal assistant, representatives of the Public Ministry, who provided information on the obstacles they had at the time of making accusations, as well as their professional opinion and based on their experience on the subject.

On the other hand, two judges were interviewed, which provided information based on the cases that were available to them, pointing out the importance of the modification of article five regarding its regulation of the norm, and the modalities that are used to the commission of this criminal type, and likewise interviewed three lawyers specializing in criminal matters made an opinion about our investigation.

The results obtained in the interviews were supported with our documentary analysis, as well as with the results obtained from the research (theses and articles); arriving to conclude that the crime of propositions to children and adolescents negatively influences the impunity of computer crimes as legal gaps, given that in the law 30096 cybercrime law in its art. 5 does not designate minors under 14, establishing in the aforementioned norm the minor from 14 to 18 years of age which has meant that many of these cases are filed or sentenced to the aggressors, not for the crime of propositions

to children, girls and adolescents by technological means as an autonomous crime, but condemned by other crimes of a sexual nature.

Keywords: children and adolescents, impunity, extortion, sanction,

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática

El pasar de los años el ser humano tuvo distintas necesidades como el poder de relacionarse con sus familiares, amigos y entre otras personas, y ante esta necesidad surgió los medios tecnológicos, el cual contribuyó con la comunicación entre las personas, y de la misma manera viene surgiendo una variedad de violaciones a los dispositivos legales, empleando como herramientas a las redes sociales para realizar hechos delictivos.

Si bien es cierto en la actualidad el uso de las redes de comunicación y de la informática han aportado grandes beneficios a nuestra sociedad, sin embargo, el desarrollo tan amplio de la tecnología ha tenido aspectos negativos, que ha implicado la aparición de nuevas modalidades de criminalidad, tales como los delitos informáticos, en la presente se hará énfasis a los Delitos Informáticos contra la Indemnidad y Libertad Sexual, en adelante lo llamaremos (DIILS).

Asimismo, el avance de la tecnología en nuestro país ha incurrido en una situación alarmante respecto al uso de la tecnología por los niños, las cuales están propensos a ser víctimas por el empleo de los medios tecnológicos. La aparición del internet como un medio de comunicación, y el incremento del uso de las redes sociales ha sido beneficiado por los ciberdelincuentes sexuales para incrementar sus diversos tipos de delitos sexuales.

Ante esta realidad se creó la Ley N° 30096 “Ley Delitos informáticos” que en adelante llamaremos (LDI), que tipifica el delito de proposiciones por medios tecnológicos de índole sexual a niños, niñas y adolescentes entre catorce y dieciocho años. Existiendo un vacío legal respecto a este tipo de delito, ya que la norma señala, el que tiene contacto con un menor de catorce a dieciocho años de edad para conseguir de él pornografía o propone llevar a cabo algún acto de índole sexual, no señalándose a los

menores de 14 años que son los más propensos a ser vulnerados por los pedófilos. Hay que resaltar que este tipo de delito, es un delito independiente al delito de pornografía infantil, y cualquier acto de connotación sexual, como la violación sexual, tocamientos indebidos, actos contrarios al pudor o actos de pornografía infantil, bastará que el autor haya utilizado la tecnología para contactarse con el menor con el la finalidad de conseguir materiales pornográficos o llevar a cabo cualquier acto de índole sexual.

Asimismo, es relevante mencionar, que en la actualidad hay menores de 10, 12, 13 años, que utilizan el internet, lo cual al no encontrarse estipulado en nuestra normativa quedan impunes este tipo de delitos informáticos vulnerando su indemnidad sexual.

Por otro lado, se ha visto que el pedófilo utiliza distintas modalidades después de contactar con el menor, por medio de la tecnología, y haber obtenido material pornográfico de naturaleza sexual, como la modalidad de engaño, extorsión, chantaje, vulnerándose no solo el bien jurídico de la indemnidad y la libertad sexual, sino el bien jurídico del patrimonio y el derecho a la intimidad, al no tipificarse estas agravantes en nuestra normativa.

Finalmente es menester mencionar que existen vacíos en el art. 5° de la Ley antes mencionada, respecto a las modalidades que emplea el autor para la comisión de este delito informático, limitándose la norma en señalar solo la modalidad de engaño, existiendo diversas modalidades que el pedófilo puede utilizar para su comisión, y al no señalarse en la norma, conlleva a su impunidad en este tipo de delitos.

1.1.1 Trabajos Previos

Para Tamayo (2003), los trabajos previos es la síntesis conceptual de las investigaciones anteriores que trataron el tema de estudio, cuya finalidad es el enfoque con la cual se contara en la investigación (p. 146).

Según lo mencionado por el autor, comprendemos que los trabajos previos son fuentes de información de investigaciones anteriores, los cuales se puede tomar como referencia para el desarrollo del trabajo de investigación.

Según Hernández (2014), hace referencia a la necesidad de averiguar más acerca del tema a investigar; el objetivo de esto es conocer otras investigaciones realizadas en años anteriores que de algún modo tengan cierta relación con el objeto de nuestro estudio (p. 28).

El autor hace mención la importancia que tiene los estudios anteriores que va a tener como finalidad enriquecer la investigación, ya que servirá como base para el desarrollo de nuestro estudio.

Por estas razones es de suma importancia considerar los antecedentes de índole nacional e internacional para nutrir el marco teórico, esto ha sido un gran aporte para poder desarrollar la presente investigación.

Trabajos previos Nacionales

Encontramos el estudio elaborado por Romero (2013), en la cual concluye lo siguiente:

Que se debería regular el delito de grooming de forma correcta, y que son los menores de edad los que tienen mayor acceso al uso de las distintas redes sociales, siendo los más propensos a ser víctimas de este tipo de delitos; en ese sentido se advierte la inadecuada o incorrecta tipificación del art.5 del Ley N° 30096, haciendo hincapié en normar o reglamentar el encuentro físico con el menor, el cual la presente investigación propone modificar el mencionado artículo. (p. 8)

Por otro lado, Cconislla, (2017), señala:

Como objetivo el de determinar, si existe motivos que permitan validar la incorporación de esta forma del hecho punible de pedofilia en la Ley N° 30171, siguiendo el método descriptivo en su investigación, y enfoque cualitativo,

planteando como problemática que existe un vacío legal en el art. 5° al tipificarse la posibilidad de ponerse en contacto con un menor de 14 años, y no señalarse a los menores de 14 años.

Asimismo, el legislador no señala en el tipo penal, el término de pedofilia, generando varias carencias que podría vulnerar el Principio de Legalidad, al no señalarse en la norma de forma clara, y como consecuencia de ese fallo, no podría sancionarse a los autores que contactan a un menor de catorce años, sin delimitar la edad que el pedófilo posee un mayor deseo sexual en menores de nueve a catorce años. (p. 6)

Ante lo expuesto el autor concluyó que se regule el hecho ilícito de pedofilia como un artículo más, quedando como el art. 5-A° de la Ley N° 30096, señalándose a los que contactan por medios tecnológicos a los menores de catorce años de edad, haciendo referencia a los menores de trece años que son los más vulnerables a ser contactados por lo pedófilos, por lo cual, con la presente tesis se pretende llenar un vacío legal, y que los agentes de justicia deben tener una interpretación adecuada y adaptación al tipo establecido en , con el propósito de no violar el principio de legalidad. (p. 6)

En cuanto, Bautista (2018), en su investigación, concluyo:

En el Art. 5 de la Ley antes mencionada, debe ser reformado de manera parcial, debido a que el delito de grooming no se encuentra normado siendo una de las razones el hecho de regular los actos de proposiciones. Asimismo, establece que se debería incorporar otros medios delictivos, como la intimidación, amenaza o coacción. Además, señala que se debería regular el encuentro físico con el menor. (p. 75)

Para Morales (2016), en su investigación señala:

El objetivo dar a conocer sobre la realidad que afecta a nuestra sociedad y su relación con el uso de la informática como medio o fin, para la comisión de delitos, con el propósito de lograr una percepción social conveniente a fin de poder desarrollar una política de seguridad informática, planteando como problemática que existe dificultades en cuanto a la regulación de las leyes en los delitos informáticos, en la cual se ha observado en los últimos años las diferentes modificaciones y derogaciones de las normas tanto en el Código Penal, como en su ley complementaria, que ha conllevado a fracasar en el intento por regular de forma eficaz las conductas delictivas. (p. 21)

Asimismo, el investigador concluyó, que las conductas delictivas en donde se utiliza la informática como fin o como medio se encuentran tipificados, no obstante se ha observado que en la Ley que señala líneas arriba y su modificatoria existe una falta de tipificación o inadecuada tipificación de las normas para tipificar este tipo de ciberdelitos, precisando que no es suficiente realizar reformas al Código Penal como en sus leyes complementarias, sino delimitar muy bien los bienes jurídicos que son vulnerados por las conductas ilícitas que realizan los ciberdelincuentes, por la cual deben ser protegidos por la Ley de Delitos Informáticos.

Trabajos previos internacionales

Fernández (2016):

Este autor analiza el delito de online child grooming, desde su incorporación en el Código Penal hasta su regulación actual. Este autor menciona que la nueva regulación que se realizó del delito de grooming en su art. 183.1 del Código Penal español fue con la reforma del CP en el 2015, en donde incorporó novedades y mejoras técnicas, una de ellas fue elevar la edad del sujeto pasivo a los 16 años,

con la finalidad de que sean amparados por la ley todos los menores de 16 años, y no desde los 13 años como se señalaba en la norma anterior del Código Español. Asimismo, menciona que aún persisten carencias en la normativa actual, al no señalarse que el sujeto activo debe ser un adulto o la de precisar que se entiende por actos materiales encaminados al acercamiento. (p. 77 y 78)

Por otra parte, el autor manifiesta que, con la reforma del código penal operada en el 2015, se evita sancionar penalmente a los menores de 16 años, y jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad que hubiesen cometido el delito de grooming, lo cual según la norma se aplica un eximente de la responsabilidad penal, cuando se cumpla con la edad requerida.

Además, que el delito de grooming es un acto preparatorio, en donde no es necesario que se encuentre el autor con la víctima de forma física, tal como se determina en algunas sentencias. Por ende, es un delito en la cual el legislador se ha preocupado en adelantar las barreras protectoras, sancionando los actos preparatorios.

Finalmente, señala que se debe proponer un encuentro sexual, sin que esta sea de forma física o se dé de forma virtual. Asimismo, respecto a los actos materiales encaminados al acercamiento estos no se pueden determinar jurídicamente, siendo necesario observarse caso por caso.

Veliz (2016):

Este autor realizó su investigación teniendo como objetivo analizar el fenómeno del Grooming con la finalidad de pretender su regulación en el Código Penal Boliviano, con el propósito de generar prevención y castigo a acciones que quebrantan la IS de los menores de edad a usuarios de internet. Asimismo, concluyó que las normas que tutelan los DNA no hay una protección legal y castigo frente a las conductas ilícitas relacionados a las TICS, siendo el delito de

grooming un riesgo de vulnerar al sector más sensible de nuestra sociedad; cabe mencionar que actualmente los menores de 18 años no se encuentran protegidos por nuestra legislación al no estar regulado. Por ende, se propone la incorporación de la penalización del grooming sea promovido por las Organizaciones de Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, con el objetivo de poder contar con un instrumento legal del cual se pueda investigar y sancionar a estas conductas. (p. 118 y 119)

Mencos (2017):

Concluyó que la reforma del Código Penal español debió haber previsto otras deficiencias o vacíos legales en la actual norma, como incluir a los sujetos pasivos del delito a las personas con discapacidad, debido a que también hacen uso de la tecnología, siendo que pueden presentar igual o mayor vulnerabilidad que los menores de esa edad no incapaces. Siendo criticable el hecho de que el legislador haya omitido a los menores e incapaces. Asimismo, el investigador señala que es cuestionable comprender los numerosos vacíos existentes en la norma del delito de grooming, uno de ellos que el legislador no haya precisado si el autor del delito tenga que ser mayor de edad de forma obligatoria o si también podría tratarse de un menor. (p. 69)

Toaquiza (2017):

En su investigación tiene como objetivo demostrar la existencia de omisiones del Art.173 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de clarificar y especificar este delito llamado Child grooming.

El investigador concluyó, que en el art 173 de COIP, lo que se sanciona es el hecho de la proposición de concertar con el menor de edad y no el mero contacto. Asimismo, menciona que los actos materiales encaminados al

acercamiento, es un error del legislador al momento de tipificarlos, ya que es un precepto muy amplio y vago, dejando al criterio subjetivo de los jueces en cuanto a su interpretación, lo cual debe ser clara la norma para su interpretación correcta. Por lo tanto, es necesario que se realice una reforma del mencionado artículo, debido a que no puede existir normas generales, por respeto a los principios constitucionales como la seguridad jurídica y el principio de interpretación de la norma penal.

Por otro lado, en su propuesta del anteproyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, en referencia al Art. 173 establece que debe incluirse el acercamiento con el menor se obtenga a través de coacción, intimidación o engaño. (p. 84,85)

1.2 Marco Teórico

Valderrama (2013), indica que está conformado por un grupo de teorías o enfoques científicos de distintos investigadores en la cual explican por medio de estas teorías el problema de la investigación. (p. 45)

Ante lo citado por el autor señala que el marco teórico son teorías que van a coadyuvar a orientar la relación que debe existir entre la teoría, y el problema de la investigación, es decir, que por medio de estas teorías nos explicará el problema u objeto de estudio.

Delitos informáticos

El uso de la TICS ha generado muchos beneficios a la población, facilitando las actividades de estudio, la comunicación entre las personas, sin embargo, su uso inadecuado ha conllevado a aspectos negativos, como la comisión de distintos delitos informáticos vulnerándose distintos bienes jurídicos.

Por otro lado, como podemos observar en nuestro Código Penal y en su Ley Complementaria N° 30096 no se encuentra definido el delito informático, y ante la ausencia de su definición ha generado que diferentes doctrinarios lo definan de distintas maneras.

Según Jiménez Herrera (2017), es una conducta ilícita que se encuentra regulado en la ley, en la cual el agente ingresa al Cyber-espacio mediante el sistema informático, y emplea a éste, como medio o fin, afectando distintos bienes jurídicos que son amparados por ley. (p. 137)

Para el autor antes citado es una conducta típica, y antijurídica, donde el autor utiliza la informática, es decir se vale de los medios informáticos, lesionando bienes jurídicos que son protegidos por la ley especial N°30096.

Para Villavicencio (2014), son actos destinados a eludir los sistemas de seguridad, tal como la irrupción a ordenadores, correos o bases de información, conductas que se encuentran tipificadas en la ley, que solo pueden ser cometidas por medios informáticos (p. 286).

Esta forma de criminalidad se puede entender como aquella acción dolosa que es desplegada en agravio de personas jurídicas y naturales, lo cual se valen para su accionar el uso de dispositivos informáticos como un ordenador, celular, tablet, que tienen como finalidad la obtención de un beneficio, ya sea económica, libidinoso, político, social, entre otros.

La informática como fin o instrumento en la ciberdelincuencia

El hombre en el devenir de su historia ha buscado almacenar su información, introducir a ella y comunicarse a distancia, hecho que trajo como consecuencia a la informática, y que con ayuda del ordenador, hoy en día forma parte de nuestra sociedad, por ser una herramienta importante para el ser humano, y de las instituciones. No obstante, por el

aspecto negativo de la informática que trajo consigo la criminalidad informática, sumándole a ello el almacenamiento de datos importantes y el carácter “público” de la informática, trajo como consecuencia que el Derecho Penal se implemente en el ámbito de la informática.

De esta manera, la doctrina nacional e internacional da una propia clasificación de los delitos informáticos:

Según Tellez (2008), clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios:

a) Como instrumento o como medio: actos ilícitos que se sustentan en ordenadores como el ambiente donde se desarrolla la comisión del hecho delictivo. (p. 103)

b) Como fin: son conductas ilícitas que van dirigidas en contra del ordenador, accesorias o programas como entidad física. (p. 111)

Respecto a lo mencionado por el autor Téllez, señala que las conductas delictivas realizadas por los ciberdelincuentes se valen de los ordenadores como método o medio en la comisión del ilícito, es decir, que el ciberdelincuente va a emplear como medio cualquier elemento informático y/o telemático para cometer hechos delictivos, en algunos casos se realizan delitos convencionales o comunes, pero que van a adecuarse el tipo de delitos informático por el hecho de que en su ejecución el autor va a tomar provecho de su aspecto negativo de la informática para utilizar esta como instrumento.

En cambio, lo mencionado por el autor Zegarra, cuando se refiere al fin es que la conducta delictiva va a recaer en la propia informática.

Distinción entre delitos cometidos a través de la informática y contra la informática

Según Zegarra (2015), es de gran importancia que, en todo delito informático, diferenciar a la informática como medio delictivo, y como fin, con la finalidad de saber cuándo nos encontramos en una acción dolosa o imprudente dentro de este tipo de delitos. (p. 112)

Para Jiménez (2017), la diferencia implica en el tipo de conocimientos que tiene los ciberdelincuentes para realizar este tipo de ilícitos. (p. 285).

Según Durand (2002), la clasificación de la informática como medio delictivo, no se requiere que el sujeto activo tenga grandes conocimientos para contactarse mediante el internet con su víctima, con el propósito de obtener material pornográfico y así distribuirlo.

A lo que se refiere este autor es que basta que el sujeto tenga conocimientos generales o básicos del uso de la informática, para así cometer delitos donde la informática va a ser el medio delictivo, vulnerándose bienes jurídicos convencionales.

Ahora, respecto al segundo criterio, esto es la informática como fin.

Durand (2002) sostiene que la diferencia de la informática como medio, es necesario que el sujeto activo tenga grandes conocimientos del como sabotear o destruir algún sistema informático. (p. 124)

Es importante mencionar que cuando el agente emplea como medio a la informática para realizar delitos convencionales o comunes, nos referimos de bienes jurídicos individuales, no obstante cuando se emplea como generador de delitos informáticos lo que se va afectar son bienes no convencionales o a la misma informática como la seguridad informática; la confidencialidad, entre otros; en este caso el daño del bien jurídico es colectivo, por ejemplo atentar a la integridad de un sistema informático,

se va lesionar un bien jurídico colectivo, esto es la seguridad informática y la integridad al sistema informático.

Sujetos de los delitos informáticos

A continuación, daremos un análisis sobre este tipo de sujetos que, desde nuestro punto de vista, son distintos a los demás delincuentes tradicionales, ya que no toda persona puede cometer estos hechos delictivos, sino por personas que por su posición de índole laboral pueden configurar algún tipo de delito informático, siendo la misma informática la que se va a vulnerar, debido a los conocimientos que tiene el sujeto en relación con el uso de la informática. Por otro lado, también se estudiará a los sujetos pasivos que son afectados por este tipo de delitos.

Sujeto activo

Para Llambias (2008), son individuos que poseen destrezas en el control de sistemas informáticos, y que en ocasiones debido a su posición de trabajo se ubican en sitios estratégicos en los que almacenan información delicada, o bien son capaces de usar los sistemas informáticos (p.210). Según el autor no da entender que el titular de la acción típica de los ciberdelitos tiene ciertas habilidades o cualidades particulares para manejar los sistemas informáticos, siendo la actividad laboral que desarrolla el autor que facilita su comisión del hecho punible, si embargo no se requiere que el autor desarrolle actividad laboral para su comisión, sino que sea hábil en la informática.

Bramont (1998), señala que los sujetos activos no requieren tener grandes conocimientos de informática para cometer conductas delictuales en esta materia (p. 71)

Según lo mencionado para este tipo de delitos no es necesario tener grandes conocimientos en informática para su comisión.

Para Jiménez (2017) es cualquier persona que tenga la capacidad o condiciones técnicas suficientes para cometer el delito informático, y depende del tipo de delito, en

algunos se requiere que el sujeto posea grandes conocimientos en informática y algunos solo mínimos conocimientos (p. 99).

Ante lo expuesto por los distintos doctrinarios se concluye, que el sujeto activo y conforme a nuestra legislación, es aquella persona que tiene ciertas habilidades o condiciones técnicas suficientes para cometer este tipo penal informático, esto dependerá mucho del tipo de delito informático, puesto que para ciertos ciberdelitos se requiere grandes conocimientos generales y específicos en informática, como en otros que se necesita conocimientos mínimos para su comisión por ejemplo el fraude informático y PME con objetivos sexuales por medio tecnológicos solo se requiere que el autor tenga conocimientos básicos en informática.

Sujeto Pasivo

Por otro lado, tenemos al sujeto pasivo, quien es el titular del bien jurídico, sobre el cual recae la acción típica del sujeto activo; no obstante, el sujeto pasivo pueden ser personas naturales como también personas jurídicas.

Gutiérrez (1996), señala que el sujeto pasivo usualmente son las personas jurídicas, por las actividades económicas que desarrollan, por ende, son los sectores más afectados por este tipo de delitos (p. 76)

Este autor hace mención que las personas jurídicas, son los más afectados debido a la actividad económica que realizan, como son las entidades bancarias, las instituciones públicas, industrias, seguros entre otras instituciones.

Es importante mencionar que la Ley N° 30096, menciona dos supuestos en donde la persona jurídica es considerada sujeto pasivo de los delitos informáticos tenemos el art 6 donde hace mención al tráfico ilegal de datos, que consiste en crear, ingresar o utilizar indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, y también el art 9

de la presente ley donde hace referencia a la suplantación de identidad, donde explica que mediante las Tics se suplanta la identidad de una persona o una institución.

Historia de nuestra legislación positiva de los delitos informáticos

Es relevante mencionar, como surgió en nuestro país la regulación de los distintos tipos de ciberdelitos, para luego enfocarnos y entrar en análisis profundo de los tipos penales que el legislador ha criminalizado.

Bramont (1998) señala que el Código Penal de 1991, no criminalizaba ninguna conducta de los delitos informáticos como un delito independiente; sino, constituía un agravante al delito de hurto. (p.89)

Posteriormente, su aparición dentro de la legislación nacional como delito autónomo es a partir de la Ley N° 27309, mediante el cual se instituyó los delitos informáticos al Código Penal como el intrusismo informático, sabotaje informático y sus formas agravadas, sin embargo, estos delitos sólo sancionaban un escaso número de conductas delictivas, y dejaba impunes muchos ilícitos en los que se empleaban mecanismos informáticos.

Luego de trece años se derogó la Ley N° 27309 y se promulgó la Ley N° 30096 “LDI”

Siete meses después, en el mes de marzo del 2014, la mencionada ley fue modificada por la Ley N° 30171, debido a la estructura deficiente de los tipos penales, ésta modificación se realizó a la adecuación del Tratado de Budapest en lo que respecta a las conductas delictivas de los delitos informáticos, y a la deficiente interpretación de dichas normas penales.

Análisis de los delitos informáticos

Capítulo I

Artículo N° 1 establece que su finalidad es de prevenir y sancionar aquellos actos ilícitos que vulneran los sistemas y datos informáticos, así como otros bienes jurídicos, donde los ciberdelincuentes utilizan los medios tecnológicos para su comisión. Teniendo como finalidad también la lucha contra la ciberdelincuencia.

Capítulo II

Encontramos a los delitos contra datos y sistemas informativos como son: el Acceso ilícito, atentado a la integridad de datos y otros

Objeto Jurídico Protegido:

El objeto jurídico se entiende como el bien jurídico, es el interés protegido por la ley, es decir es el interés vital que protege la norma o tipo penal.

Para que se configure este tipo de delito, es indispensable que el agente o el autor actúe de forma deliberada e ilegítima para su comisión, es decir que exista conocimiento y voluntad para su ejecución del hecho delictivo.

Morón (2007) señala, que la conducta exigida alude a todo tipo de conductas de destrucción o modificación de datos o programas, como por ejemplo mediante la introducción en el sistema de algún tipo de virus. (p.79)

Villavicencio (2014) clasifica a este ciberdelito como un delito de mera actividad, ya que su tipificación exige la sola realización de introducir, borrar, deteriorar, alterar, suprimir y hacer inaccesible los datos informáticos para que se pueda configurar el tipo penal, no siendo relevante el resultado posterior. (p.9)

Este autor hace referencia, que este ciberdelito es considerado como un hecho punible de mera actividad, puesto que, para su configuración, basta que el ciberdelincuente realice o ejecute las modalidades mencionadas por el tipo penal, restando importancia el resultado posterior, es decir este ciberdelito queda consumado al ejecutarse cualquiera de las modalidades descritas por la norma.

Sostiene Jiménez (2017) que este tipo penal no es necesario que exista el elemento subjetivo del animus lucrandi, lo que, si es indispensable, es que se tenga el conocimiento y la voluntad de que, con su conducta, teniendo como medio o instrumento a la informática, se va a vulnerar el bien jurídico de la integridad de los datos informáticos. (p.414)

Atentado a la integridad de sistemas informáticos

Con este delito el legislador pretende salvaguardar o proteger a la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de información. Este bien jurídico se encuentra respaldado por la ubicación que el Convenio de Budapest brinda al delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos. Sin embargo, como característica de los delitos informático, el ser pluriofensivo, también se va a proteger a la seguridad informática.

Por otro lado, esta norma penal el agente del delito debe tener como objetivo inutilizar, todo o una parte del sistema informático para así impedir el acceso a este, entorpecer o imposibilitar su funcionamiento. Para esto es necesario que el agente tenga como medio a la informática.

Villavicencio (2014) señala que este delito se clasifica como un delito de resultado, no bastando con cumplir el tipo que es inutilizar, sino que impida el acceso, imposibilite su funcionamiento. (p.13)

Se puede entender por el autor que por sus características de la norma mencionada es considerado como un delito de resultado, es decir se requiere que la acción vaya seguida de un resultado, no bastando que el autor solo inutilice o entorpezca un sistema informático, sino que se impida el acceso, imposibilite su funcionamiento.

Como por ejemplo cambiar la clave o eliminar la cuenta electrónica como el de un correo, Twitter, Facebook para impedir al titular el acceso a su cuenta.

Vacíos legales o lagunas jurídicas

Basteras citado por Rubio, M (2009), señala que la laguna jurídica o del Derecho es la falta de reglamentación en un tema concreto. Es un vacío en la norma que ha padecido la patología jurídica de omitir en su redacción la tipificación de una conducta determinada. (p.47)

Para Rodríguez (2012), se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la falta de reglamentación o la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación. (p.57)

DI contra la indemnidad y libertad sexual.

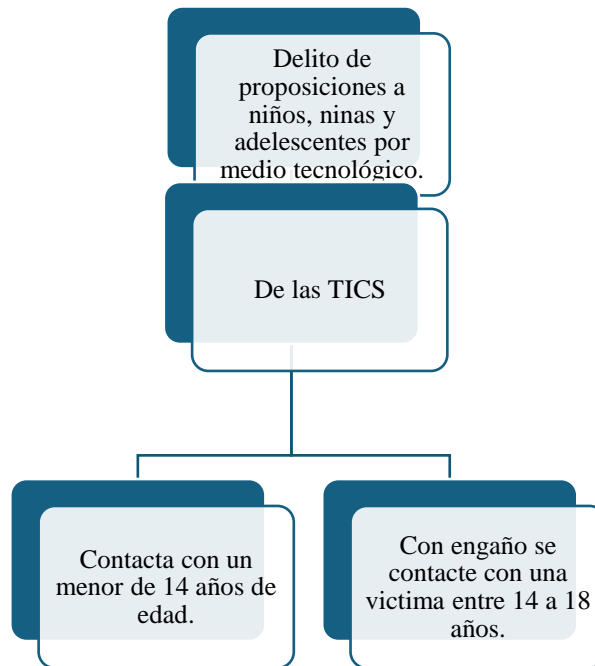
Art 5.- PNA con fines sexuales por medios tecnológicos. En adelante lo llamaremos en la presente tesis como (PNAFSMT).

Este artículo hace referencia, el que por medio del internet u otro medio tecnológico se contacte con un menor de 14 años con el fin de que el ciberdelincuente o autor obtenga del menor material pornográfico, o con la proposición de ejecutar cualquier acto de connotación sexual con el sujeto activo o con una tercera persona, será sancionado.

La regulación de este delito o child grooming como lo llaman en otros países, la intención del legislador es salvaguardar nuevamente el bien jurídico la indemnidad y libertad sexual, pero cuando el autor utilice como medio la tecnología para cometer este hecho delictivo. Asimismo, este tipo penal se encuentra regulado en dos normas diferentes, la primera en nuestro Código Penal, y la otra se encuentra tipificado en una ley especial que es la "LDI", lo que diferencia entre estas dos normas es el medio utilizado por el ciberdelincuente, es decir si el autor se vale de medios convencionales como una carta, conversación directa o indirecta o por medio de un telegrama, para su sanción se

aplicará el Código Penal, distinto es el caso si el sujeto activo utilice la tecnología para su comisión.

Figura 1. (PNAFSMT).



Fuente: Elaboración propia

Objeto jurídico Protegido

Para González (2015) Los bienes jurídicos que se protege con la regulación de esta norma penal es la indemnidad sexual, como también la LS de los jóvenes menores. (p.260)

Caro y San Martín (2000) mencionan, que la doctrina ha establecido, que la libertad sexual posee dos sentidos, un sentido positivo dinámico que hace referencia a la capacidad que tiene todo ser humano de disponer libremente de su cuerpo para fines sexuales, y un sentido negativo pasivo cuando se establece la capacidad de negarse a realizar o soportar cualquier acto sexual en las que no desea participar (p.67). Aunado a

ello el autor Balcazar, señala que solo se puede reconocer este derecho a un ser humano plenamente capaz y que sea mayor de edad.

Por otro lado, Jiménez (2017) manifiesta que la indemnidad sexual, hace referencia a los derechos que tienen las personas debido a las cualidades que posee, es decir por ser menores de edad o en la incapacidad que tienen, la cual es indispensable la protección del Estado, ya que se encuentran inmersos al deseo sexual de los pedófilos o ciberdelincuentes (p.424)

Según lo citado por el autor, se comprende que es indispensable que el Estado proteja a los menores de edad, ya que se afectaría el bien jurídico de la indemnidad, puesto que se encuentra en una situación de indefensión sexual, al no tener la capacidad plena para evitar los riesgos o tintes sexuales de los agentes que cometen este tipo penal.

Rojas (2012) sostiene que la libertad sexual en el derecho penal es el bien jurídico en la cual posee una persona que ha logrado una madurez psíquica biológica, y no para las personas que carecen o no han alcanzado una edad cronológica determinada. Asimismo, para la doctrina el concepto de indemnidad es el bien jurídico que protege la libertad de contenido sexual de los menores debido a la madurez psíquico - biológica. (p.378)

Ante lo expuesto por el autor se entiende que la indemnidad es un bien jurídico, en la cual tiene todo menor de edad que no tiene la madurez psíquica – biológica, es decir no tiene la edad, ni la capacidad de discernir de los riesgos que puede traer la actividad sexual o las consecuencias que puede generarle al menor.

Entonces se concluye por el autor, cuando el agraviado tiene entre 14 a 18 años y el agente contacta con el menor por medios de la tecnología, con el propósito de obtener contenido pornográfico o que el autor lleve cualquier contenido sexual, el bien jurídico

que se ampara es la libertad sexual, sin embargo, si el niño es menor de 14 años lo que se protege es el bien jurídico de la IS.

Calderón (2004), la libertad sexual es la facultad que posee el individuo por razón de su mayoría de edad y por la capacidad de ejercer su sexualidad. (p.56)

Sostiene Salas (2013), que la IS es el derecho que poseen los ME a que este bien jurídico sea protegido por el Estado, por no tener la madurez suficiente debido que no han desarrollado su propia personalidad sexual. (p.28)

Imputación objetiva

Sujeto activo

Gonzales (2015) Si el sujeto activo para su comisión utiliza las redes sociales para contactar con el menor y éste tenga fines sexuales, será sancionado según lo dispuesto por la ley especial de los delitos informáticos (p.251)

Para Jiménez (2017) el sujeto activo en este tipo penal basta que tenga conocimientos generales de los medios tecnológicos, caracterizándose por sentirse atraído por menores de edad, en la cual son considerados o denominados no como hackers ni crackers sino como pedófilos, pervertidos, desviado sexual o sujetos que cometen el “child grooming” (p.426)

Sujeto pasivo

Fernández (2015) manifiesta que los que sufren de grooming son jóvenes, quienes se encuentra en pleno desarrollo y exploración sexual, siendo los más propensos a ser vulnerados, ya que es más fácil que el ciber agresor se aproveche de su inmadurez. Los pedófilos analizan a sus víctimas que sean extrovertidos o sean aislados, puesto que con estos niños será más fácil iniciar conversaciones por medio de las TICS (p.22).

En efecto, el sujeto pasivo del delito como titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, es una persona que a causa de su inmadurez física y psíquica – biológica, trae como consecuencia su escasa capacidad para discernir y para tomar sus propias decisiones para elaborar su propio plan de vida sexual. Ante esto pueden ser presa fácil de los ciberdelincuentes, ya que pueden revertir y dominar su voluntad.

Aunque en este tipo penal se visualiza dos tipos de víctimas: el primero, el menor de 14 años; el segundo, mayor de 14 y menor de 18 años.

Por otro lado, según el segundo párrafo del delito de proposiciones Jiménez (2017) hace referencia que cuando el agraviado tiene entre 14 a 18 años y el agente utilice la modalidad de engaño para conseguir material de contenido sexual o cualquier conducta sexual con él o con una tercera persona, será sancionado según la pena que establece esta modalidad. (p.429).

Asimismo, el autor manifiesta que existe un vacío legal respecto a las agravantes de este tipo penal, ya que el legislador solo ha tipificado solo la modalidad de engaño que puede utilizar el agente, existiendo distintas modalidades como el chantaje, la coacción, extorsión entre otros que se puede valer el ciberdelincuente para cometer este hecho delictivo. (Jiménez 2017, p.429).

Ante lo expuesto por este autor peruano se colige que el sujeto activo o el pedófilo puede utilizar otros elementos objetivos para cometer el hecho punible, facilitando su objetivo que es la obtención de pornografía o lograr cualquier acto de contenido sexual con él o con un tercera persona, quedando impune la conducta del autor al no encontrarse tipificado las distintas modalidades.

Imputación subjetiva

Para Bramont (2000), el dolo exige el conocimiento y la voluntad de materializar la conducta ilícita que se encuentra regulado en la norma de derecho penal. (p.43)

El autor señala que en este delito solo se configura cuando el autor realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir el sujeto activo sabe lo que hace y lo hace. Por lo tanto, este tipo de delito es doloso.

Sostiene Villavicencio (2015) el dolo en este tipo penal, el autor conoce y tiene la voluntad de contactar con el menor para fines de índole sexual, es decir el agente tiene la intención de ejecutar una determinada conducta ilícita (p.26)

Ante lo expuesto por los autores para que el autor sea sancionado se exige que el sujeto tenga el conocimiento y la voluntad de contactar al menor para conseguir material erotico o realizar algún acto de connotación sexual; asimismo es necesario que el ciberdelincuente tenga conocimiento que su víctima sea un menor de edad.

Por otro lado, el término “para” permite clasificar, también, a este delito como un delito de intención, ya que dicho termino es un elemento subjetivo que determina la intención que posee el ciberdelincuente. (Villavicencio, 2015, p. 440)

El tipo penal establece una intención especial que va más allá del agotamiento de mismo, que es la obtención de pornografía y/o poder lograr algún acto de connotación sexual con el sujeto pasivo. (Franco, 2015, p. 258)

Para González (2015) esta conducta se sanciona con la sola acción de comunicarse con un menor, ya sea por medio del internet o por medio de la tecnología, sin necesidad que se haya concretado el fin perseguido. (p.264)

Ante lo mencionado por los autores es que, en este tipo de delito, basta que el autor o sujeto activo, haya contactado con el menor por medio de la tecnología, con la

finalidad de obtener materia sexual explícito o logre llevar cualquier acto de contenido sexual con él o con una tercera persona, sin necesidad que dicho fin se haya concretado, es decir es punible el solo contacto con el menor y que haya tenido intención el agente para la obtención del material pornográfico o haya logrado tener relaciones sexuales.

Es así que se demuestra el adelantamiento de las barreras de punibilidad al sancionar el simple contacto con el menor de edad.

Empero, este tipo penal además del dolo también requiere o exige otro elemento subjetivo del tipo, vale decir, que el agente debe de ejecutar la proposición con la finalidad de un encuentro con animus libidinoso. No obstante, con esto se origina un problema: el cómo saber si actuó o no con un animus libidinoso.

Para Jiménez (2017) la solución es analizar los actos anteriores del agente, que se realizaron para ejecutar el delito y los actos posteriores realizados por este para conocer si el agente realizó la proposición del encuentro con animus libidinoso. (p.440)

En otras palabras, en este delito no cabe la culpa. Por el contrario, es un delito doloso.

Por otro lado, hay que resaltar que el ciberdelincuente usa el engaño, la astucia y /o suplantación de identidad o perfil para poder ganar la confianza del sujeto pasivo, con el propósito de conseguir material pornográfico del menor o llevar alguna conducta sexual. (Jiménez 2017, p.454)

Por lo tanto se concluye que este delito sanciona al pedófilo con el solo hecho de contactar con el menor, siendo un acto preparatorio, lo cual para que se configure es indispensable también que el sujeto activo haya utilizado la tecnología para su comisión, sin necesidad de que el sujeto activo haya obtenido material pornográfico o que haya

habido cualquier acto de connotación sexual, por estas razón es considerado la fase previa de los delitos de pornografía infantil y violación sexual, tocamientos indebidos, etc.

Asimismo, Franco (2015) establece que, si el autor obtuvo material pornográfico o actividad sexual con el menor, el mismo tendrá que responder por los delitos de pornografía infantil o de violación sexual, lo cual no impide la posibilidad de apreciar un concurso real de delitos, si es que el agente logra ambos propósitos en el orden que sea. (p.259).

En efecto lo que se exige es que el agente tenga las condiciones técnicas suficientes para utilizar algún medio tecnológico, y segundo que éste aproveche estas condiciones técnicas, no para bien sino para mal, esto es que a través de ciertas acciones interrelacionadas se tenga el objeto de entablar cierto acercamiento o confianza con el menor para que posteriormente por medio del chantaje, extorsión, engaño u otro método solicite u obtenga del menor material pornográfico, o para solicitar algún contacto sexual, sin importar que dicho objetivo se realice, ya que basta el contacto y la nefasta solicitud. Respecto del menor de que tiene entre 14 y menos de 18 años, este debe actuar únicamente bajo el engaño. Conforme a este supuesto, es importante el argumento de Franco (2015), al señalar que conforme la redacción del tipo penal. Esta libertad se ve vulnerada cuando el agente logra del menor el consentimiento a sus propósitos mediante los elementos normativos propios del delito de seducción. (p.261). Empero, va a quedar impune cuando el menor que ostenta entre 14 y 18 años actué bajo chantaje, extorsión u otra modalidad que no sea el engaño.

Extorsión

Según nuestro Código Penal establece, que el delito de extorsión se configura cuando el sujeto activo empleando la violencia o amenaza obliga a otra a otorgar al sujeto pasivo o a un tercero un beneficio económico indebido u otra ventaja de cualquier índole.

Paredes (2016) afirma que la extorsión se consuma cuando existe el desprendimiento económico o patrimonial de la agraviada, cuando este desprendimiento el autor haya utilizado la violencia o la amenaza y estos elementos haya sido idóneo para su propósito de obtener ventaja patrimonial. (p.446)

Para Peña (2007) señala que la violencia es la fuerza física que actúa sobre el cuerpo de la agraviada para obligar a efectuar un desprendimiento económico, contrario a su voluntad, siendo este elemento idóneo para conseguir el desprendimiento económico. (p.521)

Para Bramont y García (2009), la amenaza es el anuncio de un mal futuro o perjuicio inminente para el sujeto pasivo, cuyo objetivo es intimidarlo. No se requiere que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz, con la finalidad de obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole. La amenaza puede ser por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (p. 367)

El delito de extorsión es un delito pluriofensivo, ya que lesiona distintos bienes jurídicos que son amparados por ley, como la libertad, la salud física y mental de las víctimas, así como también el patrimonio, siendo este bien jurídico relevante. Ejecutoria Suprema del 26 de mayo de 1999. Exp. N° 1552-1999, Lima.

Medios típicos para su consumación del delito de extorsión

Los medios para realizar la acción se encuentran regulado en el Art. 200 de nuestro Código Penal, el cual señala que el sujeto activo utilizará la violencia, ejercida contra su víctima siendo este elemento suficiente para vencer su resistencia, y en consecuencia se

logre el desprendimiento económico; sin embargo, la amenaza es el anuncio del propósito de causar un mal a su víctima, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo si el agraviado realiza el desprendimiento. Exp. N° 2528-1998, Lima.

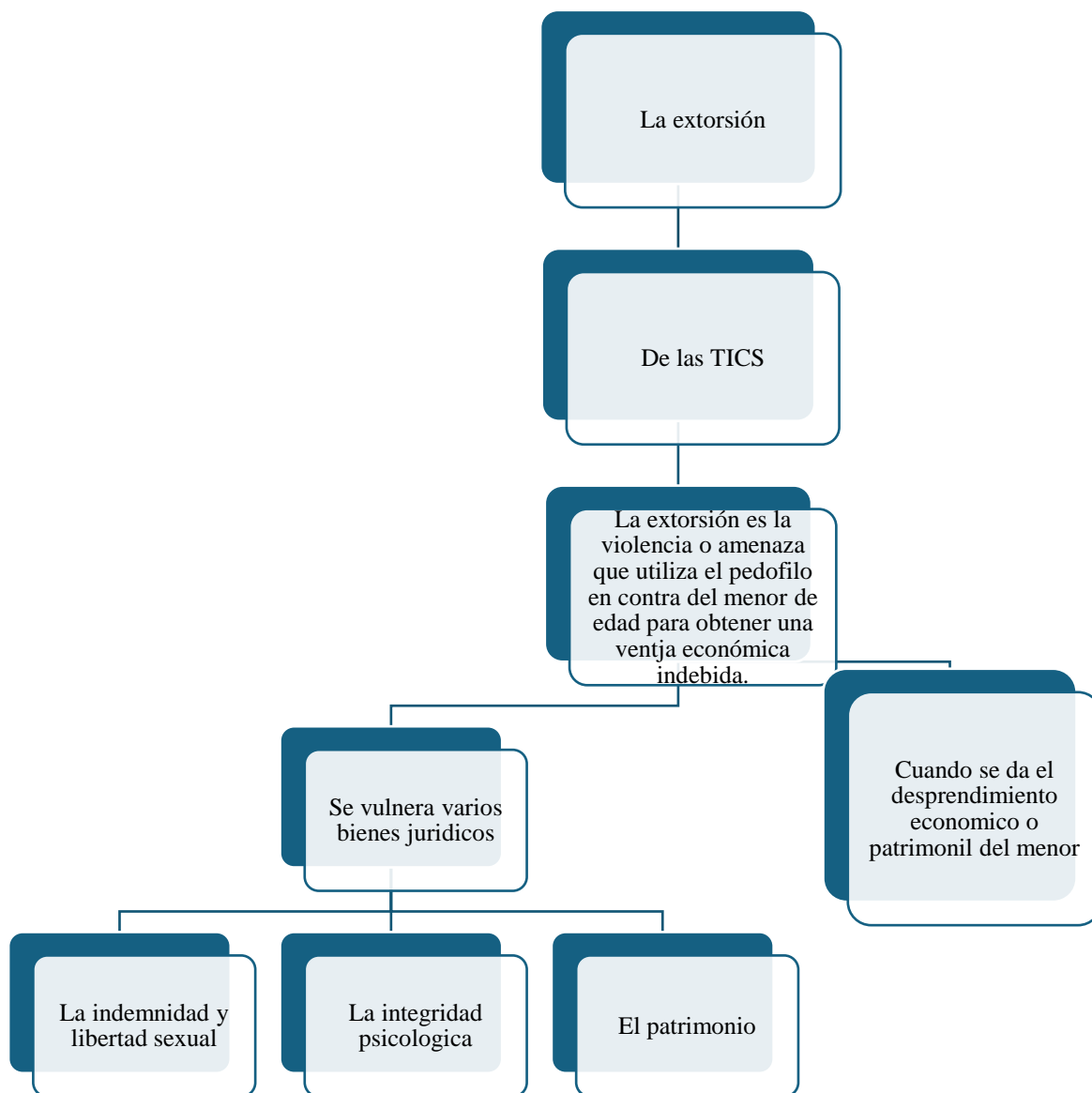
Por otro lado, para que el delito de extorsión sea consumado se requiere que la persona cumpla con entregar o hacer el depósito del dinero, suceso que no se produce si la persona o víctima es liberada. Segunda Sala Penal. Exp. N° 1057-2001-B. Huánuco.

La tentativa en el delito de extorsión

Se da la tentativa cuando el sujeto activo amenaza a su víctima, con la finalidad de obtener un recurso económico, sin embargo, queda en tentativa cuando el agraviado se resiste al pago, no dándose el resultado deseado por el autor que era un beneficio patrimonial a su favor, configurándose de esta manera el delito de extorsión en grado de tentativa, según el art 16 y 200 del Código Penal. Ejecutoria Suprema del 22 de noviembre de 2000. R.N. N°3371-2000, Huánuco.

Si se restringe de la libertad a un individuo para obtener una ventaja económica y ésta no se origina, los hechos se encuadran en el iter-criminis hasta el grado de tentativa, pues si bien es cierto este tipo penal es pluriofensivo, su nota substancial por la sistemática que tiene en nuestro Código Penal es su carácter patrimonial. Exp. N° 477-99Huánuco-Pasco.

Figura 2. La extorsión



Fuente: Elaboración propia

El Chantaje

De acuerdo con nuestro código Penal señala: “El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un suceso conducta cuyo contenido puede afectar lo personal o a un tercero con quien este estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio...”

Bramont citado por Salinas (2010), señala que el chantaje es la intimidación que realiza el autor mediante la amenaza de divulgar un suceso o conducta que pueda afectar a él o a un tercero con quien se encuentra vinculado, es decir se le anuncia a la víctima el objetivo de causarle un mal, que en este caso se refiere a la publicación, denuncia o revelación de un hecho, si no hace un desprendimiento patrimonial al favor de sujeto activo (p.1178).

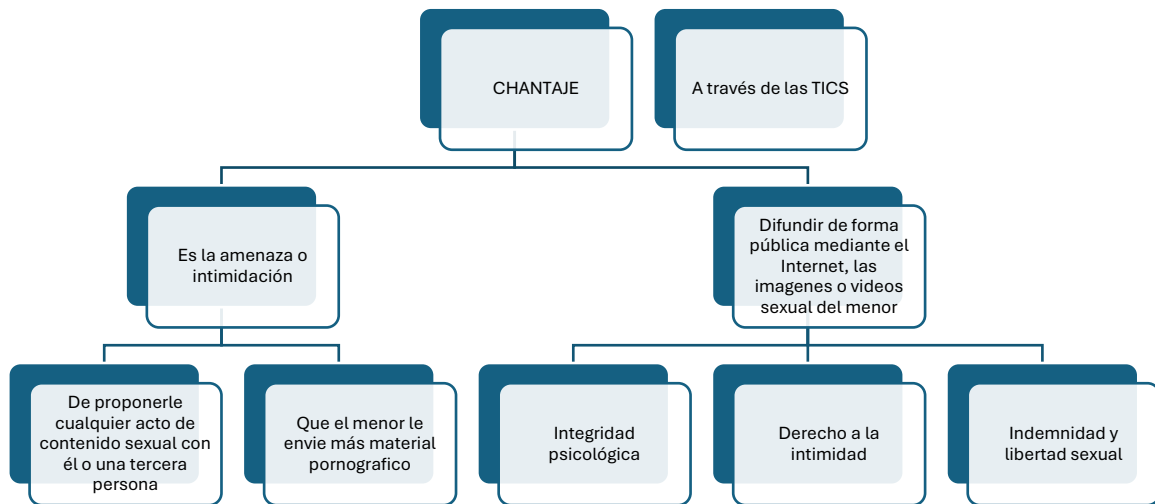
En nuestro Código Penal, el Chantaje Sexual se encuentra tipificado en el Art. 176-C, el cual establece: “El que amenaza o intimida a un individuo, por cualquier medio, o por medio TICS, para conseguir un acto de connotación sexual, (...)”

Sostiene Jiménez (2017) que el grooming puede estar intrínsecamente relacionado con el chantaje, ya que las imágenes, videos o mensajes de índole sexual son usualmente utilizados por el sujeto activo que decide usar para amenazar al menor con su publicación, obligando a su víctima que le envíe más contenidos de índole sexual o encuentros físicos, ante eso estaríamos ante un caso de grooming que utiliza la modalidad de chantaje. (p.432)

El autor alude que se puede emplear otras modalidades en este tipo de delitos, ya que el ciberdelincuente puede utilizar el chantaje con la finalidad que el menor le remita videos o imágenes de contenido de índole sexual o encuentros físicos con el menor.

Es importante acotar que este delito se manifiesta en etapas, en la cual la última es donde el agresor emplea actos intimidatorios hacia su víctima, lo cual debería tipificarse como circunstancias agravantes a fin de que la pena sea más drástica para estos ciberdelinquentes. Asimismo, el chantaje es la amenaza hacia una persona realizando la difamación pública con el propósito de conseguir un provecho económico o material haciéndolo actuar de cierta forma.

Figura 3. Chantaje



Impunidad

Cabanelas (2008), señala que es todo hecho de no recibir un castigo por una acción punible, siendo el castigo la pena a quien se le impone aquel que cometió un delito; es decir, la impunidad viene a ser cuando el individuo comete un delito y este no llega a recibir una pena por sus acciones.

La impunidad se entiende como la evasión de una sanción a un delito, produciendo que la persona responsable de haber violado una norma no recibe la sanción que le corresponde, ocasionado que la víctima no reciba ninguna reparación, siendo varias veces que las pruebas existentes no sean suficientes para condenar un delito.

La impunidad de hecho

Existe impunidad de hecho, cuando existe una deficiente investigación, persecución y juzgamiento por falta de voluntad de los operadores de justicia ante la comisión de un

hecho punible, informe realizado por Comisión Internación contra la Impunidad en Guatemala. (2012, p. 9)

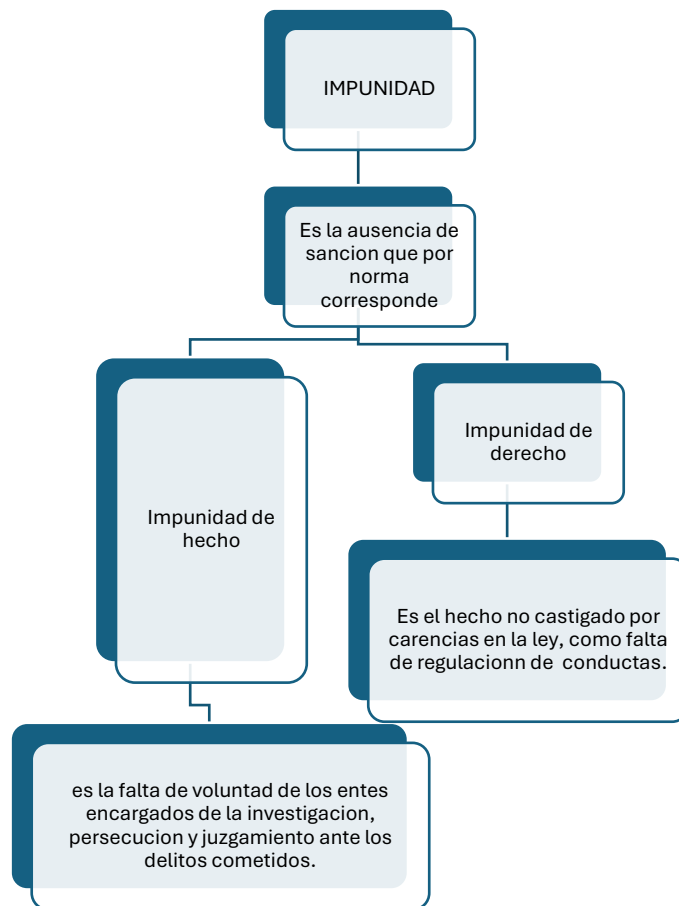
Para Orentlicher (2011), este tipo de impunidad se produce por la falta de fortalecimiento de las instituciones, entre ellas los órganos jurisdiccionales, debido a las conductas que dificultan el progreso de los procesos. También se produce porque las fuerzas de seguridad muestran negatividad en identificar a los autores del hecho punible. (p. 56)

Impunidad de derecho

Es el hecho no castigado por las deficiencias en la ley, dado a la carencia de regulación de ciertas acciones, la promoción de amnistías y la represión con penas mínimas en relación con la gravedad de los hechos o el cierre de una investigación, o también por los principios de garantía hacia el imputado.

Siendo así, la impunidad se vincula con la falta de justicia o de la sanción ante la comisión de una conducta delictiva, generando perjuicios contra un bien jurídico tutelado.

Figura 4. Impunidad



Sanción penal:

Es toda reacción penal la cual se produce como respuesta ante la comisión de hecho delictivo. Estas son consecuencias jurídicas ante acción de un hecho punible, la misma que será impuesta por un juez o tribunal producto de un proceso penal. (Tamarit, s,f, p. 7)

Lo que se puede deducir de lo mencionado por el autor, es que la sanción es el castigo que recibe un ser humano cuando realiza una conducta ilícita o delito, asimismo, la sanción penal puede ser la privación de libertad, el arresto domiciliario o cualquier pena o castigo que se le imputa al sujeto activo de un delito. El fin de la sanción penal es la prevención en general, ya que cumple la función de la convivencia en sociedad.

El Código Penal señala que los fines de la pena es la prevención, protección y resocialización, de esta manera se desprende que nuestro sistema jurídico penal peruano cumple con la función prevención general y especial.

Concepto de pena

Cobo del Rosal y Vives Anton, citado por Amparo (2013), la pena es una sanción que consiste en la privación de un bien jurídico por una autoridad, que luego de un proceso se tiene como responsable de la violación de un derecho.

Para Bramont (2010), con las penas se pretende que el sujeto vuelva a cometer el hecho delictivo. (p.76).

Principio de legalidad

Este principio es frecuentemente expresado mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, lo cual se encuentra normado en nuestra carta magna, este principio está regulado en nuestra constitución.

Asimismo, el Código Penal también lo tipifica en su artículo II del título preliminar.

De la interpretación de estos dos ordenamientos jurídicos, se puede colegir la importancia que tiene el principio de legalidad para todos los miembros de una sociedad, pues permite que toda persona pueda saber con exactitud si su comportamiento futuro se encuentra dentro del marco de la licitud o si al contrario está orientado a un hecho ilícito, y si es así saber cuáles son las consecuencias de dicho acto.

Por ello, conforme lo refiere el maestro Muñoz (2005), el principio de legalidad establece que la ley debe establecer de forma escrita, clara y precisa las características del hecho punible previo a la comisión de los hechos que se pretenden sancionar. (p.108)

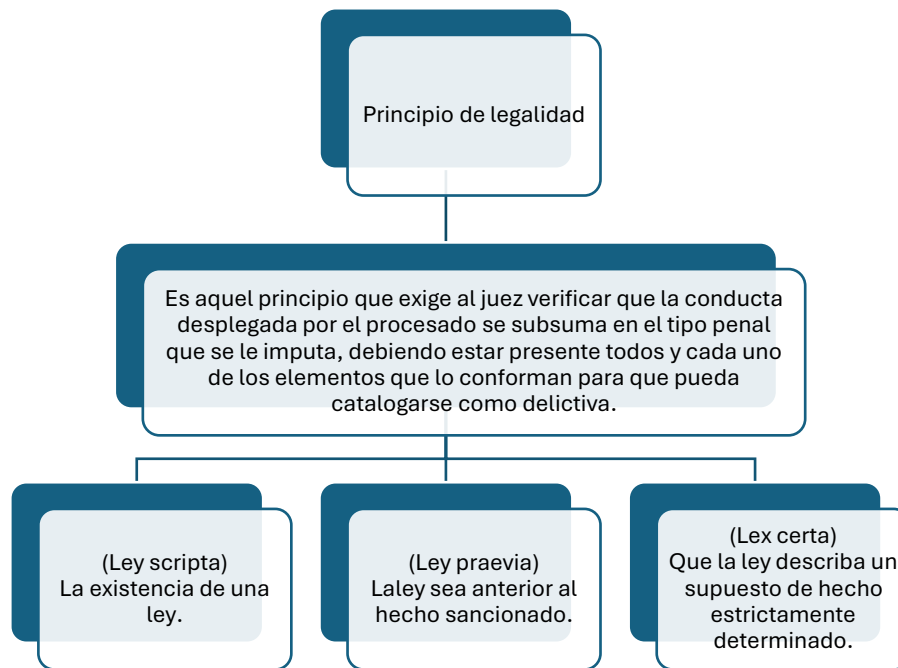
El principio de legalidad está íntimamente vinculado a la labor de tipificación, exige al juzgador, al analizar el hecho denunciado y acaecido en el mundo fenomenológico, lo compare con la norma que describe la conducta infractora, a fin de determinar si existe la necesaria identidad entre ambos. (Exp. N° 4058-2001. La Libertad (Ejec. Sup.). Centro de Investigaciones del Poder Judicial. ART. II)

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Exp. N° 2050-2002-AA.

El principio de legalidad protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica. (Exp. N° 1805-2005-HC)

El principio de legalidad determina que tanto las penas como las circunstancias que agravan o atenúan la penalidad de una conducta deben estar definidas previamente en la ley; que, en consecuencia, las modificaciones de la ley penal posteriores al hecho punible y que determinan una punibilidad mayor para el autor carecen de efecto retroactivo. (Exp. N° 1517-98Lambayeque (Ejec. Supr.). Caro Coria, p. 93. ART. II)

Figura 5. Principio de legalidad



Fuente: Elaboración propia

Principio de legalidad en el (PNAFSMT) con fines sexuales-

Se vulnera el principio de legalidad, toda vez que este artículo no tiene una redacción precisa y como consecuencia del error se podría castigar a quienes contactan con un menor de edad sin tener ese propósito de conseguir materiales. (Villavicencio, 2015, p.26)

Para determinar la existencia de dicha finalidad se deberá recurrir a los medios probatorios, empero, también es muy difícil probarlo, puesto que acreditar el “contacto” tendría que recurrirse a la interpretación de la comunicación con el supuesto autor.

Grooming

La UNICEF (2009) tiene como propósito de fomentar y proteger los derechos de los niños, cubrir las carencias esenciales y coadyuvar a su crecimiento; asimismo elaboró una guía práctica en donde se describe todo a lo referente del grooming, señalándose que es la conducta intencional por parte de un individuo de acosar sexualmente a través de las TICs, con la finalidad de solicitar imágenes o videos sexuales del niño, y una vez

obtenidas las fotos comienza con la amenaza al menor con el hacer público sus videos y/o fotos sino sigue enviándoles material pornográfico o si no accede a un encuentro con el mismo. (p.2)

Para Sanjurjo (2015) Señala que el grooming es el chantaje que mayormente se presenta mediante las redes sociales, es el acoso psicológico que emplea un adulto hacia un menor, valiéndose de estrategias para obtener su confianza, con el fin de que su víctima le haga concesiones de índole sexual, generando control psicológico y emocional de menor. (p.229)

Senmanche (2012), define esta figura como “child grooming”, es un acoso sexual, en la cual es realizado por un adulto, utilizando un perfil falso de un niño o niña para acercarse al menor y así atraer su atención; empleando la seducción. (p 31).

Asimismo, el autor Schinidrig (2016) manifiesta que el grooming tiene como propósito debilitarlo moral o psicológicamente a un menor de edad, obteniendo un control emocional del niño, para así posteriormente abusar sexualmente de su víctima. (p.1)

Ante lo expuesto por Schinidrig hace referencia que en las proposiciones no se requiere que se haya abusado del menor para que se consuma el delito, pero si es necesario que el agresor actué con fines sexuales.

Montiel (2014) menciona que el delito de grooming no conlleva necesariamente una actividad sexual, siendo solo una estrategia de cotejo que usa el sujeto activo con la intención de acercarse a su víctima, captar de esa manera su atención, y así tener mayores probabilidades de aceptación, cuando le proponga algo sexual. (p. 286)

Respecto a las definiciones expuestas por los diversos autores, el Grooming se entiende cuando una persona mayor contacta a un menor por medio de la tecnología, ya sea por el internet o las redes sociales; haciéndose pasar por un menor de similar edad,

para que conforme pasa el tiempo ganarse su confianza, consiguiendo contenidos personales como sus datos de su familia o la del menor, luego una vez que el agente haya entablado confianza por medio de las constantes comunicaciones, las conversaciones llegan a tener tintes sexuales, en los que el menor por confianza o inocencia accede a entregar; asimismo el autor puede solicitar más contenidos de naturaleza sexual o encuentro físico con el niño a través de amenazas, en el caso que el menor se niegue .

Fases o etapas del grooming

El ciberdelincuente ejecuta una serie de etapas para la comisión del delito de grooming entre ellas tenemos las siguientes:

1. Fase de búsqueda: Esta fase comienza en los lugares públicos de internet como las distintas redes sociales que utiliza el sujeto. El sujeto para contactar con el menor utiliza perfiles falsos, suplantando la identidad de un niño o niña, para tener la atención e interés de sus víctimas.

2. Fase de selección: Los autores tienden a contactar a niños que usualmente descargan sus fotos, datos personales, y que estos menores expresen por medio de sus redes sociales carencia de afecto o aceptación, logrando conseguir información personal, íntima y emocional, lo cual son más propensos a ser vulnerados por este tipo de delitos; la información obtenida en la anterior etapa coadyuvará al ciberdelincuente para saber cómo el menor se siente, piensa, sueña o cuáles son sus intereses, lo cual le será de gran utilidad para cometer el hecho delictivo.

3. Fase de contacto: El primer contacto del pedófilo con la víctima será victorioso si toma en cuenta los gustos del menor, puesto que su propósito es generar conversaciones amenas, aparentando ser agradable, simpático, divertido, cerciorándose de esa forma que su víctima quiera seguir entablado conversación con él. La finalidad en esta fase es

lograr totalmente que el niño tenga confianza; el pedófilo prestara atención interesándose por la vida personal del menor, a fin de conseguir más datos personales como del menor y el de su familia.

4. Fase de contenido sexual: Aquí el niño tiene confianza hacia su supuesto “amigo”, lo cual el abusador comienza a dirigir las conversaciones de temas de índole sexual, y luego envía material pornográfico a su víctima. Si el menor siente curiosidad por los temas propuestos y por las imágenes mostradas, se pasará a la siguiente fase que es la educación.

Mediante la seducción u otro método, el acosador buscara conseguir que su víctima realice distintas acciones de connotación sexual frente a la cámara, como desnudarse tocarse, masturbarse entre otras acciones de índole sexual. En esta fase es usual que el ciber agresor pregunte al menor si se ha masturbado y si sabe cómo realizarlo de manera distinta. Y ante la respuesta negativa de su víctima comienza “la educación” por parte del sujeto activo, con el propósito de que el menor utilice objetos para que realices actos de connotación sexual frente a la cámara.

5. Fase de ejecución: Es la última fase, en la cual el acosador con la posesión de las imágenes o videos íntimos del menor comienza a extorsionar o chantajear a su víctima, advirtiéndole que, si no le sigue enviando fotos o videos de índole sexual, dichas imágenes que tiene en su poder serán enviadas a sus padres, amistades, profesores y serán públicos s en internet, ocasionando mayormente que su víctima se quede en silencio, y siga obedeciendo lo que le dice su agresor. Es en esta etapa donde el acosador se muestra como un tirano adulto, cabe mencionar que, si se encuentra cerca del menor, lo más probable es que obligue a encontrarse con su víctima para perpetrar el abuso sexual.

Como se puede observar en la última fase el agresor puede utilizar distintas modalidades como la coacción, chantaje, extorsión para manipularlo psicológicamente al

menor con el propósito de conseguir más objetos pornográficos o si las circunstancias lo ameritan, en encuentros físicos donde se cometerá delitos sexuales.

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños y adolescentes, Contra la Explotación y el Abuso de Sexual

El mencionado convenio constituye un desarrollo en la previsión de delitos de índole sexuales contra los niños, teniendo como objetivo su protección, como la persecución penal de los agresores que cometen los distintos delitos de índole sexual.

El mencionado convenio es un instrumento jurídico internacional, que aborda también sobre el delito del grooming o acoso infantil por medio de las tecnologías. Asimismo, señala que la protección del menor es el centro esencial de este convenio teniendo como finalidad el respeto de los derechos del menor, garantizando su bienestar, y actuando en todo momento a favor del interés superior del menor.

El convenio solicita a los Estados que tomen acciones preventivas para la protección infantil , así como tipificar como delitos conductas de abuso sexual, explotación sexual, participación de niños en espectáculos pornográfico, entre otros delitos de connotación sexual, aunado a ello también señala tipificar como delitos las conductas que se sirven de las TICS, para arremeter sexualmente a los niños, como el grooming o ciberacoso infantil. Además, pide a los Estados que establezca criterios con la finalidad de garantizar la creación de un sistema sancionatorio y que este sea efectivo, así como reunir y guardar los datos de los agresores sentenciados por hechos delictivos de naturaleza sexuales contra los menores de edad, y que se lleve los procedimientos de investigación y judiciales de manera adecuada a los menores.

Peña (2014), sostiene que nuestra norma con relación al delito de debe tener en cuenta los parámetros del consejo de Europa, siendo esta la única herramienta

internacional que ha tratado sobre el grooming, puesto que el citado convenio hace énfasis su impacto, con el propósito de que jueces y fiscales puedan identificar el tipo penal e individualizarlo correctamente.

Ante lo expuesto por el autor se colige que nuestra normativa debe seguir los alcances del convenio de Europa, con el fin de que los operadores jurídicos y los fiscales puedan reconocer e individualizar adecuadamente el tipo penal, y que la proposición del ciber agresor tenga la intención de concretar el encuentro físico con el menor.

Derecho Comparado

España

Actualmente el child grooming se encuentra regulado en el art. 183.1 ter del C.P. en donde señala, *“El que utiliza el internet o por medio de las TICS y contacte con menores de 16 años y solicite o proponga algún encuentro con el menor con la finalidad de perpetrar alguno de los hechos punibles tipificado en los Art. 183 y 189 y siempre que la propuesta sea seguido de actos encaminados al acercamiento con el menor, será sancionado.....”*

Asimismo, en su segundo párrafo del citado artículo señala que la sanción sera mayor en el caso que el acercamiento con el menor se realice por medio de estas modalidades como la coacción, intimidación o engaño.

Por otro lado, también el child grooming se encuentra tipificado en el art 183 ter 2, donde establece el que utilice el internet, teléfono o por medio de las TICS, contacte con menores de 16 años y ejecute actos orientados a engañar para conseguir objetos pornográficos, será castigado.

Para Rodríguez (2014) existen diferencias en ambos apartados, manifiesta que en el art. 183°, el autor debe ejecutar actos materiales encaminados a conseguir contacto físico con el menor, a diferencia del art. 183 ter 2 que es suficiente el contacto virtual.

Dolz y Gómez (2015) manifiestan que la conducta ilícita son los actos preparatorios de los demás delitos de abusos o agresiones sexuales a los menores, considerado como un delito de peligro y no de resultado, ya que dicha conducta genera un riesgo al bien jurídico de la indemnidad.

En cuanto a ello, se tiene la Sentencia de la AP de Barcelona Nª 1055/2014, que establece que no se requiere que exista contacto sexual, ni que el niño y el agresor lleguen a conocerse físicamente, bastara para su consumación que el haberse puesto en comunicación con el menor y que le haya propuesto un encuentro y que el agresor ejecute las acciones necesarias con fines sexuales

Argentina

En este país el child Grooming online, se reguló en el C.P en el 2013, mediante la Ley N° 26.904, el cual establece en su art. 131.

El que, mediante cualquier medio de comunicación por medio de la tecnología contacte con un menor, con la finalidad de realizar cualquier conducta ilícita contra la integridad sexual, será sancionado con 6 meses a 4 años.

Según Riquert (2014), en este tipo penal no se prevé los tipos penales agravados, existiendo omisión legislativa criticada por la doctrina, lo cual quedara a criterio del juez valorar en base a las circunstancias de cada caso materia de examen la sanción o pena para el agresor. (p.8)

Ecuador

En la legislación ecuatoriana el delito de Grooming lo encontramos en su art.173 del Código Orgánico integral Penal, como contacto con finalidad sexual con menores de 18 años por medios electrónicos, en la cual señala “el sujeto que por medio electrónico o telemático propone concertar un encuentro con menores de 18 años, y que esa propuesta sea orientada al acercamiento con fines sexuales o eróticos, tendrá una sanción de 1 a 3 años”

Aunado a ello, en el segundo párrafo del citado artículo establece que “cuando el acercamiento se consiga por medio de la coacción o intimidación, la pena será mayor.”

Según Muñoz (2015) manifiesta que este tipo penal es un peligro abstracto, ya que con su incriminación se intenta anticipar la sanción, con el propósito de evitar la ejecución de otros hechos delictivos que afectan directamente la indemnidad sexual, como el abuso o la agresión sexual, por lo cual se manifiesta que se está ante un acto preparatorio elevado a la categoría de delito.

Chile

Después de tres largos años se penalizo el hecho delictivo de grooming en el 2011, el cual estableció como conducta ilícita la solicitud a los menores de catorce años al remitir o exhibir material pornográfico de sí mismo o de otros menores de catorce años, con connotación sexual.

Francia

En esta legislación este tipo de delito se encuentra tipificado en su art. 227-22, en la cual señala cuando el niño sea menor de 15 años o cuando el niño haya hecho contacto con el sujeto activo, a través de los medios de comunicaciones para la propagación de mensajes a un indeterminado público o cuando se haya ejecutado dentro de un establecimiento escolar o educativo será sancionado.

Por otro lado, Ccosnislla (2017) señala que el agresor en este tipo de delito posee un deseo sexual hacia los menores pre púberes, con la finalidad de ejecutar sus fantasías sexuales, estos pedófilos contactan a sus víctimas empleando los medios tecnológicos, utilizando un falso perfil para poder obtener su objetivo. (p.5)

Morillas (2005) afirma que existe una mayor tasa de victimización conocida en menores de entre nueve a trece años, quebrantando el bien jurídico de la indemnidad sexual. (p. 223-225).

Se colige de los autores que mayormente los autores de este tipo de delitos tienen ese deseo sexual por menores de 9 a 14 años, lo cual son contactados para abusar sexualmente, y ante lo expuesto por los distintos doctrinarios podemos observar que hay un vacío legal en la LDI al no tipificar a las víctimas de 10 a 14 años vulnerables de este tipo de delitos.

Barrera (2013), menciona que cuando el menor está amenazado y coaccionado se ve obligado por su agresor en no contar a sus padres lo que le está pasando. Siendo así, por lo general cuando el menor realiza una denuncia por un caso de Child - grooming, lleva ya bastante tiempo aguantando abusos, amenazas y coacciones. (p,424)

Villavicencio (2017) señala que existe un vacío legal al no establecerse en la ley que el autor utilice como elemento objetivo el chantaje, coacción, extorsión u otros que no sea el engaño y que la víctima tenga entre 14 a 18 años. (p.25)

Como lo habíamos señalado, el Perú recién inserta esta figura delictiva a nuestro Código Penal. Y son pocos los países que tienen regulados los delitos en mención, mientras otros a causan de mayor alarma social ya trabajan en integrarla en el dispositivo legal. Los países que ya reconocen este tipo de delitos son: Alemania art. 176.3.3, Argentina (art.131 código penal), Australia (Criminal code act de 1995, secciones 474.26

y 474.27), Canadá (Sección 172.1), Costa Rica (art. 167), Escocia, Estados Unidos, España (art 183 bis), Reino Unido (Secciones 14 y 15 del Sexual Offences Act de 2003). En el derecho comparado el bien jurídico que protege el C.P español art 183 bis.- Child Grooming, Se Centra, técnicamente en la indemnidad del menor de trece años, aun sin criterio ni madurez para percatarse o poder defenderse del acercamiento deshonesto, y más aún, incapaz legalmente para mantener relaciones sexuales. De la misma manera la perspectiva en el fondo de nuestro legislador con respecto al bien jurídico es idéntica, la protección de la IS.

1.3 Formulación del problema

Para Kerlinger y Lee, citado por Hernández (2014) Las bases que se debe tener en cuenta para proponer un problema debe existir una relación entre las categoría o variables y esta debe formularse en interrogante y sin ambigüedades, (p.36).

A lo expuesto por los autores antes mencionado se procederá a plantear un problema general y dos específicos.

1.3.1 Problema General

¿De qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018?

1.3.2 Problemas Específicos

Problema Específico 1

¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos?

Problema Específico 2

¿De qué forma la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad?

1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Hernández, Fernández y Baptista, (2003), menciona que todas investigaciones se realizan con un objetivo definido, y este objetivo debe ser muy consistente para que justifique su realización. (p.49)

Teórico

El desarrollo de la investigación es de un enfoque teórico, ya que es acerca de los vacíos legales que hay en la norma, en relación al delito de proposiciones por medios tecnológicos con índole sexual, explicando de qué manera facilita la impunidad de los sujetos activos al no estar regulado correctamente la norma en nuestra legislación, asimismo se desarrolló las modalidades que puede usar el autor para la comisión del mencionado delito, basándose en la normas a nivel nacional e internacional.

Práctico

Por medio del presente trabajo se realizó para dar a conocer el vacío legal que hay en la norma sobre el delito de proposiciones a menores por medios tecnológicos de índole sexuales, y como ésta genera graves consecuencias al no estar regulado, dejando impune este tipo de delitos, asimismo va contribuir a que los operadores jurídicos tomen conocimientos de los vacíos que hay en nuestra legislación, con la finalidad que las conductas ilícitas cometidos por estos ciberdelincuentes sean regulados en la ley, no dejando de lado este tipo de delitos, y que sean regulados de forma correcta no dejando leyes ambiguas o poco claras para la aplicación correcta del tipo penal, y con ello resolver los problemas que se susciten en nuestra realidad social, asimismo

Nuestra justificación práctica busca que el legislador ampare a los menores, ya que son los más propensos a ser víctimas por este tipo de delitos, por lo que, el legislador debe tener más importancia para la regulación correcta de las normas en este tipo de delitos.

Metodológico

El presente trabajo emplea un enfoque cualitativo, efectuándose una correcta investigación a la problemática planteada como la utilización de fuentes confiables y actualizadas lo que permitió evidenciar su utilidad, así como el instrumento de medición como la guía de entrevista, de esta forma se recabó los datos sobre esta problemática con los especialistas. Asimismo, se determinó la población sobre aquellos que son especialistas en delitos informáticos como fiscales, jueces y abogados especialistas que hayan llevado casos relacionados al delito de proposiciones de los menores de edad, permitiendo así responder a nuestros objetivos.

Relevancia

La presente investigación es de gran importancia jurídica y socialmente, ya que esta tesis analizó de qué manera el tipo penal de proposiciones influyó en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales y las consecuencias que generó estos vacíos al no ampararse a los menores de 14 años, y la ausencia de tipificación a las modalidades que emplea el autor en este tipo penal, así como su sanción respectiva, y de esa forma dar a conocer a la población y al Estado la falta de regulación en esta norma penal, con el propósito de amparar a los menores de edad, siendo ellos los afectados en este tipo penal.

Contribución

La presente investigación contribuye en el ámbito jurídico de nuestro país, ya que proporcionara grandes aportes para confrontar la problemática planteada en nuestro trabajo, la contribución es la muestra de los supuestos que se han verificado con el

desarrollo de los instrumentos aplicados, este trabajo coadyuvara a tipificar correctamente las normas, ya que los menores serán protegidos cuando sean víctimas por sus agresores en los delitos de proposiciones.

1.5 Objetivos

Para el autor Vara (2015) los objetivos es lo que todo trabajo de investigación busca alcanzar, en la cual son las metas que se debe alcanzar a la culminación del trabajo de investigación, ya que se va determinar lo que se busca en el trabajo (p.211). Ante lo expuesto se tiene que en nuestra investigación una parte primordial son los objetivos planteados, los mismos que establecerán los límites y los parámetros de lo que se pretende llegar.

1.5.1 Objetivo General

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018

1.5.2 Objetivos Específicos

Objetivos Específico 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el DPNA incide en la sanción de los delitos informáticos.

Objetivos Específico 2

Precisar de qué forma la modalidad de chantaje en el DPNA por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad.

1.6 Supuestos jurídicos

1.6.1 Supuesto Jurídico General

S1, el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018.

1.6.2 Supuestos Jurídicos Específicos

Supuesto Jurídico 1

La modalidad de extorsión en el DPNA incide negativamente en la sanción de los delitos informáticos.

Supuestos Jurídicos 2

La modalidad de chantaje en el DPNA con medios tecnológicos repercute de forma favorable en el principio de legalidad.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación

Se desarrolló dentro del enfoque Cualitativo, el cual se emplea para su estudio a la realidad como contexto natural, y se basó consiguiendo e interpretando fenómenos conexos de los sujetos seleccionados.

Para Baptista, Fernández y Hernández (2014), el enfoque antes señalado, se centraba en comprender los acontecimientos, analizándolo desde un enfoque en la que sus integrantes se encuentren en su medio natural en relación con su entorno social (p. 358).

Según Vara (2012), la investigación cualitativa es el estudio completo en la que permitía comprender a profundidad un tema, es por ello que este tipo de investigación se enfoca más en sintetizar un proceso, estructurarlo, comprenderlo y estructurarlo (p. 204).

Por ende, se determinó que el este enfoque es acorde con los objetivos de la investigación, y se procedió a realizar el mismo sobre el mencionado Tipo de Investigación.

2.1.1 Teoría Fundamentada

Según Estrada (2017) la teoría fundamentada, se basaba en descubrir teorías, hipótesis, conceptos, iniciando directamente de los datos que obtenían en la investigación. (p .10)

Lo que quería explicar el autor, es que la teoría fundamentada tenía como finalidad, desarrollar teoría basada en datos empíricos, es decir el investigador desarrollaba teorías que estaban fundamentadas en una recolección de información y análisis sistemáticos de datos y no se basaba de estudios previos o marco teóricos.

La presente tesis se elaboró bajo un diseño de Teoría Fundamentada pues el investigador realizaba un desarrollo conceptual de un área amplia de investigación. Es decir, proponía concebir conceptos a partir de la información obtenida mediante de los instrumentos de recopilación, en esta investigación la información se recabo dentro del distrito de Lima Norte.

2.1.2 Tipo de investigación:

Aplicada- practica

Según Vara (2012), la investigación aplicada, muestra su importancia al ser práctica, ya que esto permitía a la investigación que pueda identificar la situación problemática y buscar dentro de las posibles soluciones, aquella que podía ser la más adecuada para el contexto específico (p.202)”.

Respecto a lo mencionado por el autor la investigación aplicada tenía como finalidad conocer para hacer, es decir se contaba con el aporte de las teorías científicas que eran producidas por la investigación básica para establecer soluciones a la problemática que lo aquejaba.

La investigación fue elaborada como Investigación Aplicativa, puesto que ésta se situaba en una realidad problemática, y se buscó dar una solución a los vacíos legales que hay en nuestra legislación sobre delitos informáticos, y así evitar la impunidad de los ciberdelincuentes, es decir se va investigar para dar solución a esta problemática.

2.1.3 Nivel de investigación:

Descriptiva

Del mismo modo por el nivel de investigación este fue descriptivo, ya que la misma delimitaba de forma más precisa las cualidades de su trabajo y esto pudo permitir acomodar a su conveniencia para asegurar un mejor resultado (Hernández, Baptista & Fernández, 2006, p. 102).

Asimismo, el trabajo de investigación fue de nivel descriptiva, ya que para su desarrollo se buscó la forma para que el problema de la presente investigación sea lo más entendible. Además, se analizaron, describieron, cuestionaron y criticaron las propiedades relevantes de la población de estudio que integra la presente investigación.

2.2 Métodos de Muestreo

La muestra lo constituían grupos de individuos, eventos, comunidades, entre otros, donde se recolectaron la información, sin que esto vaya a representar el universo o población que se estudió (Baptista, Fernández y Hernández, 2014, p. 384). En ese mismo sentido, una investigación donde el enfoque es cualitativo, la muestra contenía al inicio un cierto

tipo de unidades y conforme esto continúe se van incluir otros tipos de unidades, de la misma manera se irán separando las que fueron en inicio elegidos.

De los autores citados en párrafos precedentes, se puede concluir que la muestra en las que se empleaba en la investigación con enfoque cualitativo eran NO PROBABILÍSTICAS, ya que la selección de sus elementos se debía a las propiedades de la investigación, por lo que al ser no probabilística, es el investigador quien va tener que elegir la muestra, lo cual no necesariamente era representativo de acuerdo a las estadísticas.

Por ello nuestra muestra, fue integrada por cuatro Fiscales, un Asistente en función fiscal, dos Jueces del Poder Judicial y tres abogados especialistas en derecho penal.

2.2.1 Escenario de estudio

Estuvo conformada por el espacio físico en la cual se aplicó la entrevista, siendo indispensable que la entrevista se aplicara a una persona calificada. Asimismo, el lugar a desarrollarse debe ser idóneo.

Tabla 1. Escenario de entrevista a Fiscales

Fiscales y asistentes en función fiscal	Escenario de la entrevista
Porfirio Vladimiro Capcha Fuentes Rivera.	6ta Fiscalía Provincial Penal
Rocio Tucto Chávez	6ta Fiscalía Provincial Penal
Alejandro Jhon León Castro	Pool de Fiscales Distrito de Lima Norte
Miguel Ángel López Roldan	FPPTP

Vanesa Cecilia Tenorio Molguen	FPPTP
--------------------------------	-------

En el caso de los jueces, las entrevistas se desarrollaron en sus respectivos despachos jurisdiccionales del distrito de Lima Norte, situadas en:

Tabla 2. Escenario de entrevista a Jueces

Jueces	Escenario de la entrevista
Nilda Yolanda Roque Gutiérrez	Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal.
Silvia Marisa villar rodríguez.	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria

De la misma forma para los abogados, las entrevistas se tomaron en sus estudios jurídicos en el distrito de Lima Norte.

Tabla 3. Escenario de entrevistas a abogados

Abogados	Escenario de la entrevista
Estuardo Alexander Ríos Cadenillas	E. Ríos Abogados & Management Consulting. S.A.C
Jhon Usurriaga Alberto.	Legal Solution Fast & Asociados S.A.C
Alberto R. Leon y Lombardi	Consulting & Abogados Asociados S.A.C

2.2.2 Selección de Participantes

Una de las partes fundamentales de la investigación Cualitativa es la selección de los participantes, aquí es donde el investigador tiene que desplegar una serie de estrategias que permitan seleccionar a los participantes más idóneos. En la presente investigación se logró contar con la participación en primer lugar jueces, fiscales y abogados, quienes vertieron en la entrevista sus opiniones, posturas y experiencia sobre el tema de esta investigación.

Asimismo, fue imprescindible que, para la selección de los participantes estos debían ser profesionales cuya especialidad tuvieron que ver con delitos informáticos; además, contar con una experiencia mayor de cinco años en el ámbito penal, ya que debían plasmar toda tu vasta experiencia y conocimientos sobre el tema de nuestra investigación.

Por lo tanto, los miembros seleccionados es conforme a la lista que prosigue a detallar:

Tabla 4. Lista de entrevistados

Nombres y Apellidos	Profesión y/o Cargo	Institución a la que pertenece	Oficina y/o Área
Porfirio Vladimiro Capcha Fuentes Rivera.	Fiscal Provincial	Ministerio Publico de Lima Norte	6FPP

Rocio Tucto Chávez	Fiscal adjunta Provincial	Ministerio Publico de Lima Norte	6FPP
Alejandro Jhon León Castro.	Fiscal adjunto Provincial	Ministerio Publico de Lima Norte	Pool de Fiscales Distrito de Lima Norte
Miguel Angel López Roldan	Fiscal Adjunto	Ministerio Publico de Lima Norte	FPPTP
Vanesa Cecilia Tenorio Molguen	Asistente en función fiscal	Ministerio Publico de Lima Norte	Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente
Nilda Yolanda Roque Gutiérrez	Juez	Poder judicial de Lima Norte	Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal.
Silvia Marisa villar rodríguez.	Juez	Poder judicial de Lima Norte.	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria
Estuardo Alexander Ríos Cadenillas	Abogado	Estudio Jurídico	E. Ríos Abogados & Management Consulting. S.A.C
Jhon Usurriaga Alberto.	Abogado	Estudio jurídico	Legal Solution Fast & Asociados
Alberto R. Leon y Lombardi	Abogado	Estudio jurídico	Consulting & Abogados Asociados S.A.C

2.2.3 Plan de Análisis

El enfoque cualitativo implica el desarrollo de un plan de análisis, la cual permitió extraer información, sea esto datos, fichas, señales, entre otros, lo que permitirá interpretar y analizar los datos obtenidos, con el fin de proporcionar mayor comprensión sobre el tema.

El análisis es un proceso mediante el cual permitía hacer una selección sistemática, haciendo clasificaciones y comparaciones, lo cual va a permitir reunir información y llegar a una interpretación, con el propósito de efectuar postulados teóricos.

En esta investigación, la información recolectada se caracterizó utilizando técnicas e instrumentos idóneos; seguidamente, esta información se trató verificando que sea la correcta e indispensable para el logro de nuestros objetivos trazados. Posterior a ello, la información obtenida se ordenó y clasificó, teniendo en cuenta el criterio personal, utilizando para ello los datos obtenidos en la entrevista y el análisis documental.

Para concluir, esta información se procesó eligiendo datos y postulados teóricos con el fin de conseguir los objetivos generales y específicos trazados en la presente tesis y estos al organizarlos sistemáticamente permitió desarrollar los resultados, lo que permitió a formular las conclusiones y recomendaciones finales.

2.2.4 Rigor Científico

Las técnicas que se utilizó en esta investigación fue la recolección de información como las entrevista, y el instrumento fue la Guía de Entrevista, siendo una de las técnicas que fueron más empleadas para la investigación debido a que su objetivo fue la especialidad determinada de un área donde se desarrolla el problema desarrollado en la tesis; se planteó realizar una entrevista, para lo cual se ha trabajado con un cuestionario donde se transcribieron las respuestas tal y como las proporcionaron los entrevistados.

En esta técnica, la entrevista implica que el entrevistador desarrolle un cuestionario a los integrantes, siendo el entrevistador quien realiza las interrogantes a cada integrante, anotando sus respuestas (Baptista, Fernández y Hernández, 2014, p.239).

2.2.5 Análisis Documental.

Se recabò datos de diversas fuentes tales como artículos, revistas, informes, entre otros

Ficha de análisis de fuente documental. – En esta oportunidad se analizó de qué manera influyó el delito de proposiciones a niños niñas por medios tecnológicos en los delitos informáticos como vacíos legales, empleando jurisprudencia, derecho comparado e informes.

En cuanto los instrumentos de recolección de datos, es relevante mencionar que los instrumentos deben de tener ciertos requerimientos tales como la confiabilidad y la validez.

La validez se fundamentaba en las representaciones cognitivas que ofrecen los integrantes de la investigación, entendiéndose, que la validez de los instrumentos es aquello que con la categoría se busca obtener (Cortes, 1997, p. 78). En esta investigación podemos indicar que la fiabilidad de los instrumentos han sido certificados por tres asesores especialistas en el tema quien han permitido blindar la validación de nuestros instrumentos que son la guía de entrevista y el análisis documental, las mismas se proceden a detallar de la siguiente manera:

Tabla 5. Validación de instrumentos

(GUIA DE ENTREVISTA Y ANALISIS DOCUMENTAL)	
	Cargo
Datos generales	
Porcentaje	

Erick Daniel, Vildoso cabrera	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte	95%
Esaú, Vargas Huamán	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte	85%
Pedro Pablo Santiesteban Llontop	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte	95%
Promedio		90%

2.3 Análisis cualitativo de los datos

Los investigadores cualitativos se basaban en registrar los fenómenos narrativos que fueron estudiados, mediante técnicas como la observación al participante y las entrevistas no estructuradas. Luego de llevar a cabo la técnica para recolectar datos, se tabularon y organizaron los datos, en la tabla comparativa de los resultados.

Se aplicó el Método hermenéutico, el cual Liliana, Arlines y Doris (citado por Valderrama, (2013) indicaba que la hermenéutica era aquella “ciencia y arte de la interpretación, sobre todo textos...” y que el Método Inductivo es la manera llegar a la comprensión incluso de simbologías, siendo un tema trascendental de estudio para el hombre (p. 90). Por lo que el método hermenéutico e Inductivo buscaba la valoración de los datos y por lo tanto se efectuaba una crítica acorde de su situación.

2.4 Aspectos éticos

La investigación respetó toda la normativa sobre Propiedad Intelectual, el Derecho de Autor, nos proporcionó una fuente confiable para asentar las bases necesarias, y así proceder con el desarrollo de la tesis. Cada antecedente, marco teórico, anexo, imagen, fue correctamente citado y referenciado según las Normas APA. De esta manera la estructura del mismo trabajo fue regido por la Normas APA. Además, el Rigor Metodológico usado para la elaboración de esta investigación fue de la mano con la Investigación Científica.

El trabajo de investigación tuvo fuentes académicas de los últimos 10 años y se basó en diversos tipos de fuentes (artículo, libros, ponencias, tesis). De las cuales fueron Nacionales y Extranjeras. Estas fuentes han sido correctamente analizadas y aplicadas a la investigación del proyecto de tesis.

Por ende, también es necesario resaltar que la investigación fue libre de cualquier tipo de plagio. Toda investigación anterior a la presente investigación paso el procedimiento de fichaje (resumen, textual, bibliográfico), y selección según el requerimiento de los Objetivos de la Tesis.

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados

3.1.1 La entrevista

En la presente tesis consistió en describir los resultados logrados, luego de aplicar los instrumentos de recolección de información, la misma que ha sido validado por especialistas en el tema, siendo que su confiabilidad valido los resultados expuestos.

Asimismo, se describió y analizó la información adquirida de las entrevistas elaboradas en el mes de abril y junio de 2018, precisando que cada objetivo consto de tres

preguntas a cada uno, dando un total de nueve interrogantes, conforme se procede a detallar:

Entrevista dirigida a funcionarios del Ministerio Público, Jueces y abogados especializados en Derecho Penal.

Objetivo General: Analizar de qué manera el DPNA influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018

Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de DPNA con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Sobre la pregunta planteada Capcha, Tenorio, López, Tucto, Usurriaga, León (2018) manifestaron que mayormente fueron menores de edad los que son más propensos a este tipo de delitos, considerándose a los de 8 a 12 años de edad, los que utilizaban la tecnología, en la cual muchos abogados en los juicios orales han alegado que su patrocinado debería eximirse de responsabilidad penal, ya que la norma solo señalaba que la agraviada sea un menor de 14 a 18 años, teniendo como resultado a que se archiven estos casos, por el vacío legal que existe en este tipo penal. Asimismo, mencionaron que también se ha visto que los autores son sentenciados no por el hecho punible de PNMT, sino por el delito de pornografía o de violación sexual, siendo en estos tipos penales, si hace referencia a los menores que tengan menos de 14 años.

Por otra parte, manifestaron que no solo debería señalarse la edad de los menores de catorce años, sino también la edad del sujeto activo, a efectos de evitar la impunidad en estos delitos.

Además, indicaron que los autores han sido sentenciados por el delito de violación sexual y de pornografía infantil, pero no por el delito antes mencionado como un delito independiente, esto debido a falta de pruebas al no encontrarse el medio tecnológico que utilizó el sujeto activo.

Aunado a lo expuesto Roque, Lombardi (2018) manifestó que en nuestra legislación no se encuentra muy consolidado este tipo de delitos informáticos, por ser un acto preparatorio, lo cual existe un vacío legal en el art. 5 de la LDI, al no incorporarse a los menores de 14 años. Asimismo, no se establece la edad del sujeto activo, si éste es un adulto o puede ser un menor de edad.

Respecto de la pregunta en cuestión Ríos (2018) manifestó que uno de los obstáculos fue la redacción de tipo penal, toda vez que en el primer párrafo del art.5 de la LDI hacen mención a un menor de catorce años, esto podría interpretarse como un adolescente con edad de 14 años existiendo así un obstáculo para las partes de este delito.

Por su parte, Villar (2018) manifestaba que no podría señalar obstáculo alguno.

Se apreció, que los ocho. entrevistados coincidieron en mencionar que existían vacíos en la norma de delitos de proposiciones por medios tecnológicos al no señalarse a los menores de 14 años de edad, generando como consecuencia al archivo de los casos. Asimismo, señalaron, que también debería especificarse las edades del sujeto activo. Aunado a ello mencionaron que la legislación no se encuentra muy consolidado en este tipo de delitos informáticos, al no ampararse a los niños o niñas, como si existe en otras legislaciones de distintos países.

De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el DPNA con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Sobre la pregunta planteada, Capcha, León, López, Tenorio, Tucto, Usurriaga, Lombardi (2018) manifestaron que debería estar tipificado; el que contacta a menores de 14 años, y no el que contacta con un infante de 14 años, así como se encuentra correctamente tipificado en la norma para el delito de pornografía infantil, donde señala explícitamente en el segundo párrafo, cuando el menor tenga menos de 14 años de edad, asimismo, en el hecho punible de violación sexual a un menor de edad, donde señala si la víctima tiene menos de diez años, y en su segundo párrafo cuando se refiere que la víctima tenga entre 10 y menos de catorce.

Adicional a ello, afirmaron que la norma adolece de varios vacíos legales, no solo respecto a la edad del menor, sino la edad del sujeto activo, en donde se ha visto casos que un menor se ha contactado con otro menor con fines sexuales por medios tecnológicos.

Por su parte Roque (2018) mencionó, que debería tipificarse a los menores de 10 años como circunstancias agravantes, para que los autores reciban una sanción más drástica como se observaba en el delito de pornografía y de violación sexual, en donde se aumenta la pena en menores de 10 años. Asimismo, la norma debería prever otros verbos rectores.

Ríos (2018) manifestó que esta norma debería tener una redacción mas clara y señalar en el primer párrafo que está dirigido a adolescentes que tienen una edad menor a catorce años.

Respecto a la pregunta en cuestión Villar (2018) manifestó, que está de acuerdo con la norma vigente.

Podemos concluir que ocho de nuestros entrevistados consideraron que debería tipificarse en la norma a los menores de catorce años de edad, así como se encuentra correctamente

tipificado en los delitos de pornografía infantil y de violación sexual, asimismo Roque (2018), manifestó, que los menores de 10 años en el PNAFSMT debería tipificarse como circunstancia agravante, con la finalidad que la sanción sea más drástica para los agresores, y que la norma debe prever otros verbos rectores, sin embargo Ríos (2018) manifestó, que esta norma debería tener una redacción más clara, y señalar en el primer párrafo que está dirigido a adolescentes que tienen una edad menor a catorce años. Y finalmente Villar (2018), indicó que está de acuerdo con la norma vigente.

¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años en el DPNA?

Es preciso indicar que Capcha, Roque, Lombardi, Usurriaga, Tucto, López, Tenorio (2018), señalaron que el congreso debería modificar esta normativa, con la finalidad que sean sancionados los autores en este tipo de delitos.

Aunado a ello, mencionaron que el problema radica en la falta de análisis de la norma de esta naturaleza, en la cual el congreso debería de realizar un estudio respecto a este delito, a fin de no dejar vacíos en la normativa.

Por otro lado, afirmaron que debería haber diferentes propuestas legislativas, con el objetivo que los hechos se adecuen a la ley, a fin de evitar la impunidad de este delito, indicando que el congreso deja de lado estos delitos especiales que se realizan por medio de la tecnología.

Por otra parte, León (2018), mencionaba, que debe existir una política criminal, con el propósito que se pueda advertir nuevas conductas ilícitas, y así pueda ser incorporado a la norma penal.

Rios (2018) manifestó, que el Estado debería de tipificar de forma clara, el tipo penal, a fin de evitar vacíos que contravengan al principio de legalidad.

Villar (2018), manifestó que desconoce que vacíos hay en la mencionada Ley de Delitos de Proposiciones.

En conclusión, siete de los entrevistados manifestaron que se debe modificar la norma, ya que hay vacíos en cuanto a la edad del menor que son víctimas en este tipo de delitos, a fin de que no queden impunes. Asimismo, señalaron, que el congreso debe realizar un estudio o análisis de la norma de forma adecuada, y tomar las precauciones necesarias al momento de proponer normativas con el propósito de proteger el derecho de los menores. Para ello se deberá sustentar y elaborar un estudio de este hecho delictivo, con el propósito de obtener idoneos criterios, los cuales serán desarrollados en la exposición de motivos, empero León (2018) solo manifestaba, que se debería realizar una política criminal, con la finalidad que se pueda advertir nuevos actos ilícitos en la norma y así, pueda ser incorporado en la norma, en cambio, Rios (2018) mencionò, que el Estado debería de tipificar de forma clara el tipo penal para evitar vacíos que contravengan al principio de legalidad. Y finalmente, Villar (2018) indicò, que desconoce que exista vacíos en este tipo de delitos.

Objetivo Específico I: Determinar cómo la modalidad de extorsión en el DPNA incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el DPNA con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los DI?

Los entrevistados Capcha, Tenorio, Tucto, Roque, Usurriaga, López, Ríos (2018) coincidieron en que la modalidad de extorsión que emplea el agresor repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, al no tipificarse esta agravante, generando un vacío en la norma, por la cual el legislador no ha tomado en cuenta las distintas modalidades que puede utilizar el pedófilo para su comisión. Asimismo, indicaron, que la víctima se vería afectada en virtud que esta modalidad no era sancionada ni en la “LDI”, como el Código Penal, siendo necesario que se normatice la modalidad de extorsión a nivel informático a través de la norma sustantiva.

Aunado a ello, señalaron que el art. 5 solo hace referencia que el autor puede utilizar la modalidad de engaño, no siendo la única modalidad que puede emplear el ciberdelincuente.

Otro punto que indicó el entrevistado Lombardi (2018) es que la modalidad de extorsión repercute de forma negativa en la sanción, ya que al no estar regulado en la norma, los autores son sentenciados con la pena de la norma base, la cual es mínima. Asimismo, mencionó, que cuando se utiliza la modalidad de extorsión afecta varios bienes jurídicos como el patrimonio, la indemnidad y libertad sexual del menor.

No obstante, León (2018) manifestó que la modalidad de extorsión no se incorpora en este tipo de delitos, por no ser recurrentes dichas conducta ilícitas, debido que no se tiene una estadística de esta modalidad al no existir una política criminal.

Finalmente, Villar (2018) señaló que desconoce si la modalidad de extorsión es utilizada por los sujetos activos.

Se concluye, que ocho de los entrevistados, señalaron que la modalidad de extorsión que empleaba el agresor repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, al no tipificarse esta agravante en la norma, generando un vacío legal en el

art. cinco de la LDI. Asimismo, señalaron que al no estar regulado la modalidad de extorsión, los autores son sentenciados con la pena de la norma base, la cual es mínima. Por otro lado, afirmaron que cuando se utiliza la extorsión, afecta varios bienes jurídicos como el patrimonio, la indemnidad y libertad sexual, sin embargo León (2018) manifestó, que la modalidad de extorsión no se incorpora en este tipo de delitos, por no ser recurrentes dichas conductas ilícitas, debido a que no se tiene una estadística de esta modalidad al no existir una política criminal y, finalmente Villar (2018) indicó que desconoce si se puede emplear esta modalidad.

En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de DPNA con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

Sobre el particular, López, Lombardi, Capcha, Tenorio, Tucto, Roque, Usurriaga (2018) señalaron que las modalidades o elementos que puede emplear los autores son la extorsión, coacción, chantaje, y el engaño que son las más frecuentes para la comisión del hecho delictivo.

Asimismo, Ríos, (2018) manifestó, que las modalidades que puede emplear son el engaño, chantaje y coacción.

Además de lo mencionado León (2018) manifestaba que el agente se encuentra supeditado al avance tecnológico, medio en el cual lo utiliza para cometer el acto ilícito, en consecuencia, a mayor evolución de la tecnología, mayores serán las modalidades o elementos que pueda utilizar.

Por otro lado, Villar (2018) mencionaba, que mediante las redes sociales como el chat, Messenger es por donde contactan a los menores de edad.

Se concluye que 9 de los entrevistados señalaron que existen distintas modalidades que utilizaban el sujeto activo para cometer este tipo de delitos mediante la tecnología como la extorsión, coacción, chantaje y el engaño.

Aunado a ello, manifestaron que, a mayor evolución de la tecnología, mayores serán los elementos o modalidades que utilizara el pedófilo para su comisión. Sin embargo, Villar (2018) mencionaba, que mediante las redes sociales como el chat, Messenger es por donde contactan a los menores de edad.

¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

Capcha, Tucto (2018) indicaba que en su experiencia como fiscal, del 100% ha tenido a su disposición el 10% de casos en que el autor utilizaba la modalidad de extorsión en este tipo de delitos.

Por su parte León, López (2018) manifestaba que, respecto a su experiencia como fiscales en el distrito de Lima Norte, han visto un aproximado del 3% en que los pedófilos emplean la modalidad de extorsión, ya que mayormente utilizaban la modalidad de engaño y chantaje.

Aunado a ello Tenorio (2018) señaló que respecto a los casos en que el autor empleaba esta modalidad era un aproximado del 5%, dándose con mayor frecuencia la modalidad de engaño y chantaje.

Asimismo, Roque (2018) manifestaba que en base a su experiencia como Jueza ha visto un aproximado de 6% de casos en donde el agresor empezaba la modalidad de extorsión, en la cual el sujeto activo amenazaba al menor de hacer daño a su familia o

seres queridos, con la finalidad de obtener alguna ventaja económica, o que difundirá sus videos íntimos del menor, si es que no realiza el pago solicitado por el agente.

Por su parte Usurriaga, Lombardi (2018) mencionaban que en base a su experiencia como abogados llevaron un aproximado de 8% de casos de las cuales el autor utilizaba la modalidad de extorsión, siendo más frecuente la modalidad de chantaje.

Por otro lado, Ríos (2018), manifestaba que el porcentaje es muy amplio y diverso, no existiendo un numero paralelo, dado que la extorsión puede venir a través de terceros.

Para Villar (2018) respecto a su experiencia solo tuvo un caso, por lo que no podría opinar.

Objetivo Específico II: Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

¿Cómo la modalidad de chantaje en el DPNA por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?

Respecto a la pregunta planteada, Tenorio, López, Usurriaga, Lombardi, Roque, Capcha, Rios, León, Tucto (2018) manifestaron que incide favorablemente, ya que, al no estar regulada como agravante dentro del tipo penal del delito de proposiciones, el juzgador deberá respetar este principio de legalidad, y no sancionará por la modalidad de chantaje empleada por el agente activo, sino será sancionado con la pena de la norma base.

Finalmente, Villar (2018) mencionaba, que no podría opinar, debido que solo ha tenido un solo caso de este tipo de delitos

En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del DPNA por medios tecnológicos?

En cuanto a la pregunta los entrevistados Capcha, López, Tucto, Usurriaga, Lombardi, Roque, (2018), mencionaban que las modalidades más frecuentes que han visto era la extorsión, la coacción, el chantaje y el engaño, lo cual los autores utilizaban mayormente esta modalidad, con el propósito de obtener imágenes pornográficas o quedar con el menor en un lugar determinado con fines sexuales, generándose como consecuencia la violación sexual.

Por su parte León (2018), manifestaba que en los casos que vieron fue que el agente utilizaba la modalidad de chantaje y engaño.

Para Tenorio, Villar (2018) las modalidades más frecuentes que ha estado a su disposición es la modalidad de chantaje, lo cual el autor chantajea al menor diciéndole que publicará o difundirá fotos o videos sexuales en el internet, con la finalidad que el menor le envíe más material pornográfico o tener actividad sexual.

Finalmente, Rios (2018) manifestaba que la modalidad que ha observado en base a su experiencia ha sido la modalidad de engaño.

¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el DPNA por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

Capcha (2018) señalaba, que el congreso debería realizar un análisis de la Ley Especial N° 30096 sobre este tipo de delitos, hacer la reforma parcial correspondiente, ya que la realidad de los hechos no debe superar las leyes.

Aunado a ello Tenorio (2018), indicaba que debería agregarse en el segundo párrafo de la norma, las agravantes, con la finalidad que la penas sean mayores, según la modalidad que emplee el autor.

Por otro lado, León (2018), mencionaba que respecto a la modalidad de chantaje, al haber visto muy pocos casos que utilizaban esta modalidad, y conforme a lo antes expresado no puede advertir medidas preventivas, más aún si no se tiene una estadística, ni se tiene normado en nuestro Derecho positivo.

Por su parte Roque (2018) indicó que esta conducta debe estar regulada en el Código Penal y no como una norma complementaria al tratarse más que todo que el agraviado es un menor de edad por tanto urge su protección para que no quede desamparado.

Respecto a la pregunta López (2018) afirmó que el congreso debería realizar un estudio o análisis estadístico en este tipo de delitos respecto a las modalidades que utiliza el agresor, con la finalidad de incorporarlo en la Ley, y a la vez tipificarla de forma adecuada en la norma, y así no vulnerar el principio de legalidad.

Villar (2018) mencionaba que se debe verificar el uso debido del medio informático usado por el sujeto activo y pasivo.

Ríos (2018) afirmó que la modalidad de chantaje no estaba regulado dentro del delito en mención, los jueces y fiscales según deberán actuar en base a lo expresamente señalado en el tipo penal, caso contrario vulneraran el principio de legalidad.

Tucto (2018) mencionaba que debe existir una modificación de la norma y que esta debe ser clara y precisa al momento de regularse con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad.

De forma conjunta Lombardi, Usurriaga (2018) manifestaron que las medidas que se debe tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje, y entre otras modalidades, es que el legislador al momento de elaborar una propuesta legislativa deberá previamente recopilar información respecto a este tipo de delitos y sus modalidades, en la cual no solo se basará en cuestiones de hecho, sino datos estadísticos, material doctrinario y jurisprudencia, encuestas, para que al momento de elaborar la norma sea claramente identificado el problema, su sustento y la solución jurídica.

3.1.2 Descripción de resultados del Análisis Documental

En la investigación se ha tomado en cuenta que los documentos han sido muy indispensables para alcanzar nuestros objetivos, por lo que procederá a exponer:

Objetivo General: Analizar de qué manera el DPNA influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018

3.2 Análisis De Derecho Comparado - Jurisprudencia

ARGENTINA

Según la sentencia N° 19 expedida el 31 de marzo del 2017, con Expediente N°: 3465 Se condenó a R.A.A como autor penalmente responsable del delito de Acoso sexual Tecnológico de menores, según el art 131 del Código Penal, lo cual fue realizado el 26 y 27 de junio del 2014, en ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de la menor J.M.C.P de 10 años. Se le condenó la pena de un año de prisión, por circunstancias atenuantes de su juventud y por no poseer antecedentes penales, y por motivos de ser una pena breve que se le impone, y ante establecimientos carcelarios inadecuados se le aplica la ejecución condicional con las siguientes reglas de conducta: el condenado deberá fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, asimismo se le prohíbo acercarse al

agraviado, y abstenerse de utilizar telefonía celular o internet, para lo cual habrá de comunicarse tal inhibición a las compañías telefónicas habilitadas en la región.(p.1, 9)

Es necesario considerar para el presente análisis, es que se le condenó a R.A.A por el delito de acoso sexual tecnológico de menores por las razones que se fundamenta en la presente sentencia, lo cual se señala de los informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 59/69 y 72 que el procesado R.A.A envió mensajes de texto de índole sexual dirigidos al menor J.M.P de 10 años edad, lo cual se corroborò con la evidencia del celular.

Aunado a ello el imputado conocía la edad de la víctima, ya que la trató personalmente, debido a que era hermano de la cuñada de J. Asimismo se corroborò con la declaración de la menor narrado en la Cámara Gessel, y respecto al elemento subjetivo diferente al dolo es en cuanto a los mensajes donde se observò mensajes conducidos a la excitación y la captación de la voluntad de la niña con el propósito de abusarla sexualmente. (p.4)

Asimismo, se menciona en la sentencia, respecto al tipo penal aplicable es que era un delito doloso, autónomo de peligro, en el que el legislador adelantò las barreras de protección tipificando actos preparatorios, con la finalidad de evitar los abusos sexuales de los menores de edad, además se señalaba que lo que se buscaba es salvaguardar la dignidad de los menores, como su normal desarrollo psicosexual, evitando los ataques que puedan comprometer tal desarrollo.

En conclusión, podemos apreciar que en Argentina se encontraba tipificado el hecho punible de Acoso sexual Tecnológico de menores, donde su Estado protege a los menores de 18 años en este tipo de delitos, el cual se observò en la sentencia N° 19 expedida el 31 de marzo del 2017, en la que encontraba responsable a R.A.A,

configurándose el hecho delictivo al tipo penal de su legislación, siendo el agraviado un menor de 10 años en el presente caso, a diferencia de nuestra Legislación Peruana, al no ampararse a los menores de 14 años, siendo más propensos a ser vulnerables por estos ciber agresores, cuya finalidad fue la obtención de pornografía o llevar a cabo cualquier acto sexual, siendo necesario que el Estado tome en cuenta las legislaciones de distintos países en temas del delitos de grooming y regule correctamente este tipo penal a fin de evitar vacíos en nuestra norma penal.

3.3 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO- INFORME

Informe temático (2017) “Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos”

En el citado informe señalaba que, a inicios del 2016 en México, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó un proyecto de decreto para modificar el C.P Federal, con la finalidad de sancionar y erradicar los delitos informáticos en contra de los menores, el cual reformó el delito de corrupción de menores a fin de incorporar a quien de forma deliberada establecía contacto, relaciones de amistad con una menor, con el propósito de conseguir concesiones sexuales o satisfacción sexual a partir de textos videos, o fotografías y a quien suplante a un menor de edad. Asimismo, se establecía que igual se consideraba como corrupciones de menores, cuando estos actos ilícitos se empleaba las telecomunicaciones o internet, y cuando el accionar del agresor termine en contacto físico con el menor de edad se agravará, y la sanción se incrementará en tres años; asimismo cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la pena se incrementará en seis años. (p.26-27)

Por otro lado a los meses después el pleno de la Cámara de Diputados federal aprobó tipificar el grooming como acoso sexual cibernético, modificando el Código Penal Federal en la cual establecía “ el que comete el delito de ciberacoso con fines lujurioso o

libidinoso, y el que empleaba la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de TICS con menores de 18 años o con quien no tenga la capacidad de entender el significado del hecho, se le sancionara con prisión y días multa”.(p.26-27)

En conclusión, podemos apreciar que, en México se presentó un proyecto de decreto para modificar el Código Penal Federal, con la finalidad de sancionar y erradicar los delitos informáticos en contra de los menores, el cual señalaba que cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la pena se incrementará en seis años, y luego meses después, el pleno de la Cámara de Diputados federal aprobó tipificar el grooming como acoso sexual cibernético, modificando el Código Penal Federal en la cual se establece el que entable comunicación a través de TICS con menores de 18 años o con quien no tenga la capacidad de entender el significado del hecho, se le sancionara con prisión y días multa.

Ante lo expuesto es menester mencionar que en nuestra norma sobre el delito de proposiciones nuestro Estado Peruano no protege a los menores de 14 años, y menos se encuentra como una agravante a los menores de esa edad como si lo mencionaba en la norma de México a los menores de 12 años sancionados con seis años de prisión, y luego la modifica, siendo importante que nuestro Estado Peruano tome en cuenta que por ser el delito de proposiciones o llamado Grooming un acto preparatorio debe tomarse mayor importancia a este tipo penal.

Objetivo Específico I: Determinar cómo la modalidad de extorsión en el DPNA incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

ANALISIS DE DERECHO COMPARADO- INFORME

Informe temático (2017) “Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global

El citado Informe elaborado por (ICMEC), señalaba que en una encuesta británica que se realizó en el 2012 demostró que 1,718 menores entre 11 a 16 años, recibieron por internet adjuntos correos electrónicos que fueron enviados por personas desconocidas. Asimismo, en Estados Unidos se realizó un estudio, el cual dio a conocer que niños y adolescentes entre los 10 a 17 años habían sido víctimas de este tipo de delitos o llamado grooming. (p.3)

Además, en el mencionado informe señalaba que en algunos casos el delito de grooming conlleva a la extorsión o sextorsión, cuando el agresor persuade al menor a que le remita fotos o videos de índole sexual, quien a su vez utilizaba el material pornográfico, para extorsionar al menor pidiendo a cambio dinero, con la finalidad que el delincuente no envíe las imágenes obtenidas a sus familia o amistades. (p.17)

Aunado a ello en el informe se determinó que la extorsión sexual existe elementos que conlleva al contacto entre el pedófilo y el menor de edad mediante el internet o aplicaciones de mensajería de los teléfonos celulares. Asimismo, la grabación del menor en una actividad de connotación sexual, como la grabación del delincuente en donde realizaba capturas de las imágenes y en el intento de distribuir el material pornográfico a cambio de que le pague u obtener lucro por las imágenes sexuales que tiene en su poder. (p.18)

Por otro lado, en el citado informe establecía que es importante que los países incluyan leyes para amparar a los menores de edad contra el abuso sexual por medio del delito de grooming por internet y garantizar que esas normas se implementen. Asimismo, señalaba que la modalidad de extorsión en el delito de grooming debería ser sancionado,

siendo la modalidad más utilizada por los pedófilos a fin de obtener beneficio patrimonial.
(p.23,32)

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden se evidenciaba que, este tipo de delitos por medio de las TICS o llamado delito de grooming, los autores utilizaban la modalidad de extorsión, con la finalidad de lucrar económicamente por la imágenes o videos de índole sexual obtenidas en su comisión de este tipo de delitos, es decir los autores al ejecutar el delito de proposiciones se valen del material obtenido, con la finalidad de obtener un provecho económico, y además conseguir más material pornográfico del menor. Finalmente, el citado informe estableció que la modalidad de extorsión debería ser sancionada en el delito de grooming. Asimismo, también se advierte que en nuestra LDI no está regulado la modalidad de extorsión, como si se observa en la legislación de otros países con su respectiva sanción, siendo necesario que se incorpore esta agravante en nuestro art. 5 de delitos de proposiciones a niños (as) por medios tecnológicos.

Objetivo Específico II: Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de DPNA por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO- INFORME

Informe Temático “Guía de actuación contra el ciberacoso, padres y educadores”

El citado informe fue elaborado por INTECO, el cual, señalaba que el delito de grooming es el acoso de un adulto hacia un menor con fines sexuales. Asimismo, el adulto realizaba acciones de empatía con el propósito de ganarse su confianza, y así lograr su propósito de índole sexual. Además, refirió que mayormente el sujeto utilizaba la modalidad de

chantaje para obtener imágenes comprometedoras del niño o adolescente o encontrarse físicamente con el menor con el objetivo de abusar sexualmente. (p.35)

El informe precisaba que, si el menor no accede a su pretensión de naturaleza sexual, el ciberdelincuente amenazaba a su víctima con difundir imágenes sexuales a través del internet o enviárselas sus contactos personales, lo cual el menor en la mayoría de los casos accedía a todos los deseos sexuales del autor, llegando incluso a encontrarse físicamente con su agresor.

Por otro lado, el citado informe mencionaba que desde el punto de vista más próximo al delito de grooming como sus agravantes se encontraba regulado en el art. 183 del código español, en la cual se establece el contacto por cualquier medio tecnológico con menores de 13 años edad, y que deberán ser realizado con actos de acercamiento, con el propósito de ejecutar actos de índole sexual. (p.96,97,98)

En conclusión, podemos apreciar que, en la legislación de España, se aplicará la mitad superior de la pena cuando el acercamiento se produce por medio de la coacción, intimidación o engaño. Asimismo, se señalaba que debería reprimirse en otros países: el delito de homicidio, el de amenazas, el de coacciones, entre otras agravantes en el delito de grooming, no obstante, se puede apreciar que algunas legislaciones no se encuentran regulado estas circunstancias como, la amenaza, chantaje, la coacción, entre otras agravantes, lo cual al no tipificarse en la norma no vulnera el principio de legalidad. Asimismo, se evidencia que la modalidad de chantaje se encuentra regulado en España a comparación de la Legislación Peruana omitiéndose esta modalidad en nuestra ley, a pesar que esta modalidad es utilizada con frecuencia por los pedófilos para la obtención de sus fines sexuales, siendo un descuido por parte del congreso encargado de crear la leyes al no incorporar esta modalidad con la finalidad de que la sanción sea de acuerdo a

la gravedad del daño, ya que no solo se afectaría un bien jurídico, sino más bienes jurídicos al utilizar la modalidad de chantaje.

DERECHO COMPARADO- INFORME

Informe Temático (2016) “Abuso y explotación sexual infantil en línea, orientaciones para la adecuación de la legislación nacional en Latinoamérica”

El citado informe fue elaborado por la UNICEF, el cual mencionaba al convenio sobre los Derechos de Niño donde hacía referencia al empleo de la TICS en su art. 34 que los Estados parte deberán amparar al menor contra las modalidades de explotación y abuso sexual., y así adoptar las medidas esenciales para evitar las amenazas para que el menor se dedique a una actividad de índole sexual, así como su explotación en espectáculos o materiales pornográficos. (p.5)

Otro aspecto que indicaba el citado informe, era que el delito de proposiciones se daba con mayor frecuencia en el Reino Unido, los menores eran manipulados para producir videos o imágenes sexuales, sin la necesidad que el ciber agresor tenga la intención de encontrarse con el menor, y ante la producción de material pornográfico solían relacionarse con otras maneras de explotación como la modalidad de chantaje sexual, el cual el autor se valía para obligar al menor a favores sexuales y ante la negativa se produce la amenaza de compartir las imágenes íntimas del menor de forma pública. (p.19,20)

Finalmente, señalaba que las técnicas de manipulación, como el chantaje, la intimidación, la coerción eran adoptadas por los groomer que utilizaban estas modalidades para persuadir o coaccionar al menor, lo cual deben ser legisladas para su respectiva sanción. (p.25)

Se concluye del citado informe que el convenio sobre los Derechos de Niño, y el Convenio hace referencian que los Estados deberán amparar al niño ante cualquier modalidad de explotación y abuso sexual, así como tomar las medidas necesarias para evitar la coacción para que un menor se enfoque a cualquier accion de índole sexual ilegal.

Además, mencionaba que las técnicas de manipulación como el chantaje, la intimidación, la coerción eran adoptadas por los groomer que utilizaban estas modalidades para persuadir o coaccionar al menor, lo cual deben ser legisladas para su respectiva sanción.

Por lo tanto se advertía en la descripción del citado informe ,que el convenio sobre los Derechos de Niño, y el Convenio mencionaba que los Estados deberán amparar al menor contra todas las maneras de explotación y abuso sexual, así como tomar las medidas necesarias para evitar la coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad de índole sexual, sin embargo en Estado Peruano en su artículo 5, donde regula el delito de proposiciones o Grooming no se encuentra incorporada la modalidad de chantaje, a pesar de que el mencionado convenio mencionaba que los Estados deberán tomar las medidas para proteger al niño ante cualquier manera de explotación y abuso sexual, siendo relevante que sea regulado el chantaje en nuestra norma sustantiva.

IV. DISCUSIÓN

La discusión implica poder elegir que parte de la información recolectada se acercaron con el tema de la investigación, asimismo, que, si la información obtenida se amparaba o no en los conocimientos previos.

En este capítulo se tomó en cuenta los resultados recabados mediante trabajos previos, los conceptos teóricos plasmados dentro del marco teórico, las entrevistas recolectadas y el estudio de informes, el desarrollo de derecho comparado y

jurisprudencial, los cuales fueron tomados para la elaboración de la investigación, conforme se pasa a detallar:

OBJETIVO GENERAL
Analizar de qué manera el DPNA influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018.
SUPUESTO GENERAL
El DPNA influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018.

Entre los trabajos previos recabados se encuentra la investigación nacional elaborada por Cconislla, quien en su trabajo titulado “*Incorporar la modalidad del delito de pedofilia, en la Ley N° 30096 capítulo III de los DF*”, con respecto a la presente investigación se puede extraer:

[...] que debe incorporarse el delito de pedofilia como un artículo más, quedando como el art. 5-A de la Ley N° 30096, señalándose a los que contactan por medios tecnológicos a los menores de 14 años de edad, haciendo referencia a los de 9,10,11,12 y 13 años de edad. que son los más vulnerables a ser contactados por lo pedófilos. (p.6)

Por otra parte, tenemos la investigación realizada por Romero, quien en su investigación llamada “*La inadecuada regulación del art. 5° de la Ley N° 30096 sobre el DPNA con fines sexuales a través de los medios tecnológicos*”, se tiene lo siguiente:

[...] que debería regularse el delito de grooming de forma correcta, asimismo señala que son los menores de edad los que tienen mayor acceso al uso de las

distintas redes sociales, lo cual son propensos a ser víctimas de este tipo de delitos, en ese sentido se advierte la inadecuada o incorrecta tipificación del art.5 de la Ley N° 30096, haciendo hincapié en regular un contacto físico con el menor, por lo cual la presente investigación propone rectificar el artículo. (p.8)

De las investigaciones antes citadas se tiene que la primera hace énfasis que debe incorporarse el delito de pedofilia como un artículo más en el art. 5 que tipifica el delito de proposiciones a menores por medios tecnológicos, el cual debe señalarse a los que contactan por medios tecnológicos a los menores de 14 años de edad, haciendo referencia a los de 9 a 14 años de edad, que son los más vulnerables a ser contactados por lo pedófilos, y que con esta incorporación del mencionado artículo se pretende llenar un vacío legal, ya que el art.5 no hace referencia a los menores de 14, sino de 14 a 18 años de edad, evitándose así vulnerar el principio de legalidad; en cuanto a la otra investigación es de precisar que el autor concluye que debería regularse el delito de proposiciones de manera correcta, puesto que son los menores de edad que mayormente emplean la tecnología, y que son ellos lo que tienden a ser víctimas por los ciber agresores, asimismo se debe regular el encuentro físico con el menor, por lo que se propone modificar el Art.5.

De acuerdo con lo detallado en párrafos precedentes, se tiene que el presente trabajo guarda estrecha relación con la primera investigación, de esta manera concuerdo con el autor, ya que al incorporarse el delito de pedofilia donde se protege a los menores de 14 años de edad, ya no existirá un vacío legal en la mencionada norma, puesto que se protegería a los menores de esa edad, y se evitaría la violación del principio de legalidad. Respecto a la segunda investigación, si bien es cierto los menores de edad son los que mayor acceso tienen al uso de las redes sociales, y que no hay una correcta tipificación en el art. 5 sin embargo no estoy de acuerdo con lo expuesto por el autor al mencionar en que se debe regular el encuentro físico con el menor, puesto que actualmente el delito de

proposiciones no es necesario que se produzca el encuentro con el menor, sino basta que el autor se haya contactado con el menor con fines sexuales, siendo un acto preparatorio, lo cual es sancionado por nuestra legislación.

En cuanto a los trabajos previos internacionales se tiene la investigación llevada por Fernández (2015) quien en trabajo titulado “*La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: especial atención al delito de online child grooming*”, llegó a la siguiente conclusión, lo cual se procede a detallar:

[...] El autor menciona que la nueva regulación que se realizó del delito de grooming en su art. 183.1 ter Código penal español fue con la reforma del CP en el 2015, en la cual incorporó novedades y mejoras técnicas, una de ellas fue elevar la edad del sujeto pasivo a los 16 años con la finalidad de que sean amparados por la ley todos los menores de 16 años de edad y no desde los 13 años como se señala en la norma anterior del Código Español. Por otro lado, el investigador establece que aún persisten carencias en la normativa actual, al no señalarse que el sujeto activo deba ser un adulto o la de precisar que se entienda por actos materiales encaminados al acercamiento. (p.77, 78)

Asimismo, tenemos la investigación elaborada por Vertiz (2016), quien en su tesis titulada “*Penalización de las conductas realizadas por medios informáticos-redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad “grooming”*”, llegó a la siguiente conclusión:

[...] que las normas que tutelan los derechos de los menores no hay una protección legal y castigo frente a las conductas ilícitas relacionados a las TICS, siendo el delito de grooming un riesgo de vulnerar al sector más sensible de nuestra sociedad, en la cual, actualmente los menores de dieciocho años de edad

no se encuentran protegidos por nuestra legislación al no estar regulado. Por ende, se propone que la incorporación de la penalización del grooming sea promovida por las organizaciones de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, con el objetivo de poder contar con un instrumento legal del cual se pueda investigar y sancionar a estas conductas. (p.118,119)

Con respecto a estas dos investigaciones se observa que la primera de ellas señala, que con la reforma que se realizó en la legislación española, se incorporó mejoras con el propósito de amparar a los menores de 16 años, y no desde los 13 años como estaba regulado antes de su modificación. Además menciona que aún existe una incorrecta tipificación de la norma, al no señalarse si el sujeto activo deba ser un adulto, así como precisar que se entiende por actos materiales encaminados al acercamiento, mientras que en la segunda investigación concluye que las normas que tutelan los derechos de los menores; no existe ninguna norma sobre el delito de grooming del cual proteja los derechos de los menores de 18 años de edad, por lo que se propone la incorporación de la penalización del grooming y que ésta sea promovido por las organizaciones de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, con el objetivo de poder contar con un instrumento legal del cual se pueda investigar y sancionar a estas conductas.

Cabe mencionar respecto a estas dos investigaciones, que estoy de acuerdo que España haya modificado su normativa en cuanto a incluir a los menores de 16 años como víctimas, asimismo también debería especificarse si el sujeto activo deba ser un adulto, puesto que este delito también puede cometerse entre menores de edad. Por otro lado, estoy de acuerdo que en la legislación de Bolivia se incorpore la penalización del grooming y que sea promovido por las organizaciones de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, ya que con ello se va a proteger la indemnidad y LSNA menores de 18 años, con la finalidad de que reciban una sanción ante la comisión de este tipo penal.

Del marco teórico encontramos a Fernández (2015), quien sostiene los agraviados son los más propensos a ser vulnerados, ya que es más fácil que el ciber agresor se aproveche de su inmadurez. Los pedófilos analizan a sus víctimas que sean extrovertidos o sean aislados, puesto que con estos niños será más fácil iniciar conversaciones por medio de las TICS (p.22).

Asimismo, el jurista Morillas (2005) sostiene que cuantitativamente existe una mayor tasa de victimización conocida en menores de entre nueve- diez y trece años, lesionando el bien jurídico de la IS (p. 223-225).

Con relación a esos dos juristas tenemos que el primero hace mención que las víctimas de grooming son menores, lo cual los ciber agresores se aprovecha de su inmadurez para realizar este tipo de delitos, ya que es más fácil entablar conversaciones de índole sexual, mientras que el segundo autor, sostiene que son los menores de 9 a 13 años propensos a ser vulnerables por este tipo penal quebrantando así el bien jurídico la indemnidad sexual.

Con respecto a los señalado por ambos autores, concuerdo con los autores al mencionar que los niños y adolescentes son los más vulnerables a ser víctimas por los pedófilos, presentándose un mayor índice en los menores de 9 a 13 años de edad, razón por la cual es más accesible entablar conversaciones con los mismos, afectando así su indemnidad sexual.

Respecto a este tipo de delitos y su influencia en la impunidad de los delitos informáticos, como vacío legal, y en cuanto a las entrevistas, se tiene que los entrevistados Capcha, Tenorio, López, Tucto, Usurriaga, y León, manifestaron que mayormente son menores de edad los que son más propensos a este tipo de delitos, considerándose a los de 8 a 12 años, los que utilizan la tecnología, en la cual muchos abogados en los juicios

orales han alegado que su patrocinado debería eximirse de responsabilidad penal, ya que la norma solo señala que el agraviado sea un menor de 14 a 18 años, teniendo como consecuencia a que se archiven estos casos, por el vacío legal que existe en este tipo penal. Asimismo, mencionan que también se ha visto que los autores son sentenciados no por el delito de proposiciones, sino por el delito de pornografía o de violación sexual, siendo que, en estos tipos penales, si hace referencia a los menores que tengan menos de 14 años.

Por otra parte, los autores refieren que los agresores han sido sentenciados por delitos de violación sexual y de pornografía infantil, pero no por el delito de proposiciones como un delito independiente, esto debido a falta de pruebas al no encontrarse el medio tecnológico que utilizó el sujeto activo.

Sin embargo, Ríos, manifiesta que uno de los obstáculos ha sido la redacción de tipo penal, toda vez que en el primer párrafo del art.5 de la LDI, hacen mención a un menor de catorce años, esto podría interpretarse como un adolescente con edad de 14 años existiendo así un obstáculo para las partes de este delito.

Aunado a lo antes expuesto, se tiene a Roque y Lombardi (2018), quienes manifiestan que en nuestra legislación no se encuentra muy consolidado este tipo de delitos informáticos, por ser un acto preparatorio, lo cual existe un vacío legal en el art. 5 de la LDI, al no incorporarse a los menores de catorce años. Asimismo, no se establece la edad del sujeto activo, si éste es un adulto o puede ser un menor de edad. Por otro lado, Villar, manifestó que no podría señalar obstáculo alguno.

En conclusión, los entrevistados acotados coligen que los obstáculos que se presentaron fue que muchos casos fueron archivados en este tipo de delitos, al no señalarse en la norma a los menores de 14 años, en comparación de las normas de

violación sexual, pornografía infantil, que si se encuentra regulado a los menores de esa edad, asimismo otro obstáculo que estuvo a su disposición fue que el sujeto activo fue un menor de edad quien contactó con fines sexuales a otro menor de edad, por lo que urge que el art. 5 sea modificado en donde se proteja a los menores de 14 años y que se establezca que el sujeto activo deba ser un adulto.

En cuanto a lo relatado, discrepo totalmente con los entrevistados Ríos y Villar, ya que se aprecia que ocho de los entrevistados entre ellos fiscales, jueces y abogados manifestaron que, si se presentaron obstáculos en base a su experiencia, señalándose que los casos que estuvieron a su disposición se archivaron por motivos de que encontraron vacíos en la norma en cuanto a la edad del menor al no señalarse a los menores de 14 años, y que algunos casos los autores fueron condenados por el delito de pornografía infantil o de violación sexual, pero no por el delito de proposiciones. Asimismo, también precisaron que hay un vacío en la norma al no señalarse si el agresor deba ser un adulto.

En tal sentido de las ideas expuestas por los ocho primeros entrevistados, se sustenta el presente análisis documental, con la sentencia recaída en el expediente N°: 19 expedida el 31 de marzo del 2017, en el País de Argentina, en donde se le condenó a R.A.A por el delito de acoso sexual tecnológico de menores por haber cometido el delito en contra de un menor de 10 años, en la cual se menciona en la sentencia respecto al tipo penal aplicable, es que es un delito doloso, autónomo de peligro, en el que el legislador adelanta las barreras de protección tipificando actos preparatorios, con el fin de prevenir los abusos sexuales de los menores de edad, además se señala que lo que se busca es salvaguardar la dignidad de los menores, como su normal desarrollo psicosexual, evitando los ataques que puedan comprometer tal desarrollo.

Por lo tanto podemos apreciar que en Argentina está tipificado el hecho ilícito de acoso sexual Tecnológico de menores, donde su Estado protege a los menores de

dieciocho años en este tipo de delitos, configurándose el hecho delictivo al tipo penal de su legislación, siendo el agraviado un menor de diez años en el presente caso, a diferencia de nuestra legislación Peruana al no ampararse a los menores de 14 años, siendo más propensos a ser vulnerables por estos ciber agresores, cuya finalidad es la obtención de pornografía o realizar cualquier acto de connotación sexual, siendo necesario que el Estado tome en cuenta las legislaciones de distintos países en temas del delitos de grooming y regule correctamente este tipo penal a fin de evitar vacíos en nuestra norma penal.

Asimismo, el informe “*Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos*” concluye que el delito de proposiciones nuestro Estado Peruano no protege a los menores de 14 años y menos se encuentra como una agravante a los menores de esa edad como si lo menciona en la norma de México a los menores de 12 años sancionados con seis años de prisión, y luego la modifica, siendo importante que nuestro Estado Peruano tome en cuenta que por ser el delito de proposiciones o llamado Grooming un acto preparatorio debe tomarse mayor importancia a este tipo penal.

Por lo tanto, de las comparaciones efectuadas por los distintos autores, entrevistados y el análisis documental expuesto se arriba a la conclusión de que el delito de proposiciones influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, dado que en la Ley N° 30096, en su art. 5° no señala a los menores de 14 años, estableciendo en la mencionada norma a los menores de 14 a 18 años, lo cual ha conllevado que muchos de estos casos sean archivados o sentenciados a los agresores, no por el delito de proposiciones como un delito autónomo, sino condenados por el hecho ilícito de violación sexual, pornografía infantil o actos contra el pudor, como si se señala en estas normas de estos delitos a los menores de 14 años.

Luego de realizar la comprobación del supuesto general y haber obtenido el objetivo general, es idóneo proseguir con la discusión del objetivo específico I, lo que se procede a detallar:

OBJETIVO ESPECÍFICO I
Determinar cómo la modalidad de extorsión en el DPNA incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018.
SUPUESTO ESPECÍFICO I
La modalidad de extorsión en el DPNA incide negativamente en la sanción de los DI.

En cuanto a trabajos previos se tiene la investigación nacional de Bautista (2018) titulado “*El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el Art.5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017*”, con respecto al presente trabajo de investigación la antes citada concluye:

[...] el Art. 5 de la LDI se requiere ser reformado por razones que no se encuentra debidamente tipificado en la norma, siendo una de las razones el hecho de regular los actos de proposiciones. Asimismo, establece que se debería incorporar otros medios delictivos, por medio del cual se lleva a cabo las proposiciones, como la intimidación, amenaza o coacción. Además, señala que se debería regular el encuentro físico con el menor. (p.75)

Toaquiza (2017) en su tesis titulada “*Moderna figura delictiva sexual-informática “child grooming”, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal*”, llegó a la presente conclusión, la misma que se procede a detallar:

[...] en el art 173 de COIP, lo que se sanciona es el hecho de la proposición de concertar con el menor de edad y no el mero contacto. Asimismo, menciona que los actos materiales encaminados al acercamiento es un error del legislador al momento de tipificarlos, ya que es un precepto muy amplio y vago, dejando al criterio subjetivo de los jueces en cuanto a su interpretación, lo cual debe ser clara la norma para su interpretación correcta. Por lo tanto, es necesario que se realice una reforma del mencionado artículo. Por otro lado, en su propuesta del anteproyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, en referencia al Art. 173. Establece que debe incluirse que el acercamiento con el menor se obtenga mediante distintas modalidades como la coacción, intimidación o engaño. (p.84,85)

Con respecto a estas dos investigaciones tenemos que la primera investigación, el autor hace mención que el art. 5 debe ser modificado por no encontrarse regulado de forma adecuada, puesto que se debe regularse los actos de proposiciones. Asimismo, señala que se debería incorporar otros medios delictivos, por medio de donde se llega a realizar las proposiciones, como la intimidación, amenaza o coacción, mientras en la segunda investigación internacional señala que en Ecuador lo que se sanciona es el hecho de la proposición de concertar y no el mero contacto, además menciona que los actos materiales encaminados al acercamiento con el menor son muy amplios, en la cual debe modificarse la norma. Por otra parte, el investigador propone mediante un anteproyecto que debe incluirse que el acercamiento con el menor se obtenga mediante distintas modalidades como la coacción, intimidación o engaño.

Por lo tanto, lo referido por la investigación nacional e internacional es congruente al objetivo específico, ya que debería incorporarse la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones con la finalidad de que sea sancionado y su penalización sea mayor que

la norma base de este delito, por razones que no solo se afectaría la indemnidad o libertad sexual, sino también el bien jurídico patrimonio.

Por otro lado, encontramos en el Marco Teórico a Jiménez (2017) que sostiene que existe un vacío legal respecto a las agravantes de este tipo penal, ya que el legislador solo ha tipificado solo la modalidad de engaño que puede utilizar el agente, existiendo distintas modalidades como el chantaje, la coacción, extorsión entre otros que se puede valer el ciberdelincuente para cometer este hecho delictivo. (p.429).

Asimismo, tenemos a Franco (2015), menciona que de acuerdo a la redacción del tipo penal libertad sexual se ve vulnerada cuando el agente logra del menor el consentimiento a sus propósitos mediante los elementos normativos propios del delito de seducción. Empero, va a quedar impune cuando el menor que ostenta entre 14 y 18 años actué bajo chantaje, extorsión u otra modalidad que no sea el engaño. (p.261).

De lo mencionado por estos autores se observa que el primero de ellos señala que existe un vacío legal en la respectiva norma, puesto que solo ha tipificado la modalidad de engaño que puede utilizar el autor para su comisión, en la cual establece que el autor puede emplear la extorsión, la coacción y el chantaje entre otros elementos. Asimismo, no concuerdo con Franco respecto a la limitación que realiza al referirse que quedara impune cuando el menor ostente entre 14 a 18 años y el agresor actué bajo chantaje, extorsión, siendo importante señalar que estas modalidades también se pueden ejecutar en contra de los menores de 14 años, sin embargo, concuerdo con el autor al indicar que quedara impune al no tipificarse estas circunstancias en el delito de proposiciones por medios tecnológicos.

Respecto a la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones y su relación al castigo de los DI, en base a la entrevista realizada, se tiene que Capcha, Tenorio, Tucto,

Roque, Usurriaga, López, Ríos, coinciden en que la modalidad de extorsión que emplea el agresor repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, al no tipificarse esta agravante, generando un vacío en la norma, por la cual el legislador no ha tomado en cuenta las distintas modalidades que puede utilizar el pedófilo para su comisión. Asimismo, indican que la víctima se vería afectada en virtud que esta modalidad no es sancionada ni en la Ley N° 30096, como en el Código Penal, siendo necesario que se normatice la modalidad de extorsión a nivel informático a través de la norma sustantiva.

Aunado a ello señalan que el art. 5 solo hace referencia que el autor puede utilizar la modalidad de engaño, no siendo la única modalidad que puede emplear el ciberdelincuente.

Otro punto que indicó el entrevistado Lombardi del cual estoy de acuerdo es que la modalidad de extorsión repercute de forma negativa en la sanción, ya que al no estar regulado en la norma, los autores serán sentenciados con la pena de la norma base, la cual es mínima. Asimismo, menciona que cuando se utiliza la modalidad de extorsión afecta varios bienes jurídicos como el patrimonio, la indemnidad y LS del menor.

Empero, León, manifiesta que la modalidad de extorsión no se incorpora en el delito de proposiciones por medios de comunicación, por no ser recurrentes dichas conducta ilícitas, debido que no se tiene una estadística de esta modalidad al no existir una política criminal.

Finalmente, Villar (2018) manifiesta que desconoce si la modalidad de extorsión es utilizada por los sujetos activos.

Se concluye, que ocho entrevistados, señalan que la modalidad de extorsión que emplea el agresor repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, al

no tipificarse esta agravante en la norma, generando un vacío legal en el art.5 LDI. Asimismo, mencionan que el agresor puede emplear distintas modalidades con la finalidad de obtener algún beneficio patrimonial. además, señalan que al no estar regulado la modalidad de extorsión, los autores serán sentenciados con la pena de la norma base, la cual es mínima. Por otro lado, afirman que cuando se utiliza la extorsión afecta varios bienes jurídicos como el patrimonio, la indemnidad y libertad sexual, sin embargo, León, manifiesta que la modalidad de extorsión no se incorpora en el delito de proposiciones por medios de comunicación, por no ser recurrentes dichas conducta ilícitas, debido que no se tiene una estadística de esta modalidad al no existir una política criminal. Y, finalmente Villar, manifiesta que desconoce si se puede emplear esta modalidad.

De lo recabado de los ocho entrevistados, citados en párrafos precedentes, se ampara en nuestro análisis documental, en referencia al Informe “Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global”, en el cual menciona que se ha dado casos en que el autor extorsiona a su víctima solicitándole dinero a cambio de que no hacer público los videos o imágenes de índole sexual obtenidos del menor. Asimismo, el citado informe señala que es necesario que en las legislaciones de los distintos países incorporen en el delito de groomig normas que tipifiquen la extorsión para su sanción respectiva, siendo el modo delictivo más empleado por los ciber agresores.

Asimismo, concluye que, los autores utilizan la modalidad de extorsión, con la finalidad de lucrar económicamente por la imágenes o videos de índole sexual obtenidas en su comisión de este tipo de delitos, es decir los autores al ejecutar el delito de proposiciones se valen del material obtenido, con la finalidad de obtener un provecho económico, y además conseguir más material pornográfico del menor. Finalmente, el citado informe establece que la modalidad de extorsión debería ser sancionada en el delito

de grooming. Asimismo, también se advierte en la Ley N° 30096 no se encuentra regulado la modalidad de extorsión, como si se observa en la legislación de otros países con su respectiva sanción, siendo necesario que se incorpore esta agravante en nuestro art. 5 de delitos de proposiciones a niños (as) por medios tecnológicos.

En consecuencia, de acuerdo a la información obtenida y los resultados recabados en la investigación, se concluye que la modalidad de extorsión en el hecho ilícito de proposiciones incide negativamente en la sanción de los DI, ya que esta modalidad en nuestra legislación Ley N° 30096 no se encuentra regulado, lo cual debe tener en cuenta el congreso a fin de que sea incorporado esta modalidad, ya que su empleo es muy frecuente por los agresores en este tipo de delitos, lo que conllevará a que los autores o pedófilos reciban la sanción correspondiente a los bienes jurídicos afectados.

Luego de haber verificado el supuesto específico I y haber alcanzado nuestro objetivo específico I, es necesario a proseguir la discusión del objetivo específico II, lo cual se procede a exponer:

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el DPNA por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018
SUPUESTO ESPECÍFICO II
La modalidad de chantaje en el DPNA con medios tecnológicos repercute de favorable en el principio de legalidad.

En cuanto a los trabajos previos se tiene a Morales (2016) quien en su investigación *“La inseguridad al utilizar los servicios de Redes Sociales y la*

Problemática Judicial para regular los DI en el Perú-2015”, presentó la conclusión que se procede a sintetizar:

[...] que si bien es cierto las conductas delictivas en donde se utiliza la informática como fin o como medio se encuentran tipificados, no obstante se ha observado que en la Ley N° 30096 y su modificatoria existe una falta de tipificación o inadecuada regulación de las normas para tipificar este tipo de ciberdelitos, precisando que no es suficiente realizar reformas al Código Penal como en sus leyes complementarias, sino delimitar muy bien los bienes jurídicos que son vulnerados por las conductas ilícitas que realizan los ciberdelincuentes, lo cual deben ser protegidos por la Ley de Delitos Informáticos. (p.31).

Esta cita que refiere el autor Morales, es uno de los fundamentos que se obtuvo en los resultados del objetivo específico pero no el único, en la cual el investigador hace mención que las distintas conductas ilícitas se encuentra regulados en la LDI, sin embargo señala que hay una ausencia de regulación de las normas para tipificar otros delitos, asimismo indica que no es cuestión de realizar reformas al Código Penal o en sus leyes especiales, sino delimitar bien los bienes jurídicos afectados, lo cual deben ser amparados por nuestra legislación.

Asimismo concuerdo con el autor, ya que en el caso que el ciberdelincuente empleó la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones el congreso encargado de crear las leyes, debe delimitar correctamente los bienes jurídicos, en este caso en el delito de proposiciones se vulnera el bien jurídico la indemnidad o libertad sexual, en conjunto con el bien jurídico la extorsión al emplear esta modalidad el autor, lo cual se debe tener en cuenta para que sea sancionado correctamente como una agravante en este tipo penal.

Sin embargo, encontramos a Riquert (2014) quien señala, que en este tipo penal no se prevé las agravantes, existiendo omisión legislativa criticada por la doctrina, lo cual quedara a criterio del juez valorar en base a las circunstancias de cada caso materia de examen la sanción o pena para el agresor. (p.8)

No concuerdo con el autor Riquert al señalar que quedará a criterio del juez valorar las agravantes en el delito de grooming para su respectiva sanción, ya que al tipificarse la pena en la Ley N° 30096 el autor recibirá una adecuada sanción de acuerdo a los bienes jurídicos afectados del menor.

Lo vertido por Riquert, se contradice lo planteado por Villavicencio (2017) al mencionar que existe un vacío legal al no establecerse en la ley que el autor utilice como elemento objetivo el chantaje, coacción, extorsión u otros que no sea el engaño y que la víctima tenga entre 14 a 18 años. (p.25)

Concuerdo con el autor Villavicencio al considerar que hay un vacío legal en la norma al no señalarse las distintas modalidades que agrava el delito de proposiciones, no siendo el engaño la única modalidad para su comisión.

Respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones relacionado con el principio de legalidad, y en base a las entrevistas, se observa que los entrevistados, Tenorio, López, Usurriaga, Lombardi, Roque, Capcha, Rios, León, Tucto, manifestaron que incide favorablemente, ya que al no estar regulada como agravante dentro del tipo penal de delito de proposiciones, el juzgador deberá respetar este principio de legalidad, y no sancionará por la modalidad de chantaje empleada por el agente activo, sino será sancionado con la pena de la norma base.

No obstante, Villar, menciona que no podría opinar, debido que solo ha tenido un solo caso de este tipo de delitos.

De los 9 entrevistados, citados en párrafos precedentes, se respalda el análisis documental, el cual tiene en cuenta el Informe “*Guía de actuación contra el ciberacoso, Padres y educadores*”, concluye que, en la legislación española, se establece que el acercamiento se cuándo se obtiene mediante coacción, intimidación o engaño las penas se impondrán en su mitad superior de la pena base de la norma. Asimismo, se señala que debería reprimirse en otros países: el delito de homicidio, el de amenazas, el de coacciones, entre otras agravantes en el delito de grooming, no obstante, se puede apreciar que algunas legislaciones no se encuentran regulado estas circunstancias como, la amenaza o chantaje, la coacción, entre otras agravantes, lo cual al no tipificarse en la norma no vulnera el principio de legalidad. Asimismo, se evidencia que la modalidad de chantaje se encuentra regulado en España a comparación de la Legislación Peruana omitiéndose esta modalidad en nuestra ley, a pesar que esta modalidad es utilizada con frecuencia por los pedófilos para la obtención de sus fines sexuales, siendo un descuido por parte del congreso encargado de crear la leyes al no incorporar esta modalidad con la finalidad de que la sanción sea de acuerdo a la gravedad del daño, ya que no solo se afectaría un bien jurídico, sino más bienes jurídicos al utilizar la modalidad de chantaje.

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual menciona que los Estados, menciona que los Estados deberán amparar al menor contra todas las maneras de explotación y abuso sexual, así como tomar las medidas necesarias para evitar la incitación o coacción para que un menor no se enfoque a actividades de índole sexual, sin embargo en Estado Peruano en su artículo 5, donde regula el delito de proposiciones o Grooming no se encuentra incorporada la modalidad de chantaje, a pesar de formar parte del convenio ante señalado, siendo relevante que sea regulado el chantaje en nuestra norma sustantiva.

Por lo tanto, lo sostenido por los entrevistados y conforme al análisis documental, considero que la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones repercute de forma favorable en el principio de legalidad, al no tipificarse esta agravante dentro del tipo penal de delitos de proposiciones, el juzgador respetará este principio de legalidad y no sancionara por la modalidad de chantaje utilizada por el sujeto activo. Por otro lado señalan los entrevistados, del cual estoy acuerdo, que el congreso al momento de elaborar una propuesta legislativa deberá previamente recopilar información respecto a este tipo de delitos y sus modalidades, en la cual no solo se basará en cuestiones de hecho, sino datos estadísticos, material doctrinario y jurisprudencia, encuestas, para que al momento de elaborar la norma sea claramente identificado el problema, su sustento y la solución jurídica, con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad y se sancione de forma correcta al emplear la modalidad de chantaje.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se proceden a exponer fueron obtenidas conforme con el resultado de cada uno de los objetivos que fueron establecidos en la investigación, asimismo estas respondían a las preguntas que fueron formuladas, siendo las entrevistas, el análisis documental y la revisión de los registros previos permitieron llegar a estas conclusiones, que se proceden a exponer:

Primero: El delito de PNAFSMT influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, dado que en la Ley N° 30096, en su art. 5 no señala a los menores de 14 años, estableciendo en la mencionada norma al menor de 14 a 18 años, lo cual ha conllevado que muchos de estos casos sean archivados o sentenciados a los agresores, no por el delito de proposiciones por medios tecnológicos como un delito autónomo, sino condenados por el delito de violación sexual, pornografía infantil, como si se encuentra señalado en estas normas, a los menores de 14 años.

Segundo: este tipo de delito incide negativamente en la sanción de los delitos informáticos, debido que esta modalidad no se encuentra regulado, siendo esta modalidad de mayor frecuencia en cuanto a su empleo por el autor, teniendo como consecuencia que los autores sean sentenciados con la pena de la norma base, siendo no solo la indemnidad, libertad sexual que se vulnera en este tipo penal, sino también el patrimonio.

Tercero: Por último, se concluye que la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones repercute de forma favorable en el principio de legalidad, al no tipificarse esta agravante dentro del tipo penal en este tipo de delitos, ya que el juzgador respetará este principio de legalidad y no sancionará por la modalidad de chantaje utilizada por el sujeto activo.

VI. RECOMENDACIONES

Se prosigue a formular las recomendaciones que se proceden a exponer:

Primero: Recomendamos a los legisladores a que incorporen a los menores de 14 años en este tipo de delitos de proposiciones por medios tecnológicos con fines sexuales, así como realizar un estudio referente a este tipo de delito, para evitar vacíos en la ley. Asimismo, los legisladores tienen darle relevancia al momento de elaborar leyes, con el propósito de salvaguardar los derechos de niños y adolescente, siendo necesario que se elabore un estudio a este fenómeno delictivo, con el objetivo de tener buenos criterios.

Segundo: Recomendamos a que el congreso debe incorporar la modalidad de extorsión como una circunstancia agravante en el art.5 de la Ley N° 30096, siendo esta modalidad el más utilizado por el agresor para la comisión de este tipo penal. Asimismo, se debe tener en cuenta que esta modalidad no solo afecta un bien jurídico sino varios bienes jurídicos, el cual debe ser sancionado de acuerdo a la gravedad de los bienes jurídicos afectados del menor.

Tercero: Recomendamos a que el congreso al momento de elaborar una propuesta legislativa debe previamente recopilar información respecto a este tipo de delitos y sus modalidades, en la cual no solo se debe basar en cuestiones de hecho, sino datos estadísticos, material doctrinario, jurisprudencia comparada, encuestas, para que al momento de elaborar la norma sea claramente identificado el problema, su sustento y la solución jurídica, con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad y se sancione de forma correcta al emplear la modalidad de chantaje.

REFERENCIAS

- Bautista, L. (2018). *El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017 (Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/19795>
- Bramont Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal* (Cuarta ed.). Lima: San Marcos.
- Cconislla, R. (2017). *Incorporar la modalidad del delito de pedofilia en la Ley N° 30096 capítulo III de los delitos informáticos (Tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/946>
- Durand Valladares, R. (2002). *Cyber - Delito o Delitos de Ordenadores. Sistema Bancario Nacional*. Lima: Grafi.
- Fernández, I. (2016). *La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal : especial atención al delito de online child grooming (Tesis de Licenciatura, Universidad de León)*. Repositorio institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10612/6143>
- Gutiérrez Francés, M. (1996). *Notas sobre la delincuencia informática. Atentados contra la "información" como valor económico de empresa* (Primera ed.). San Marcos.
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la investigación* (sexta ed.). Mexico: Interamericana Editores.
- Jiménez Herrera, J. C. (2017). *Manual de Derecho Penal Informático* (Primera ed.). Lima, Perú: Jurist Editores E.I.R.L.
- Llambias Lozano, M. (2008). *Informática Jurídica*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Mencos, F. (2017). *El ciberacoso sexual a menores "Online child grooming" (Tesis de Licenciatura, Universidad de Valladolid)*. Repositorio institucional. Obtenido de <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/24809>
- Morales, D. (2016). *La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015 (Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipan)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/3161>
- Romero, C. (2013). *La inadecuada regulación del artículo 5° de la Ley N° 30096 sobre el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales a través de los medios tecnológicos (Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/117063>
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Mexico: Limusa S. A.
- Tellez Valdés, J. (2008). *Derecho Informático* (Cuarta ed.). México: Mc Gran Hill.

- Toaquiza, C. (2017). *Moderna figura delictiva sexual-informática “child grooming”, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (Tesis de Licenciatura, Universidad Central del Ecuador)*. Repositorio institucional, Quito, Ecuador.
- Valderrama Mendoza, S. (2013). *Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación Científica Cualitativa, Cuantitativa y Mixta* (Segunda ed.). Perú: San Marcos.
- Veliz, A. (2016). *Pealización de las conductas realizadas por medios informáticos-redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad Grooming (Tesis de licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés)*. Repositorio institucional, La Paz, Bolivia. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/12007>
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Delitos informáticos - Cybercrimes*. IUS ET VERITAS; Núm. 49, 284-304.
- Zegarra Álvarez, A. (2015). *La informática como medio delictivo y como objeto material en la cibercriminalidad. Refutación de otras clasificaciones*. Lima: Actualidad Jurídica. Tomo 263.

VIII. ANEXO

8.1 Guía de entrevista

TITULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018

1.- Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológico?

.....
.....
.....

2.- De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

.....
.....
.....

3.- ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018.

4.- En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

.....
.....
.....

5.- En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

.....
.....
.....

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7.- ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?

.....
.....
.....

8.- En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

.....
.....
.....

9.- ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

.....
.....
.....

8.2 Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	DISEÑO	CATEGORIZACIÓN
VACIOS LEGALES QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LOS DELITOS INFORMATICOS, EN EL DISTRITO DE LIMA NORTE, 2018	Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Estudio	Proposiciones
	¿De qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018?	Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018	El delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye de manera negativa en la impunidad de los delitos informáticos como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018.	<ul style="list-style-type: none"> ● Cualitativo ● Aplicada ● Descriptivo y correlacional ● Teoría Fundamentada 	<ul style="list-style-type: none"> ● Extorsión ● Chantaje
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Muestra	Impunidad
<ul style="list-style-type: none"> ● ¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos? ● ¿De qué forma la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad? 	<ul style="list-style-type: none"> ● Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos. ● Precisar de qué forma la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ● La modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide negativamente en la sanción de los delitos informáticos. ● La modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con medios tecnológicos repercute de forma favorable en el principio de legalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ● 4 fiscales ● 1 asistente ● 2 jueces ● 3 abogados 	<ul style="list-style-type: none"> ● Sanción ● Principio de legalidad 	

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Pedro Santisteban Llontop
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yesenia Analí Cruz Mori

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, _____ de 2018


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....
 0980 9311 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Vildoso Cabrer, Erick Emanuel
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yessica Anali Cruz Mori

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, _____ de 2018



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, CESAR
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yesenia Cruz Mori

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												✓		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85 %

Lima, _____ de 2018



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 31042328 Telf.: 969415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Dr. Pedro Santisteban Llontop*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente - UCV*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Yesenia Cruz Mori*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

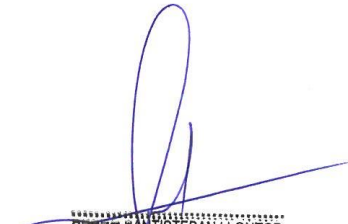
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 10 de diciembre de 2018



 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No..... Telf:.....
98032111 98327867

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

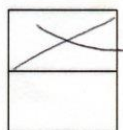
- 1.1. Apellidos y Nombres: Vildoso Cabrera, Erick Daniel
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yessica Cruz Mon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 10 de diciembre del 2018

Erick Daniel Vildoso Cabrera

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09949062 Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Heuman, Esau
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yessica Cruz Mori

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

 Lima, 18 de diciembre del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 31040328 Telf.: 969 415453

ANEXO 3- GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018

Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológico?

.....
.....
.....
.....
.....

De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

.....
.....
.....
.....

¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

.....
.....

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018.

En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....

En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

.....
.....
.....
.....

¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?

.....
.....

.....
.....

En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

.....
.....
.....
.....

¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos,
en el distrito de Lima Norte 2018**

Entrevistado Postirio Ulademiro Capcha Fuentes Rivera
Cargo Fiscal Provincial de la 6^{ta} Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Institución Municipio Público del D. Distrito Fiscal de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Se ha visto casos que mayormente son menores de edad los que son mas propensos a este tipo de delitos, estamos hablando de 8 a 12 años que utilizan la tecnología, en la cual la norma hace mención al que contacta a un menor de 14 años, lo cual muchos abogados en los juicios Orden han alegado que si patrocinado debería eximirse de responsabilidad, en cuanto a la norma solo señala a que la víctima sea un menor de 14 años, ante esta problemática se ha visto que los autores son sentenciados no por el delito de proposiciones a por medios tecnológicos, sino por el delito de pornografía infantil o de violación sexual.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Debería estar tipificado el que contacta a menores de 14 años y no el que contacta con un menor de 14 años de edad, así como se encuentra tipificado la norma para el delito de pornografía donde señala explícitamente en el segundo párrafo, cuando el menor tenga menos de 14 años de edad, así mismo en el delito de violación sexual a un menor de edad donde señala si la víctima tiene menos de 10 años y en su segundo párrafo cuando se refiere que la víctima tenga entre 10 y menos de 14 años.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

El congreso debería hacer una modificación en este tipo de delitos especiales, con la finalidad que sean sancionados de forma correcta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

La modalidad de extorsión en este delito repercute de forma negativa respecto a la sanción, ya que al no estar tipificada este agravante genera un vacío en la norma que el legislador no a tomado en cuenta las distintas modalidades que puede utilizar el autor para su comisión. Pudiendo el autor utilizar actos intimidatorios como la violencia o amenaza para que el menor le brinde material pornográfico o tener actividad sexual con el menor.

5. En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

El autor puede utilizar la extorsión, coacción, chantaje y el engaño que son las mas frecuentes que utilizan los pedófilos para la comisión del hecho delictivo.

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

Del 100 por ciento, ha habido casos, de un aproximado de 10%, que los sujetos activos han utilizado la modalidad de extorsión, obligando al menor que le envíe imágenes de contenido sexual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?


Incide favorablemente al no estar señalada de forma expresa esta modalidad en la norma, a pesar de que esta modalidad es la más frecuente que utilizan los pedófilos.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

Las modalidades más frecuentes que he visto como fiscal es la extorsión, coacción, chantaje y el engaño, lo cual los autores utilizan mayormente esta modalidad, con la finalidad de obtener material pornográfico o quedar con el menor en un lugar determinado con fines sexuales, generándose como consecuencia la violación sexual.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

El congreso debe realizar un análisis de la ley especial 30096 sobre este tipo de delitos, realizar la reforma parcial correspondiente, ya que la realidad de los hechos no debe superar las leyes.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>PORFIRIO VALDIVIA CARRERA FUENTES BARRERA Fiscal Provincial (FP) CUARTO DESPACHO 6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos,
en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Vanesa Cecilia Temorio Holguem
Cargo : Asistente en Función Fiscal
Institución : Ministerio Público Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?
En base a mi experiencia he podido observar que hay muy pocas denuncias de esta naturaleza, y los casos que se han presentado las victimas han tenido edades de 9, 10, 11, 12 y 13 años de edad, lo cual estos autores han sido condenados por el delito de violación sexual y de pornografía infantil, pero no por el delito independiente, esto debido a falta de pruebas al no encontrarse el medio tecnológico que utiliza el autor.
2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?
La norma debe señalarse de forma específica respecto a las edades, puesto que son los menores de 14 años los más vulnerables, un claro ejemplo podemos ver en la norma del delito de violación sexual y el de pornografía infantil donde señala correctamente de que edades son las victimas.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Debería haber distintas propuestas legislativas con la finalidad que los hechos se adecuen a la ley, y así evitar la impunidad, que muchas veces el congreso no toma en cuenta estos delitos especiales por medios tecnológicos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

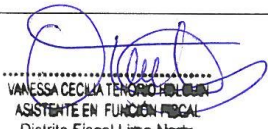

La modalidad de extorsión no se encuentra regulado en nuestra normativa, lo cual hay un vacío legal respecto a esta agravante, al ser el más utilizado por el autor para conseguir su propósito, el de obtener material pornográfico o incurrir en violación sexual del menor, repercutiendo de forma negativa en la sanción, ya que la norma solo hace mención por medio de engaño, no siendo la única modalidad que puede utilizar el ciberdelincuente.

5. En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

El agente puede utilizar la extorsión, coacción, chantaje y el engaño que son las más frecuentes que se utilizan para la comisión del delito.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

Debería agregarse en el segundo párrafo de la Norma las agravantes, con la finalidad que las penas sean mayores según la modalidad que emplee el autor.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>VANESSA CECILIA TENORIO HOLGUIN ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL Distrito Fiscal Lima Norte</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Mirala Yolanda Roque Gutierrez
Cargo : Juez
Institución : Poder Judicial de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

En nuestra legislación nos encontramos muy consolidado este tipo de delitos informáticos por ser solo un acto preparatorio, lo cual existe un vacío legal respecto a que no se considere a los menores de 14 años de edad, asimismo tampoco se señala la edad del sujeto activo si éste puede ser un menor de edad o un adulto necesariamente.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Debería tipificarse a los que contacta u a los menores de 14 años, y en su segunda parte tipificarse como un agravante para los menores de 10 años que son contactados por los sujetos activos, con la finalidad de que reciban una sanción más drástica, como se observa en los delitos de violación sexual y pornografía infantil. Asimismo debería incorporarse en la norma a través de verbos rectores.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

El problema radica en la falta de análisis de la norma de esta naturaleza, en la cual el congreso debería de realizar un estudio respecto a este delito, a fin de mejorar vacíos en la normativa

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico repercute en la sanción de los delitos informáticos?

La modalidad de extorsión repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, al no tipificarse esta agravante, generando un vacío en la presente norma. Y no sancionando al autor por no estar regulado esta modalidad.

5. En su opinión. ¿Qué otras modalidades o elementos pueden utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

tenemos la extorsión, coacción, chantaje y el engaño.

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

En base a mi experiencia he visto un aproximado del 64% de casos de los cuales el agresor ha empleado la modalidad de extorsión, empleando la amenaza contra el menor, manifestando que hará daño a su familia o seres queridos, con la finalidad de obtener alguna ventaja económica lo que dependerá sus videos íntimos del menor si es que no realiza el pago solicitado por el agente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?


El chantaje al no estar tipificado en nuestra normativa de delito de proposiciones, el juzgador deberá respetar el principio de legalidad, lo que conllevará a que no sea sancionado el autor por esta modalidad utilizada por el agente activo.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

La extorsión, chantaje y el engaño

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

Esta conducta debe estar regulada en el Código Penal y no como una norma complementaria al Tratarse más que todo que el sujeto pasivo es un menor de edad por tanto urge su protección para que no se quede desamparado.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ NILDA YOLANDA ROQUE GUTIERREZ JUEZ DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado :... Alberto P. Jean y Lombardi
Cargo :... Abogado
Institución :... Consultora de Abogados Asociados S.A.C.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Al momento de realizar la defensa de un menor de 9 años puede observar la existencia de varios vacíos legales una de ellas que esta normativa no protege a los menores de 14 años, el otro vacío fue en cuanto a la edad del autor si éste podía ser un menor de edad, lo que conllevo a que quede impune.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Debería regularse cuando el sujeto activo contacte a menores de 14 años, así mismo debe considerarse a los menores de 9 años como una circunstancia equivalente.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Los legisladores deben de tomar mayor precaución a la hora de proponer normativas en la cual se va a proteger el derecho de los menores, esto se justifica en el hecho de fundamentar y realizar un estudio al fenómeno delictivo, con la finalidad de tener buenos criterios los cuales deberán ser expuesto en la exposición de motivos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

La modalidad de extorsión repercute de forma negativa en cuanto a la sanción, ya que al no estar regulada en la norma los autores serán sentenciados con la norma base, la cual es mínima. Asimismo cuando se utiliza la modalidad de extorsión afecta varios bienes jurídicos como el patrimonio, la Proleminidad y Libertad Sexual.

5. En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

El sujeto activo obtiene imágenes o videos mediante las modalidades de extorsión, coacción, chantaje con la finalidad de encontrarse forzosamente con el menor u obtener mas material pornográfico

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

En base a mi experiencia he tenido un aproximado de 87% de casos de los cuales el sujeto activo ha utilizado la modalidad de extorsión, siendo el más utilizado actualmente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?


Repercute favorablemente en este tipo penal, puesto que el juez se basará en la estipulado en la norma y sancionará a la pena de la norma base a fin de no vulnerar el principio de legalidad.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

La extorsión, el chantaje y el engaño entre otros.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

El legislador al momento de elaborar una propuesta legislativa deberá previamente recopilar información respecto a este tipo de delitos y sus modalidades en la cual no solo se basará en cuestiones de hecho, sino de datos estadística, doctrina y sus precedentes.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>Alberto R. León y Lombardi ABOGADO C.A.L.N. 404</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos,
en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Estuardo Alexander Rios Cademillas
Cargo : Abogado
Institución : E. Rios Abogados & Management Consulting SAC.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

• UNO DE LOS OBSTACULOS HA SIDO LA REDACCION DEL TIPO PENAL, TODA VEZ QUE EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS HAY REFERENCIA A "(...) UN MENOR DE CATORCE AÑOS (m)", ESTO PODRIA INTERPRETARSE, COMO UN ADOLESCENTE CON EDAD DE 14 AÑOS. EXISTIENDO ASI UN ABSTACUO PARA LAS PARTES DE ESTE DELITO.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

ESTO NOR TA DEBERIA TENER UNA REDACCION MAS CLARA Y SERVICIA EN EL PRIMER PARRAFO QUE ESTA DIRIGIDO A ADOLESCENTES QUE TIENEN UNA EDAD MENOR A CATORCE AÑOS.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

• EL ESTADO DEBE A TIPOLOGÍA DE FORTA CLARA EL TIPO PENAL A FIN DE EVITAR VACIOS QUE CONTRADICAN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

• INCIDE DE FORMA NEGATIVA, POR LA FALTA DE REGULACIÓN DENTRO DEL TIPO PENAL DE L DELITO.

5. En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

ENGANO, CHANTATE, COACCION

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

- EL PORCENTAJE ES MUY BAJO Y POCO, NO EXISTIENDO UN NUMERO PARALELO, DADO QUE LA EXTORSION PUEDE VENIR A TRAVES DE TERCEROS.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?


AL CHANTAJE NO ESTAR REGULADO COMO AGRAVANTE DENTRO DEL TIPO PENAL DE DELITO DE PROPOSICIONES A NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL JUEGADOR DEBE RESPETAR ESTE PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO SANCIONARSE POR LA MODALIDAD DE CHANTAJE USADA POR EL AGENTE ACTIVO.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

EL ENGANO

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

° ESTANDO A QUE LA MODALIDAD DE CHANTAJE NO HA SIDO RECONOCIDO DENTRO DEL DELITO EN FRECUENCIA, LOS JUECES Y FISCALIA SECUNDARIAN ACTUAR EN BASE A LO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN EL TIPO PENAL, CASO CONTRARIO VULNERARAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>Estuardo Alexander Rios Cadenillas ABOGADO Reg CALN N° 1187</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Fiscal Adjunta Prov. Rosario Roldán Chave?
Cargo : Fiscal Adjunta Provincial
Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Respecto a mi experiencia laboral he podido observar que el Congreso no ha tomado en cuenta a los menores de 14 años al no señalarse en su art. 5. Asimismo tampoco se señala si el agente debe ser un adulto

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Debería tipificarse a los menores de 14 años

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Proponer normas en las cuales se ampare a todos los menores; el congreso debe proponer normas fundadas en el derecho comparado, doctrina con el propósito de realizar un análisis de este tipo penal a fin de evitar vacíos legales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico repercute en la sanción de los delitos informáticos?

Esta modalidad repercute negativamente al no regularse esta agravante o modalidad en el art. 5, por lo que no podrá ser sancionada por esta modalidad que emplee el sujeto activo.

5. En su opinión, ¿Qué otras modalidades o elementos pueden utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Extorsión, chantaje, engaño.

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

En base a mi experiencia he tenido a mi disposición el 10% aproximadamente que los autores han utilizado la modalidad de extorsión.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?



Respecto a la sanción que recibirá el autor de este tipo de delito será favorable, ya que como no se encuentra tipificada en la ley, se sancionará con la pena mínima de la norma base, lo cual se respetará el principio de legalidad.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

La extorsión, chantaje y engaño, entre otros.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

- Pienso que debe existir una modificación de la norma y que esta debe ser clara y precisa al momento de regularse con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 ROSARIO TUCTO CHAVEZ Fiscal Adjunta Provincial Provisional Cuarte Despacho éa. Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : M. Iguel Angel López Roldán
Cargo : Fiscal
Institución : Ministerio Público de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Fue el caso en la que un menor de 8 años de edad fue contactado por redes sociales, el cual el supuesto autor le solicitó que le envíe material pornográfico, lo cual fue archivado al caso, por no establecerse las edades menores de 14 años en la Ley 30026, adiferencia de los delitos de vedación sexual, pornografía infantil y autor contra el pudor que sí está regulado. Las menores de 14 años de edad. Asimismo de bñría tipificarse no solo las edades menores de 14 años para la víctima, sino también debería señalarse las edades del sujeto activo.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Debería estar tipificado el que contacta a menores de 14 años, siendo errónea esta norma al establecerse el que contacta a un menor de 14 años. Asimismo podemos observar que esta norma solo protege a los de 14 a 18 años de edad, lo cual existe un vacío legal en la norma. Por otro lado existe otros vacíos legales en esta norma al no señalarse la edad del autor.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Considero que debería darse importancia a esta materia proponiendo leyes que amparen no sólo a los menores de 14 a 18 años de edad, sino a los de 8, 9, 10, 11, 12 y 13 años, ya que se puede observar en este art. 5. que existe un vacío legal en cuanto a la protección de los menores de 14 años.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico repercute en la sanción de los delitos informáticos?

Esta modalidad repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos, ya que esta modalidad no se encuentra regulada en el art. 5. del delito de proposiciones, lo que conlleva a que el sujeto activo no sea sancionado por esta agravante.

5. En su opinión. ¿Qué otras modalidades o elementos pueden utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

la extorsión, chantaje, coacción, entre otras

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

Respecto a mi experiencia como fiscal he tenido a su disposición un aproximado del 3% en que los pedófilos emplean la modalidad de extorsión, ya que mayormente utilizan la modalidad de engaño y chantaje.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?

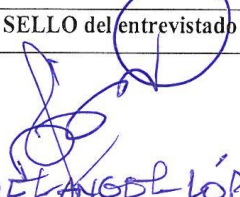

Esta modalidad no se encuentra regulada en la norma, lo que conlleva a que el Sujeto deberá respetar este principio de legalidad y no ser censurado por la modalidad de chantaje usada por el sujeto activo.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

El engaño, la extorsión, chantaje.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

El congreso debería realizar un estudio o análisis estadístico en este tipo de delitos en cuanto a sus modalidades con la finalidad de incorporarlo y a la vez de forma adecuada en la norma, y así no vulnerar el principio de legalidad

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ POLANCO	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Shon Usvarniaga Alberto
Cargo : Abogado
Institución : Legal solution Fast & Asociados S.A.C

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

El obstáculo que se presentó fue cuando realizó la
defensa de un menor de 9 años, víctima por el delito
en mención, lo cual fue archivado, por razones que
el tipo penal solo ampara a los de 14 y 18 años
de edad.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Considero que la presente norma debería estar tipificado
el que contacta a menores de 14 años y no el que
contacta a un menor de 14 años.

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

... El congreso debería incorporar a los menores de 14 años en la norma, con la finalidad que sean sancionados los pedófilos; proponiendo distintas propuestas legislativas mediante un estudio de la mencionada norma art. 5.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico repercute en la sanción de los delitos informáticos?

... Esta agravante repercute negativamente en la sanción de los delitos informáticos al no ser contemplada esta modalidad en el art. 5 ley de delitos informáticos.

5. En su opinión. ¿Qué otras modalidades o elementos pueden utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

... tenemos la extorsión, el chantaje sexual, el engaño, la coacción

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

En base a mi experiencia, como abogado litigante he tenido un aproximado de 8% de casos de los cuales el autor ha utilizado la modalidad de extorsión siendo más frecuente la modalidad de chantaje

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?




Incide favorablemente ya que al no estar regulada en la norma, el juez sólo sancionara al autor por la pena de la norma base siendo no proporcional la pena que se le impone al sujeto activo por la afectación de varios bienes jurídicos.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

Extorsión, chantaje, coacción, engaño

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

El congreso debe elaborar una propuesta legislativa, basada en datos estadísticos, doctrina, derecho comparado, para que al momento de elaborar la norma se clarifique e identifique el problema, su sustento y la solución conjunta con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 ----- Jhon P. Usurriaga Alberto ABOGADO Reg. CALN. 2278 	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : .. Alejandra Sohn Leon Castro
Cargo : .. Fiscal Adjunta Provincial de Lima Norte
Institución : .. Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Respecto a estos delitos no he visto muchos casos en el distrito fiscal de Lima Norte, pero: he podido observar en los pocos casos que las víctimas mayormente son menores de 14 años, pero muchas de estas denuncias no se han formulado acusación por existir vacíos legales en esta norma no se han formulado a los niños, siendo sentenciados por el delito de violación sexual o el delito de pornografía infantil.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

Considero que debe incorporarse a los menores de 14 años

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Debe existir una política criminal, a fin de que pueda advertir nuevas conductas ilícitas en la sociedad y así poder incorporar a la norma penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico repercute en la sanción de los delitos informáticos?

La modalidad de extorsión no se incorpora en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, por no ser recurrentes estas conductas ilícitas, además a ella no se tiene una base estadística de esta modalidad, al no existir una política criminal.

5. En su opinión, ¿Qué otras modalidades o elementos pueden utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

El agente se encuentra superdotado al avance tecnológico en el cual lo utiliza para cometer el acto ilícito en consecuencia a mayor evolución de la tecnología, mayores serán las modalidades o elementos que pueda utilizar.

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

En base a mi experiencia solo he visto un aproximado del 2% en este distrito de Lima Norte, usualmente porque no denuncian este tipo de delitos, y sea por vergüenza de los padres o porque no se ha llegado a hechos mayores como la violación sexual del menor

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?


Incide favorablemente para el perfil, ya que al no estar tipificado el chantaje no se le sancionan por este agravante, lo cual se respeta el principio por ser un principio constitucional

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

En las pocas causas que he visto el agente utiliza la modalidad de chantaje y engaño

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

Respecto a esta modalidad, al haber visto muy poco este tipo de casos y conforme a lo antes expresado, no puedo advertir medidas preventivas más allá de si se tiene una estadística ni se tiene normado en nuestro Derecho Positivo.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
<p>..... Dr. ALEJANDRO JOHN LEÓN CASTRO Fiscal Adjunto Provincial (P) Pool de Fiscales Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

Entrevistado : Silvia Marissa Villar Rodriguez
Cargo : Juez
Institución : Poder Judicial Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales en el distrito de Lima Norte 2018

1. Respecto a su experiencia laboral ¿Que obstáculos ha tenido en los casos de delitos de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

No podía señalar obstáculos alguno.

2. De acuerdo con su experiencia profesional ¿Como considera usted que debería estar tipificado el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográfico por medios tecnológicos?

estoy de acuerdo con la norma vigente

3. ¿Qué medidas debe tomar en cuenta el Estado para evitar caer en vacíos legales respecto a los que contactan por medios tecnológicos a menores de 14 años de edad en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes?

Desconozco.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la sanción de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018

4. En su opinión ¿Como la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos repercute en la sanción de los delitos informáticos?

5. En su opinión ¿Que otras modalidades o elementos puede utilizar el autor para la comisión de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales u obtención de material pornográficos por medios tecnológicos?

los chats, messenger, es lo que consigo como captan a los niños.

6. ¿Cuál es el porcentaje aproximado que ha observado en base a su experiencia laboral, que los autores utilicen la modalidad de extorsión para el contacto de menor de edad con fines sexuales o la obtención de pornografía por medios tecnológicos?

He conocido muy pocos casos en 3 meses
1 solo caso

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad, en el distrito de Lima Norte 2018

7. ¿Cómo la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos incide en el principio de legalidad?



No podía opinar, he tenido un solo caso.

8. En su opinión, ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes que ha observado en base a su experiencia como juez o fiscal, policía o abogado litigante en la comisión del delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos?

Por medio del facebook, en conversaciones chats, donde se ganan la confianza y luego los chantajean para pedir dinero.

9. ¿Qué medidas se debería tomar en cuenta respecto a la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad?

Debe verificarse el uso debido del medio informático usado por el sujeto activo y pasivo.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ SILVIA MARISA VILLAR RODRÍGUEZ JUEZ OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes influye en la impunidad de los delitos informáticos, como vacíos legales, en el distrito de Lima Norte 2018.

Expediente	3465
Sede	Argentina
Libro	19
Fecha	31/03/2017
Procedimiento	Sentencia

Resumen de la sentencia	Análisis
<p>Se condenó a R.A.A como autor penalmente responsable del delito de Acoso sexual Tecnológico de menores, según el art 131 del Código Penal, en perjuicio de la menor J.M.C.P de 10 años. Se le condenó la pena de un año de prisión, por circunstancias atenuantes de su juventud y por no poseer antecedentes penales, y por motivos de ser una pena breve que se le impone, y ante establecimientos carcelarios inadecuados se le aplica la ejecución condicional con las siguientes reglas de conducta: el condenado deberá fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, asimismo se le prohíbe acercarse al agraviado, y abstenerse de utilizar telefonía celular o internet, para lo cual habrá de comunicarse tal inhibición a las compañías telefónicas habilitadas en la región.(p.1, 9)</p> <p>Se encontró penalmente responsable a R.A.A por el delito de acoso sexual tecnológico de menores por las razones que se fundamenta en la presente sentencia, lo cual se señala</p>	<p>De la sentencia podemos apreciar que en Argentina se encuentra tipificado el delito de Acoso sexual Tecnológico de menores en su artículo 131 del Código Penal, donde su Estado protege a los menores de 18 años de edad en este tipo de delitos, el cual se observa en la sentencia N° 19 expedida el 31 de marzo del 2017, en la que encuentra responsable a R.A.A, configurándose el hecho delictivo al tipo penal de su legislación, siendo la víctima una menor de 10 años de edad en el presente caso, a diferencia de nuestra Legislación Peruana, al no ampararse a los menores de 14 años, siendo más propensos a ser vulnerables por estos ciber agresores, cuya finalidad es la obtención de pornografía o llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual, siendo necesario que el Estado tome en cuenta las legislaciones de distintos países en temas del delitos de grooming y regule correctamente este tipo penal a fin de evitar vacíos en nuestra norma penal.</p>

<p>de los informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 59/69 y 72 que el procesado R.A.A envió mensajes de texto de índole sexual dirigidos al menor J.M.P de 10 años edad, lo cual se corrobora con la evidencia del celular.</p> <p>Aunado a ello el imputado conocía la edad de la víctima, ya que la trató personalmente, debido a que era hermano de la cuñada de J. Asimismo se corrobora con la declaración de la menor narrado en la Cámara Gessel, y respecto al elemento subjetivo diferente al dolo es en cuanto a los mensajes donde se observa mensajes conducidos a la excitación y la captación de la voluntad de la niña con el propósito de abusarla sexualmente. (p.4)</p>	
---	--

ANALISIS DE INFORME- DERECHO COMPARADO

Informe “Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos “

DESCRIPCION DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANALISIS
<p>Presentación: <i>Violencia de género ejercida por medios electrónicos relatora especial sobre la violencia contra la mujer.</i> (2017)</p> <p>Escrito por Paz Peña Ochoa, en representación de Organizaciones de América Latina.</p> <p>Recuperado en: https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2017/11/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final.pdf</p>	<p>A inicios del 2016 en México, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó un proyecto de decreto para reformar el Código Penal Federal, con la finalidad de sancionar y erradicar los delitos informáticos en contra de niños, niñas y adolescentes, el cual reforma el delito de corrupción de menores a fin de incorporar a quien de forma deliberada establece contacto, relaciones de amistad con una menor, con el propósito de conseguir concesiones sexuales o satisfacción</p>

	<p>sexual a partir de textos videos, o fotografías y a quien suplante a un menor de edad. Asimismo, se establece que igual se considerará como corrupciones de menores, cuando estos actos ilícitos se emplee las telecomunicaciones o internet, y cuando el accionar del agresor termine en contacto físico con el menor de edad se agravará, y la sanción se incrementará en tres años; asimismo cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la pena se incrementará en seis años. (p.26-27)</p> <p>Por otro lado a los meses después el pleno de la Cámara de Diputados federal aprobó tipificar el grooming como acoso sexual cibernético, modificando el Código Penal Federal en la cual se establece “ el que comete el delito de ciberacoso con fines lujurioso o libidinoso, y el que emplea la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de TICS con menores de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se le sancionara con pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa”.(p.26-27)</p>
--	--

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Determinar cómo la modalidad de extorsión en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes incide en la sanción de los delitos informáticos.

ANALISIS DE INFORME – DERECHO COMPARADO

Informe Temático “Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global”

DESCRIPCION DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANALISIS
<p>International Centre for Missing & Exploited Children Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC) Informe Temático “<i>Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global</i>”</p>	<p>En algunos casos el delito de grooming conlleva a la extorsión o sextorsión, cuando el agresor persuade al menor a que le envíe imágenes o videos de índole sexual, quien a su vez utiliza el material pornográfico, para extorsionar al menor pidiendo a cambio dinero, con la finalidad que el delincuente no envíe las imágenes obtenidas a sus familia o amistades. (p.17)</p> <p>Aunado a ello en el informe se determina que la extorsión sexual existe elementos que conlleva al contacto entre el pedófilo y el menor de edad mediante el internet o aplicaciones de mensajería de los teléfonos celulares. Asimismo, la grabación del menor en una actividad de connotación sexual, como la grabación del delincuente en donde realiza capturas de las imágenes y en el intento de distribuir el material pornográfico a cambio de que le pague u obtener lucro por las imágenes sexuales que tiene en su poder. (P.18).</p> <p>Es importante que los países incluyan leyes para proteger a los menores de</p>

	edad contra el abuso sexual por medio del delito de grooming por internet y garantizar que esas normas se implementen. Asimismo, establece que la modalidad de extorsión en el delito de grooming debería ser sancionada, siendo la modalidad más utilizada por los pedófilos a fin de obtener beneficio patrimonial. (p.23,32)
--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Precisar de qué manera la modalidad de chantaje en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos repercute en el principio de legalidad en el distrito de Lima Norte 2018.

ANÁLISIS DE INFORME – DERECHO COMPARADO

Informe Temático “Guía de actuación contra el ciberacoso, padres y educadores”

DESCRIPCION DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANALISIS
INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación), Informe Temático “Guía de actuación contra el ciberacoso, padres y educadores”	El delito de grooming es el acoso de un adulto hacia un menor con fines sexuales. Asimismo, el adulto realiza acciones de empatía con el propósito de ganarse su confianza y así lograr su propósito de índole sexual. Además, refiere que mayormente el sujeto utiliza la modalidad de chantaje para obtener imágenes comprometedoras del niño o adolescente o encontrarse físicamente con el menor con el objetivo de abusar sexualmente. (p.35). Por otro lado, el citado informe menciona que desde el punto de vista más próximo al delito de grooming como sus agravantes se encuentra regulado en el art. 183 bis del código español, en la cual

	<p>se establece el contacto por cualquier medio tecnológico con menores de 13 años edad, lo cual deberán ser acompañados de actos materiales de acercamiento, y con el fin de cometer delitos de agresiones y abusos sexuales. será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Asimismo, las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. (p.96,97,98)</p>
--	---

ANÁLISIS DE INFORME- DERECHO COMPARADO

Informe Temático (2016) “Abuso y explotación sexual infantil en línea, orientaciones para la adecuación de la legislación nacional en Latinoamérica”

DESCRIPCION DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANALISIS
<p>UNICEF (2016) Abuso y explotación sexual infantil en línea, orientaciones para la adecuación de la legislación nacional en Latinoamérica” Recuperado en</p>	<p>El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual en su art.21 establece que los Estados Parte deberán adoptar una legislación que sancione las actividades de quienes contraten u obliguen a un menor a que participe en pornografía infantil o asistan intencionalmente a actos que involucren pornografía infantil. (p.8) Otro aspecto que indica el citado informe, indica que el delito de proposiciones sexuales a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales se da con mayor frecuencia en el Reino Unido, los menores son manipulados para</p>

	<p>producir videos o imágenes sexuales, sin la necesidad que el ciber agresor tenga la intención de encontrarse con el menor, y ante la producción de material pornográfico suele relacionarse con otras maneras de explotación como la modalidad de chantaje sexual, el cual el autor se vale para obligar al menor a favores sexuales y ante la negativa se produce la amenaza de compartir las imágenes íntimas del menor de forma pública. (p.19,20)</p>
--	--



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Diecinueve

//hía Blanca, 31 de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número tres mil cuatrocientos sesenta y cinco, que por el delito de ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES se sigue a R. A.A. , argentino, casado, instruido, nacido el 19 de noviembre de 1988 en esta ciudad de Bahía Blanca, DNI Nro. ..., albañil, con domicilio en calle Emilio Rosas nro. ... de esta ciudad de Bahía Blanca, hijo de R. E. A. (v) y de E. C. (v); para dictar veredicto.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Existencia del hecho en su exteriorización

material: Tras el debate quedó en claro, esencialmente a partir de los informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 59/69 y 72, que desde el abonado nro. 0291-4483251, perteneciente al aquí imputado al momento del hecho, se cursaron - entre otros varios- los mensajes delictuales dirigidos a la menor -por entonces de diez años- J. M. C.P. , ilustrados a fs. 52/53.-

Sin embargo pretende la Defensa que los mismos no son adjudicables al obrar de su asistido, ya que el celular emisor no fue secuestrado y porque el mismo puso ser operado por una tercera persona sin conocimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquél. No comparto tal tesis, ya que, como consta en la declaración de la víctima -ver CD de fs. 92, que recrea lo por ella narrado en Cámara Gesell-, fue el imputado quien -en sintonía con sus mensajes- completó su pretendida seducción diciéndole -pese a su edad- que la quería sólo para él, que quería que se case con él, que tenga hijos con él, como asimismo, y en una ocasión en que se encontraba en una despensa con su prima, A. A. empezó a ponerle precios en la espalda, agregando que todo lo ocurrido comenzó cuando la empezó a llamar muchas veces por el celular. Asimismo y para despejar toda duda respecto al emisor, dijo que ese día, y luego de decirle la dicente que se iría a bañar, él empezó a manifestarle "esas cosas" -en referencia a los mensajes ilustrados a fs. 52/53-, mencionando que no los quería recordar, y evidenciando con ello el malestar que le provocaron. Tal así que, pese a que le dijo "que no me jodiera más que la cortara y no me mandara más mensajes que yo no le iba a hacer nada de eso", él le seguía mandando mensajes.-

En cuanto al elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que la Defensa pone también en crisis, es manifiesto -por el tenor de los mensajes: "*querés que te vaya a ayudar a enjabonarte la conchita*" .."*me vas a decir que no t ubiera gustado que estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?*"-, que el procesado estaba claramente orientado a excitar y cooptar la voluntad de la menor con ese explícito objetivo -abusarla sexualmente o violarla-, o con el de preparar el terreno para otras prácticas ineludiblemente orientadas a vulnerar la integridad sexual de la víctima, aprovechando la seducción ya instalada y su especial vulnerabilidad, propia de su inmadurez e inexperiencia, sin que el eventual consentimiento de ella -en razón de su edad- pudiese eximirlo de responsabilidad.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En ese orden vale apuntar que, con respecto a la normativa vigente que recepta la figura en cuestión, se ha sostenido que *"en la habitualidad de los casos, se utiliza el término grooming -o acoso sexual tecnológico- ...para describir las prácticas on line de ciertas personas mayores para ganarse la confianza de un menor de dieciocho años y crear una conexión emocional con el mismo, a fin de disminuir sus inhibiciones, fingiendo empatía, cariño, etc., con fines de su satisfacción sexual como mínimo y casi siempre, para obtener imágenes de los menores desnudos o realizando actos sexuales, por lo cual está relacionado con la pederastía y la pornografía infantil en internet, aunque pueda posteriormente derivar en casos de abuso y hasta de violación de menores, así como a su captación con fines sexuales, entre ellos la prostitución infantil"* -Mauricio Cueto, Grooming: el nuevo art. 131 del Código Penal, Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, nro. 2, marzo de 2014, pág. 44.-

En cuanto al tipo penal aplicable, es preciso señalar -como lo hizo el Dr. Ares en causa nro. 3080 (O.I.)- que se trata de un delito doloso, autónomo, de peligro, en el que el legislador adelanta la barrera de protección tipificando actos preparatorios de un eventual abuso sexual, a fin de prevenir la comisión de estos delitos en perjuicio de los menores, dada su vulnerabilidad. Supone como acción típica una conexión virtual a través de medios tecnológicos, como fase previa a la comisión de un delito que afecte la integridad sexual, a lo que debe sumarse un elemento subjetivo ultraintencional distinto del dolo -propósito subyacente del autor-, no siendo necesario que exista principio de ejecución de algún delito contra la integridad sexual para que se configure el injusto, dado que lo que se busca es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



porteger la dignidad de los menores, como así su normal desarrollo psicosexual, evitando los ataques que puedan comprometer tal desarrollo.-

Finalmente -y aunque no fue motivo de descargo ni de consecuente alegación- puede inferirse sin ambages que el imputado conocía la ilicitud de su obrar, ya que hizo desaparecer su teléfono -portador de la prueba ilustrada a fs. 52/53-, sin que conste que ello haya ocurrido por la acción de un tercero o un hecho fortuito. Asimismo que conocía la edad de la víctima ya que la trató personalmente, como lo he analizado, y era el hermano de la cuñada de J. .-

Por tanto y a partir de la prueba analizada, a la que sumo el testimonio de E. C. -quién pudo ver los mensajes ilustrados a fs. 52/53-; copia certificada de fs. 33/34; y documental de fs. 52/53, que ilustra los mensajes delictuales; tengo por plenamente acreditado que con fechas 26 de junio de 2014, a las 23.26 y 23.30 horas y 27 de junio de 2014 a las 00.08 hs., se enviaron tres mensajes de texto, desde el celular nro. 2914483251, a la menor J. M. C.P. , cuyo celular es el nro. 2915022093, nacida el 10 de agosto de 2004, los que respectivamente decían "Y si ja q me vas a decir q no t uviera gustado q estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?.."Encerio y d paso t tokava un rato en la concha en la kanchita total no hay nadie".. "Mmm keres q te vaya a ayudara enjabonarte la conchita?..-

Tal es mi sincera convicción -arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 1 y 373 del C.P.P.-

SEGUNDO: Autoría y responsabilidad: Con las piezas analizadas en el considerando anterior, al que remito para evitar repeticiones innecesarias y por la integralidad del veredicto, tengo por plenamente acreditado que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autor del hecho allí descripto lo fue R. A.A. , cuyos datos personales ya he transcripto. Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 2 y 373 del Código Procesal Penal).-

TERCERO: Que no corresponde el tratamiento de eximentes por no haber sido planteadas ni proceder en favor del procesado -art. 371 cuarto párrafo del C.P.P.-

CUARTO: Que concurren como atenuantes su juventud y carencia de antecedentes penales. Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal).-

QUINTO: Que computo como agravante la persistencia en su accionar, evidenciada por la profusión de mensajes enviados -281 en sólo dos días- y su reiterada resistencia a estar a derecho, que evidencia su desprecio por la acción de la Justicia. Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal).-

VEREDICTO

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las conclusiones alcanzadas en el tratamiento de los considerandos precedentes;

RESUELVO:

Iro.) Que se encuentra legalmente acreditado que con fechas 26 de junio de 2014, a las 23.26 y 23.30 horas y 27 de junio de 2014 a las 00.08 hs., se enviaron tres mensajes de texto, desde el celular nro. 2914483251, a la menor J. M.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C.P. , cuyo celular es el nro. 2915022093, nacida el 10 de agosto de 2004, los que respectivamente decían "Y si ja q me vas a dcir q no t uviera gustado q estemos solos y tokarme la pij en la kanchita?.."Encerio y d paso t tokava un rato en la concha en la kanchita total no hay nadie".. "Mmm keres q te vaya a ayudara enjabonarte la conchita? .-"

2do.) Que autor responsable de los hechos descriptos precedentemente lo fue R. A.A. .-

3ro.) Que no corresponde el tratamiento de eximentes.-

4to.) Que concurren como atenuantes su juventud y carencia de antecedentes penales.-

5to.) Que computo como agravantes la persistencia en su accionar, evidenciada por la profusión de mensajes enviados -281 en sólo dos días-, y su reiterada resistencia a estar a derecho, que evidencia su desprecio por la acción de la Justicia (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo incs. 1, 2, 4 y 5, 373, 380 y cc. del Código Procesal Penal). Hágase saber.-

Expediente Número Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Diecinueve.-

Bahía Blanca, 31 de marzo de 2017-

AUTOS Y VISTOS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Los de la presente causa número tres mil cuatrocientos sesenta y cinco, que por el delito de ACOSO SEXUAL TECNOLÓGICO DE MENORES se sigue a R. A.A. , cuyos datos personales obran en el veredicto precedente; para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo resuelto en el considerando primero del veredicto precedente, los hechos que se dieron por cometidos por el procesado R. A. A. deben calificarse como ACOSO SEXUAL TECNOLÓGICO DE MENORES, en los términos del art. 131 del Código Penal. Omito considerarlo como un concurso de tres hechos, como lo pretende el Acusador, por considerar que se trata de una pluralidad de comunicaciones propias de un solo hecho delictivo, tal como lo prevé la figura en cuestión, que integran un cuadro progresivo y un objetivo único, sin que tal reiteración se aparte de la ya prevista para configurar el tipo, el cual se refiere en plural a tales medios comisivos.-

SEGUNDO: En cuanto al cumplimiento efectivo de la pena, peticionado por el señor Fiscal, considero -a partir de los atenuantes valorados para su graduación y del monto requerido- que ello no puede -al menos por el momento- ser soslayado por la renuencia del imputado a estar a derecho y que determinara su transitoria detención, siendo razonable esperar -en función de las consecuencias previstas para su eventual incumplimiento- que ajuste su conducta a la esperada.-

S E N T E N C I A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por los fundamentos dados y lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto del veredicto precedente; FALLO condenando al procesado R. A.A. , cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, como autor penalmente responsable del delito de ACOSO SEXUAL TECNOLOGICO DE MENORES, en los términos del art. 131 del Código Penal, cometido los días 26 y 27 de junio de 2014 en esta ciudad de Bahía Blanca y en perjuicio de J. M. C.P. ; a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION, que, por concurrir las circunstancias previstas por el art. 26 del Código Penal y en razón del efecto criminógeno que conlleva el cumplimiento de penas breves en establecimientos carcelarios inadecuados; APLICO COMO DE EJECUCION CONDICIONAL, sujeta tal modalidad al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Organo al que deberá comunicarse lo aquí resuelto para su debido contralor; 2) abstenerse de acercarse a menos de doscientos metros de J. M. C.P. , su vivienda o el sitio en que se encuentre ocasionalmente; 3) Abstenerse de utilizar telefonía celular o internet, para lo cual habrá de comunicarse tal inhibición a las compañías telefónicas habilitadas en la región. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal con más el pago de las costas procesales (arts. 40 y 41 del Código Penal y 375, 376, 380, 530 y 531 del Código Procesal Penal). Regúlense los honorarios del doctor Jorge Sayago -en su carácter de representante de la Defensa Oficial y en función del principio de unidad de tal Defensa-, por la labor desarrollada en el presente proceso, en mérito al trabajo observado y demás pautas previstas en el art. 16 de la ley 8904, en la suma correspondiente a ...y ...



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



(..) **jus** (arts. 9 ap. I, inciso 16 b) I, 15, 16, 51, 54 y 57 de la citada ley y dec. 2587/95, Res. n° 340/95 de la SCBA., art. 8 de la ley 12061 y 15 de la Constitución Provincial). Exímese al citado profesional de integrar el adicional del 10% establecido por el art. 12 inc. a) de la ley 6716, en razón de revistar el mismo exclusivamente ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires por su condición de funcionario judicial y el bloqueo de título que ello implica. Expídase testimonio conforme lo dispuesto en las Acordadas n° 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia. n° 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia. Notifíquese. Resérvese copia y, consentido o ejecutoriado que sea el presente decisorio, comuníquese -entre ellos al Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual, Ley 13869 y Decreto nro. 579/09- y cúmplase, a cuyo fin extráigase copia de las piezas pertinentes, certifíquese y remítase al señor Juez de Ejecución departamental. Oportunamente archívese. Previo a todo ello hágase saber el resultado de esta causa al señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a los fines dispuestos en el art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.-

PRESENTACIÓN: VIOLENCIA DE GÉNERO EJERCIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
NACIONES UNIDAS

REPORTE DE LA SITUACIÓN DE
AMÉRICA LATINA SOBRE LA VIOLENCIA
DE GÉNERO EJERCIDA POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS

NOVIEMBRE 2017

ESCRITO POR PAZ PEÑA OCHOA,
EN REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIONES DE AMÉRICA LATINA.

discriminatorias relativas a género y de sexualidad, tratarlo como una cuestión de honor y reputación, en vez de libertad sexual, es un retroceso; en otras palabras, no es porque la diseminación de imágenes íntimas es una cuestión de vergüenza que la conducta debería ser reprochable, sino porque viola la libertad de esas mujeres de elegir de qué forma quieren ejercer su sexualidad.

El segundo problema es de carácter procesal y de acceso a la justicia: crímenes contra el honor son procesados como acciones penales privadas, a diferencia de los crímenes contra la libertad sexual, que son procesados como acciones penales públicas. Esto quiere decir que no es el Ministerio Público quien propone la acción penal, sino la propia víctima, que necesita, entonces, constituir por cuenta propia un abogado o una abogada. Las investigaciones en el campo indican que esto es un problema especialmente grave para las mujeres de las clases sociales más bajas.⁸¹

A mediados del 2017, en **Perú** se propuso al Congreso incorporar el artículo 154-B en el Código Penal, que regula el delito de difusión de material íntimo de manera no consentida.⁸² El artículo quedaría así: "El que, sin consentimiento y de forma deliberada, difunde, amenaza o pone en disposición imágenes, material audiovisual o audios, con contenido sexual de un individuo con el que este hubiera mantenido o mantiene una relación íntima o de confianza será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años".

Según su autor, José Palma, "si bien no existen estadísticas oficiales sobre esta figura, la inclusión de este tipo penal permitirá que INEI⁸³ empiece a recabar estadísticas sobre el tema, lo que abrirá camino a una política pública para el país".

La ONG local Hiperderecho públicamente reconoció lo necesario de perseguir este delito, pero hizo públicas sus sugerencias de mejor redacción para evitar perjudicar su aplicación y eficacia, y no afectar la forma en que las y los usuarios utilizan internet en el **Perú**.⁸⁴ Dos apreciaciones destacan: un primer problema es que el nuevo artículo se propone incluir en un capítulo para delitos que pueden ser perseguidos también por acción privada, además de pública. Es decir, que no solo un fiscal podrá denunciar este tipo de conductas, sino que también podrá hacerlo la víctima o su representante.

En segundo lugar, la organización se pregunta si es necesario crear nuevos tipos penales exclusivamente pensados para internet, "lo que en muchos casos puede generar mayor confusión entre los operadores de justicia. En ese sentido, ¿no habría sido más conveniente plantear sólo la modificación de un artículo ya existente? El Proyecto de Ley parece asentarse sobre el criterio de especialidad bajo el que se orienta la acción penal, pero otras opciones también son factibles".

Grooming

El *grooming* es la acción deliberada de un adulto que se hace pasar generalmente por un chico o chica y utiliza internet para acosar sexualmente a un niño o niña.

⁸¹ Análise: Projeto que criminaliza envio de 'nudes' no Brasil aponta para retrocessos. 2017. Link estadoo <http://link.estadoo.com.br/noticias/cultura-digital,analise-projeto-que-criminaliza-envio-de-nudes-no-brasil-aponta-para-retrocessos,70001677611>

⁸² Proyecto de ley 1669/2016-CR. 2016. Congreso de la República http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/P.L0166920170717.pdf

⁸³ Instituto Nacional de Estadística e Informática

⁸⁴ Presentan Proyecto de Ley para combatir la difusión de pornografía no consentida en Perú. 2017. Hiperderecho <http://hiperderecho.org/2017/07/presentan-proyecto-ley-combatir-la-difusion-pornografia-no-consentida-peru/>

Según UNICEF **Paraguay**, seis de cada diez adolescentes que conocieron a alguien por internet se encontraron con alguien que no era quien dijo ser.⁸⁵ Según la fiscal Irma Llano, a nivel local no se puede procesar a una persona por hacerse pasar por un adolescente para persuadir a otro de hacer algo.⁸⁶ Por tal razón, el diputado Oscar Tuma presentó un proyecto de ley que propone penalizar estas conductas modificando el artículo 135 del código penal agregando el artículo 135b de abuso por medios tecnológicos.⁸⁷ La Cámara de Diputados aprobó con modificaciones el proyecto de ley que penaliza los casos de *grooming* con una pena de tres años de cárcel o multa. La tentativa también será castigada.⁸⁸

Por su parte, el Código Penal de **Argentina** establece que se castigará con entre seis meses y cuatro años de cárcel (las penas de menos de tres años son conmutables) al adulto que "por medio de identidad falsa y la utilización de cualquier medio electrónico, cometiera acciones destinadas a influenciar a un menor para que este realice actividades sexuales explícitas o con connotación sexual". A su vez, pasará de dos a seis años tras las rejas quien "a través del material pornográfico obtenido obligue al menor a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad".⁸⁹ La ley, ya sancionada, ya ha sido usada para casos de relevancia pública.⁹⁰

Cabe mencionar que esta ley ha suscitado una serie de críticas desde distintos sectores de la sociedad civil. Desde Asociación por los Derechos Civiles (ADC), por ejemplo, se notó que el texto incriminaba el mero contacto con un menor; es decir, se castiga un acto preparatorio anterior a la ejecución de un supuesto delito que se persigue y ello puede abrir la puerta a distintos problemas durante la investigación penal.⁹¹

Por su parte, el Centro de Estudio en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), advirtió que la redacción actual de la figura de *grooming*, contemplada en el Código Penal, tiene una serie de puntos problemáticos que pueden afectar principios y garantías constitucionales. Además, indicó en su momento: "La vaguedad e imprecisión del tipo penal, la falta de coherencia y sistematicidad con el resto de disposiciones del Código, así como la falta de proporcionalidad en las penas, pueden llevar a una vulneración de las garantías y libertades individuales".⁹²

Por su parte, a finales del 2016, diputados de la Ciudad de Buenos Aires sancionaron hoy por unanimidad una ley para prevenir el ciberacoso sexual contra menores de edad.⁹³ La norma ordena "un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual (*grooming*)". Se establece que la autoridad de aplicación (el Ministerio de Educación de la Ciudad)

⁸⁵ UNICEF Paraguay llama a la prevención de la captación y abuso de niños, niñas y adolescentes a través de internet. 2017. Unicef Paraguay https://www.unicef.org/paraguay/spanish/32252_36369.html

⁸⁶ Hasta padres pueden ser procesados por casos de grooming, 2017. Paraguay.Com <http://www.paraguay.com/nacionales/proceso-hasta-para-padres-157187>

⁸⁷ Proyecto de Ley que modifica y amplía el artículo 135 de la ley 1160/97 Código Penal Paraguayo. 2017. Diputados. <http://sil2py.diputados.gov.py/CONSULTASIL.py-war/formulario/descarga.pmf?file=1/117292>

⁸⁸ Aprueban penalizar casos de "grooming", 2017. ABC <http://www.abc.com.py/edicion-imprensa/politica/aprueban-penalizar-casos-de-grooming-1590174.html>

⁸⁹ Argentina aprueba una ley contra el ciberacoso sexual. 2013. El País España https://elpais.com/sociedad/2013/11/14/actualidad/1384466131_813606.html

⁹⁰ Proponen crear un programa para prevenir el "ciberacoso" en TDF. 2017. Info Fuegoína <http://www.infofuegoina.com/politica/2017/9/18/proponen-crear-programa-para-prevenir-ciberacoso-24551.html>

⁹¹ Nuevas críticas a la ley de 'grooming' reavivan un debate irresuelto. 2014. Info Technology <http://www.infotechnology.com/revista/Nuevas-criticas-a-la-ley-de-grooming-reavivan-un-debate-irresuelto-20140320-0002.html>

⁹² El delito de 'grooming' en la legislación penal actual y proyectada en argentina. 2016. CELE <http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf>

⁹³ Ley para prevenir el Ciberacoso sexual a menores. 2016. Legislatura Ciudad de Buenos Aires https://www.legislatura.gov.ar/noti_ver.php?ver=6097

“debe arbitrar los medios para elaborar políticas de prevención, garantizando el diseño y difusión de las campañas destinadas a la comunidad educativa orientadas a la prevención del acoso cibernético”.

A principios del 2016, en **México**, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó un proyecto de decreto para reformar el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, la Ley de Delitos de Imprenta y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de sancionar y erradicar los delitos informáticos en contra de niños, niñas y adolescentes.⁹⁴ Entre las diversas conductas que tipifica el documento, reforma el delito de corrupción de menores para incorporar a quien realice acciones deliberadas para establecer relaciones de amistad, confianza, contacto o empatía con un menor de edad con el objetivo de obtener concesiones sexuales y/o satisfacción sexual a partir de textos, contactos personales, imágenes, videos, o fotografías y a quien realice acciones para suplantar en nombre, imagen, identificación o características a un menor de edad.

El documento aclara o reafirma que igual se considerará como corrupción de menores, cuando estas conductas ocurran utilizando telecomunicaciones, radiodifusión o internet; en caso de que la conducta culmine en contacto físico con un menor de edad, se agravará y la pena se incrementará en tres años; y cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la conducta se considerará agravada y la pena se incrementará en seis años.

Además, y entre otras tantas cosas, la propuesta prevé sancionar a las empresas que hagan caso omiso de las peticiones sobre la base de la protección especial que se debe brindar a las niñas, niños y adolescentes, para ello prevé que tratándose de investigaciones que involucren a menores de 18 años, se impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de diez mil a veinte mil días multa. Asimismo, establece que el juez deberá asegurarse de que la amenaza o el acto lesivo hacia los derechos de menores de 18 años, sea eliminado o retirado de manera inmediata en el territorio nacional, inclusive si proviene de proveedores de contenido en el extranjero, ordenando los bloques pertinentes o el retiro de la información lesiva.⁹⁵

También en **México**, el pleno de la Cámara de Diputados federal aprobó en diciembre de 2016 tipificar el *grooming* como acoso sexual cibernético, modificando el Código Penal Federal: “Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa”. En la discusión, la diputada Mariana Arámbula Meléndez (PAN) llamó a crear políticas públicas y programas preventivos: Seguiremos levantando la voz por los niños, pues ellos deben ser protegidos, vivir sin violencia y con sano desarrollo”.⁹⁶ La iniciativa sigue siendo discutida por la Cámara de Senadores.

A nivel de estados, los diputados de Jalisco acordaron tipificar como delito el *grooming* en el Código Penal del Estado.⁹⁷ La modificación al Artículo 142-A establece que se impondrán de tres a seis años de prisión a aquel adulto que con propósitos sexuales se haga pasar por un niño o adolescente para engañar a

⁹⁴ Iniciativa con proyecto que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal federal. 2016. Senado http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-02-09-1/assets/documentos/Inic_Codigo_Penal_Federal_Delitos_Info.pdf

⁹⁵ Promueven senadores legislación regulatoria de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes. 2016. Senado de la República

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/26324-promueven-senadores-legislacion-regulatoria-de-delitos-informaticos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes.html>

⁹⁶ Ciberacoso sexual se castigará hasta con 6 años de cárcel. 2016. Excelsior <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/14/1134389>

⁹⁷ Sexting, porno venganza y grooming ahora son delitos en Jalisco. 2017. Publimetro <https://www.publimetro.com.mx/mx/jalisco/2017/09/07/sexting-delitos-jalisco.html>

Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales:

Modelo de Legislación y Revisión Global

2017 ♦ 1era Edición



International Centre
FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN

*Una publicación del Instituto de la Familia Koons
sobre Política y Derecho Internacional*

Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales:
Modelo de Legislación y Revisión Global

Copyright © 2017, International Centre for Missing & Exploited Children
Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC)

Primera Edición

Los puntos de vista y las opiniones expresadas en esta publicación son las del autor y no necesariamente representan los puntos de vista del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados.

EL ICMEC agradece el apoyo constante e incondicional que Jeff y Justine Koons proporcionan a nuestra misión.

Sobre Nosotros

El Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC por sus siglas in inglés) trabaja a nivel mundial para promover la protección de los niños, niñas, y adolescentes, para salvaguardar su seguridad en contra de su sustracción, abuso y explotación sexual infantil. Su oficina central se encuentra en Alexandria, Virginia, Estados Unidos, y cuenta con una oficina regional en Brasil y en Singapur. El equipo de ICMEC junto con una red extensa de socios del sector público y privado, enfrentan los temas mundiales con propuestas desarrolladas a nivel local.

El Instituto de la Familia Koons sobre Política y Derecho Internacional (El Instituto de la Familia Koons) es el sector de investigación interna del ICMEC. El Instituto de la Familia Koons lucha contra la sustracción, abuso y explotación sexual infantil, en múltiples frentes: al realizar y encomendar investigaciones originales sobre la situación de las leyes a favor de la protección de la niñez a nivel mundial; creando de esta manera herramientas legales que se pueden replicar; promoviendo mejores prácticas; construyendo coaliciones internacionales, uniendo a los grandes pensadores y líderes de opinión; y colaborando con socios con el fin de identificar y medir las amenazas que los menores de edad enfrentan y las formas en que el ICMEC puede abogar por un cambio.

Nuestra Misión

Durante más de 15 años, el ICMEC ha identificado vacíos en la habilidad de la comunidad global para proteger debidamente a los menores de edad de la sustracción, secuestro, abuso y explotación sexual infantil y con la experiencia que se ha adquirido hemos reunido a personas, recursos y herramientas que se requieren para llenar esos vacíos.

El Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC) trabaja diariamente para hacer que el mundo sea más seguro para la niñez mediante la erradicación de la sustracción, secuestro, abuso y la explotación sexual infantil. Nos enfocamos en programas que tienen un impacto para enfrentar estos temas complejos y ofrecemos apoyo a los gobiernos, los responsables de formular las políticas, los organismos encargados del cumplimiento de la ley, los policías, los fiscales, el poder judicial, la industria, la sociedad civil y muchos otros sectores a nivel mundial.

DEFENDEMOS a los menores de edad a nivel mundial proponiendo cambios en las leyes, tratados o convenios internacionales y sistemas que se basan en investigaciones rigurosas y con la última tecnología.

CAPACITAMOS a nuestros socios en el frente de batalla proporcionando herramientas a los profesionales que interactúan con los menores de edad para mejorar la prevención, facilitar el tratamiento de las víctimas e incrementar la eficacia para identificar y procesar legalmente a las personas que los victimizan.

COLABORAMOS con los principales actores estableciendo redes internacionales de profesionales en diversas disciplinas para anticipar temas, identificar brechas y desarrollar soluciones transversales.

En algunos casos, el grooming por Internet lleva a otra tendencia alarmante: la extorsión sexual o "sextortion", que es cuando el delincuente persuade a un menor de edad a enviar material sexualmente explícito de sí mismo al agresor, quien a su vez utiliza el material para chantajear a su víctima para que siga enviando progresivamente más material explícito.¹¹⁷ En casos extremos, el delincuente extorsiona a la víctima para que le pague con el fin de prevenir que el material sea enviado a sus amigos y familia.¹¹⁸

Un típico esquema de extorsión sexual conlleva un número de elementos que pueden incluir:

- *Contacto entre el sospechoso y el menor de edad, usualmente vía Internet o aplicaciones de mensajería de los teléfonos celulares;*
- *La creación de imágenes que describen al menor de edad en una actividad sexual, grabada por la menor edad y por el delincuente a través de una webcam o la cámara de un teléfono inteligente (smartphone);*
- *La distribución de aquellas imágenes;*
- *Intentos que el delincuente hace para convencer al menor de edad a crear más imágenes;*
- *Utilizar imágenes para forzar y/o facilitar el contacto fuera de Internet;*
- *Amenazas que el agresor hace para poner las imágenes existentes en Internet o divulgarlas a amigos o familiares a menos que el menor de edad cree más imágenes o haga algo más para el agresor; y*
- *Amenazar al menor de edad para que se auto-agreda, incluyendo daños sexuales auto provocados o incluso suicidio.*¹¹⁹

Las autoridades luchan por desarrollar una legislación que penalice el grooming por Internet sin la intención de que los involucrados se encuentren, ya que es difícil determinar el umbral de cuando se ha cometido un delito.¹²⁰ Sin embargo, es imprescindible que todos los países incluyan leyes para proteger a los menores de edad contra el abuso sexual por medio del proceso de grooming por Internet y garantizar que esas leyes se implementen. Los modelos de la legislación australiana y canadiense pueden ser útiles, ya que ambas no requieren que el delincuente trate de conocer a su víctima en persona. Más aún, la ley se enfoca en la comunicación con el niño, niña, o adolescente con la intención de buscar una actividad sexual o cometer un delito sexual.¹²¹ El tener una legislación que se basa en el modelo de las leyes de estos dos países podría ayudar a proteger a los niños, niñas, o adolescentes de todas las formas de explotación sexual que ocurren como resultado de grooming por Internet.¹²²

2015, en <https://edoc.coe.int/en/sexual-exploitation-of-children/7064-lanzarote-committee-opinion-on-article-23-of-the-lanzarote-convention-and-its-explanatory-note.html> (última visita 27 de junio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹¹⁷ *Glendale Man Who Admitted Hacking into Hundreds of Computers in Sextortion Case Sentenced to Five Years in Federal Prison*, US Attorney's Office, Dec. 9, 2013, Federal Bureau of Investigation Los Angeles Division, en <https://www.fbi.gov/losangeles/press-releases/2013/glendale-man-who-admitted-hacking-into-hundreds-of-computers-in-sextortion-case-sentenced-to-five-years-in-federal-prison> (última visita 20 de junio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹¹⁸ Ari Mason and Tara Joyce, *Woman Takes Lewd Video of Cheshire Teen, Demands Money; Cops*, NBC, Feb. 20, 2015, en <http://www.nbcconnecticut.com/news/local/Cheshire-Teen-Falls-Victim-to-Sextortion-Crime-292747121.html> (última visita 20 de junio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹¹⁹ Virtual Global Taskforce, *Frequently Asked Questions*, en <http://virtualglobaltaskforce.com/resources/faqs/> (última visita 31 de julio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹²⁰ Deon Minnie, *supra* nota 79, en 31.

¹²¹ *Criminal Code Act 1995*, Australia, as amended, Article 272.15 (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados). Ver también, *Criminal Code, R.S.C., 1985, c. C-46*, Canada, Article 172.1 (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹²² Dr. Zsuzsanna Rutai, *supra* nota 71.

Penalizar el acto de enseñar pornografía a un menor de edad.

El desensibilizar al niño, niña, o adolescente a la conducta sexual es un paso importante para que el proceso de grooming pueda lograr que la víctima se sienta más cómodo con el resurgimiento de las comunicaciones sexuales.¹²³ Este proceso puede avanzar lenta o rápidamente, dependiendo del niño, niña, o adolescente y de la relación. Independientemente del marco de tiempo, los objetivos son los mismos: hacer que la víctima se sienta cómodo con los comportamientos sexuales y utilizar esta comodidad para hacer creer a la víctima que el sexo entre menores de edad y adultos es normal y aceptable.¹²⁴

A medida que la relación se desarrolla, los seductores por Internet pueden enseñar material de pornografía de adultos o de abuso sexual infantil a la víctima para reducir las inhibiciones del menor de edad, desensibilizar al menor de edad a la actividad sexual haciendo que parezca “normal” y enseñar comportamientos sexuales.¹²⁵ El enseñar imágenes de pornografía infantil y videos puede lograr que incremente la curiosidad sexual lo que puede llevar a discusiones sexuales que alientan la relación sexual.¹²⁶ Los agresores utilizan la pornografía para enseñar a sus víctimas a masturbarse, posar para fotos de contenido sexual, realizar sexo oral, y/o participar en relaciones sexuales u otras actividades sexuales.¹²⁷ A menudo el delincuente le introducirá a la víctima a la pornografía de adultos “convencional”, luego a la pornografía dura y luego a imágenes más abusivas.¹²⁸ La exposición a este tipo de materiales prepara a las víctimas para que sean manipuladas para que envíen fotos o videos de sí mismos al delincuente.¹²⁹

Los casos de grooming no ocurren únicamente en las salas de chat o en las plataformas de medios sociales. El avance de la tecnología relacionada con Internet ha permitido que la comunicación surja a través de una variedad de medios, incluyendo las aplicaciones de teléfonos móviles y los sistemas de video juego. Adam Isaac, 23 años, de Gales, utilizaba Minecraft, un juego popular de video con capacidades por Internet, para seducir a dos niños de 12 y 14 años de edad. La comunicación continuó por Skype, mensajes de texto, y Snapchat a medida que las conversaciones se hicieron de naturaleza más sexual. Isaac les compró regalos a los niños vía PayPal para que utilizaran en el juego y así ganar su confianza, finalmente les persuadió a que le enviaran imágenes sexuales y él se expuso por Internet. Isaac fue detenido en enero de 2016, confesó de ser culpable de ocho delitos sexuales contra menores de edad, lo que le condujo a una pena de dos años y ocho meses en prisión. También pasó a integrar el registro de delinquentes sexuales por toda la vida.

*Minecraft: Grooming dangers for children gaming online, Jan. 20, 2017, BBC NEWS, en <http://www.bbc.com/news/uk-wales-38284216> (última visita 24 de agosto de 2017). Ver también, Welsh gamer jailed for grooming two boys on Minecraft, Jan. 20, 2017, THE GUARDIAN, en <https://www.theguardian.com/uk-news/2017/jan/20/welsh-gamer-jailed-for-grooming-two-boys-on-minecraft> (última visita 24 de agosto de 2017).

Una vez que el delincuente ha obtenido fotografías y videos de su víctima, él o ella puede sacar ventaja del temor que su víctima tiene a la divulgación pública para promover un ambiente de secretismo y sumisión.¹³⁰ Un estudio realizado por el Centro Canadiense para la Protección Infantil encontró que el 93% de los casos de grooming por Internet incluía al delincuente solicitando fotos del menor, y 30% de los niños, niñas, o adolescentes accedían al pedido.¹³¹ El mismo estudio encontró el 24% de las

¹²³ Joy L. Daggs et al., *supra* nota 43, en 242.

¹²⁴ Deon Minnie, *supra* nota 79, en 50.

¹²⁵ C. Emmanuel Ahia, *supra* nota 8, en 67.

¹²⁶ Deon Minnie, *supra* nota 79, en 49.

¹²⁷ Raphael Cohen-Almagor, *Online Child Sex Offenders: Challenges and Counter-Measures* 196, THE HOWARD JOURNAL OF CRIMINAL JUSTICE Vol. 52, No. 2, May 2013 (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

¹²⁸ Child Safety Online: Global Challenges and Strategies Technical Report, *supra* nota 20, en 43.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ Deon Minnie, *supra* nota 79.

¹³¹ *Preliminary Findings Provide New Insight Into the Crime of Online Luring*, Canadian Centre for Child Protection, Oct. 19, 2012, en https://protectchildren.ca/app/en/media_release_online_luring (última visita 20 de junio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

Legislación Regional e Internacional

El grooming por Internet de niños, niñas, o adolescentes para propósitos sexuales es un tema multi-jurisdiccional que requiere una respuesta global coordinada. El que los países adopten una legislación uniforme en todo el mundo, ayudaría a armonizar las definiciones, los delitos y las penas y facilitaría la cooperación a través de las fronteras, en un esfuerzo por combatir el grooming por Internet y otras formas de explotación sexual infantil a nivel internacional. Las leyes que varían de país a país debilitan la posición de la comunidad internacional en contra de la explotación sexual infantil y permiten que los depredadores concentren sus esfuerzos en lugares donde existen menores posibilidades de enjuiciamientos. Es esencial tener un enfoque holístico que: proporcione coherencia en la tipificación y el castigo; eleve la conciencia del público sobre el tema; incremente los servicios para las víctimas y; mejore en general los esfuerzos de la aplicación de la ley a nivel local, nacional e internacional para luchar eficazmente contra el grooming por Internet y otras formas de explotación sexual infantil.

Los instrumentos legales internacionales ofrecen una base sólida para dirigir los esfuerzos de protección de menores de edad a medida que los países luchan para combatir el grooming por Internet de niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, el grooming sexual de niños, niñas, o adolescentes no ha sido completamente abordado a nivel internacional. Existen numerosos instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil que aborda ampliamente el abuso sexual y la explotación infantil. Estos instrumentos presentan terminología y definiciones que son relevantes y aplicables cuando se refieren a grooming, pero no se refieren concretamente a grooming por Internet. Sin embargo, el Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual es el primer instrumento internacional que específicamente aborda el grooming por Internet (captación sexual de niños, niñas, o adolescentes para propósitos sexuales).

En el plano regional, sólo la Directiva 2011/93/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 13 de diciembre de 2011 sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil y la sustitución de la Decisión Marco 2004/68/JHA abordan específicamente el tema de grooming por Internet (captación sexual por Internet de niños, niñas, o adolescentes para propósitos sexuales) y comportamientos delictivos similares como forzar a un niño, niña, o adolescente a estar presente actividades sexuales o participe en actuaciones de explotación o abuso sexual.

El reconocimiento y cumplimiento de los estándares internacionales y regionales debería estar seguido por lo siguiente: (1) la adopción e implementación de la legislación nacional; (2) la creación de un plan nacional para combatir el grooming por Internet, incluyendo programas nacionales y políticas públicas; y (3) el cumplimiento de la ley y capacitación judicial para promover la comprensión y la aplicación de estas leyes.

En esta sección resaltamos los aspectos claves de cada uno de los instrumentos para enfocar la atención en las disposiciones relevantes.

sexuales por Internet a fin de no alentarles a cometer un delito ya que podrían argumentar que se les tendió una trampa.¹⁹⁴

El tipificar ciertas conductas simplemente no es suficiente, para que la legislación sea eficaz, debe proporcionar a las autoridades la capacidad necesaria para proseguir con las investigaciones y garantizar que la justicia se aplique en actos que están prohibidos por la ley. Las medidas enfocadas en las investigaciones, detenciones, juicios y sentencias deberían ser evaluadas continuamente y de forma diligente con el objetivo de mejorar la eficacia de estas estrategias y garantizar el procesamiento exitoso de estos casos.

Entre estas medidas de investigación, las operaciones encubiertas pueden dar a las autoridades una ventaja en la detección, prevención y enjuiciamiento del abuso sexual y explotación infantil, especialmente en delitos que tienen que ver con el abuso por Internet. Las operaciones encubiertas por Internet son un método preventivo que permite a los investigadores hacerse pasar por niños, niñas, o adolescentes y entrar a las salas de chat y otras comunidades por Internet sin necesidad de alterar su identidad física o pasar meses estableciendo una identidad encubierta como lo requieren las investigaciones fuera de Internet.¹⁹⁵ En las operaciones preventivas, el crimen aún no se ha cometido y las autoridades trabajan para evitar o disuadir que se cometa el delito, en contraposición con las operaciones reactivas que se realizan después de que el delito se haya cometido.¹⁹⁶ La vigilancia policial preventiva puede utilizarse en las sitios de redes sociales, salas de chat, sitios de encuentros entre pares y foros similares, tomando los perfiles de niños, niñas, o adolescentes que han sido seducidos o creando perfiles falsos y monitoreando las acciones de los agresores sexuales conocidos.¹⁹⁷

El caso "Sweetie" es un ejemplo de una operación encubierta en la cual los oficiales utilizaron un niño creado en la computadora para atrapar a los delincuentes. En 2013, la organización Terre des Hommes Holanda sacó a la luz un fenómeno que era desconocido hasta entonces, a pesar de ser un fenómeno generalizado que va en aumento, es una forma de explotación infantil que ha cobrado miles de víctimas en un sitio tan lejano como las Filipinas: es el turismo infantil con cámaras web. Los investigadores de Terre des Hommes fueron capaces de identificar a más de 1.000 adultos que estaban dispuestos a pagar a niños, niñas, o adolescentes de países en desarrollo para que realizaran actos sexuales utilizando una cámara web con la ayuda de una niña filipina virtual llamada Sweetie de 10 años de edad. Este señuelo virtual fue creado con tecnología innovadora que era controlado por los investigadores de Terre des Hommes. Más de 20.000 depredadores de todo el mundo se pusieron en contacto por Internet con Sweetie, solicitando actuaciones sexuales por medio de la cámara web, mientras los adultos interactuaban con la niña virtual, los investigadores recolectaron información sobre estos depredadores que se hallaban en los medios sociales. Los resultados de la operación encubierta se utilizaron para apoyar una petición mundial para obligar a los gobiernos a adoptar políticas de investigación proactivas a fin de proteger a los niños de la explotación por Internet.

¹⁹⁴ Terre des Hommes Press Release, *Tens of thousands of child victims in international online sex crimes case disclosed by Terre des Hommes*, Terre des Hommes, 2013, en <http://www.terredeshommes.org/wp-content/uploads/2013/11/PR-Webcam-Child-Sex-Tourism-TDH-NL-04.11.2013.pdf> (última visita 25 de julio de 2017).

En lo que tiene que ver específicamente con grooming por Internet, "en ausencia de una reunión o encuentro físico entre un agresor y la víctima, las interacciones de explotación sexual, por medio de

¹⁹⁴ Louise Tickle, *How Police Investigators are Catching Paedophiles Online*, THE GUARDIAN, Aug. 22, 2012, en <https://www.theguardian.com/social-care-network/2012/aug/22/police-investigators-catching-paedophiles-online> (última visita 25 de julio de 2017) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

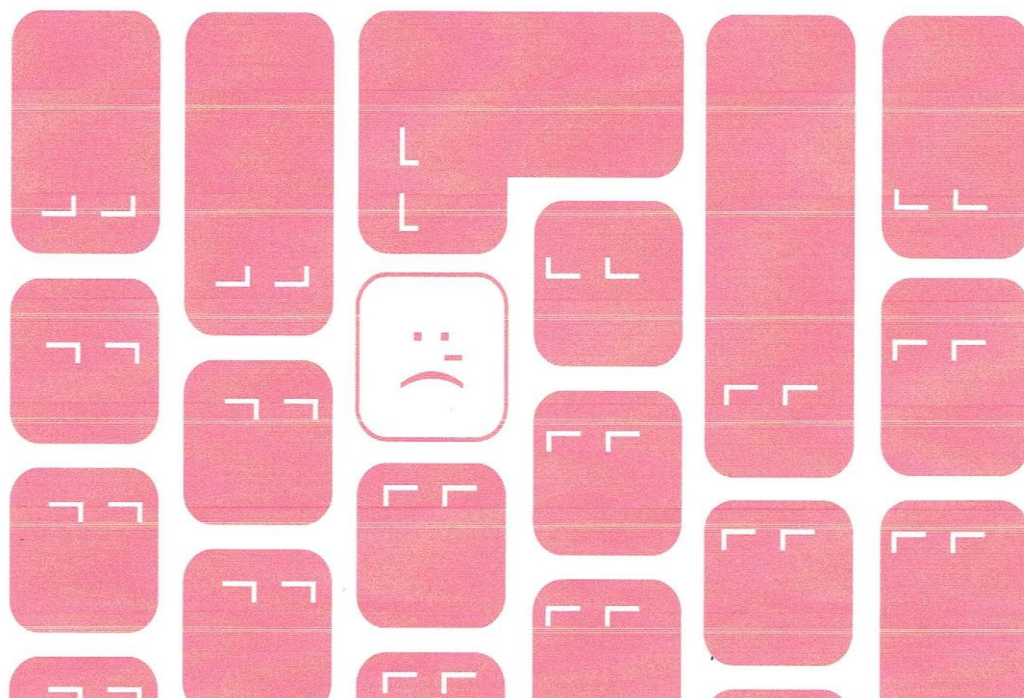
¹⁹⁵ UNODC, *supra* nota 193, en 43.

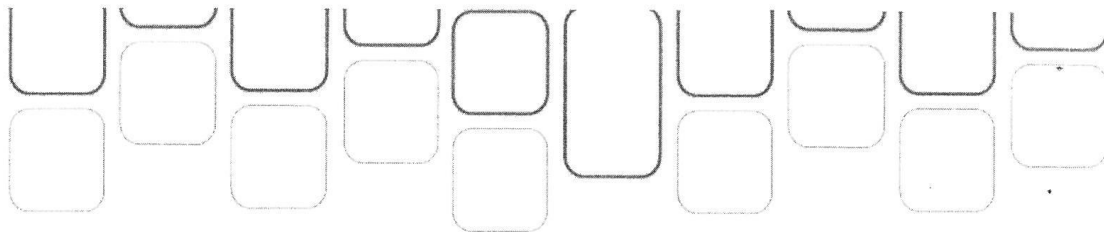
¹⁹⁶ Jon Taylor, *Policing social networking sites and online grooming*, INTERNET CHILD ABUSE: CURRENT RESEARCH AND POLICY 126, 143, (Julia Davidson and Petter Gottschalk eds. (2017)

¹⁹⁷ *Id.* en 143. Ver también, Gregor Urbas, *Protecting Children from Online Predators: The Use of Covert Investigation Techniques by Law Enforcement*, University of Canberra, JOURNAL OF CONTEMPORARY CRIMINAL JUSTICE 26(4) 410-425 (2010) (en el archivo del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados).

Guía de actuación contra el ciberacoso

Padres y educadores





1. Presentación de la guía

Los menores y jóvenes de hoy en día, los llamados «nativos digitales», hacen un uso constante de Internet y se benefician de las innumerables ventajas que conlleva. Información a su alcance, posibilidad de comunicación con sus amigos, vídeos, juegos... La educación en aspectos de seguridad, privacidad, protección de los derechos de las personas etc. es algo que se debe enseñar desde la infancia, ya que los menores acceden desde muy pequeños al mundo digital, las redes sociales, los teléfonos móviles, aplicaciones en smartphones, etc.

La labor de los padres y educadores es primordial en la prevención de los riesgos. Su labor debe de ser la de enseñar y guiar a sus hijos/alumnos cuando comienzan su andadura por Internet. Sin embargo, en ocasiones son los propios padres los que desconocen los peligros reales a los que se pueden estar enfrentando sus hijos, cómo prevenirlos y educar a los menores para qué no se vean afectados por los mismos o conocer los pasos a dar en el caso de haber sido víctima de alguno de ellos.

Por este motivo, hay dos riesgos que siempre han existido: el acoso escolar llevado entre alumnos o el acoso por parte de un adulto a un menor con fin sexual, que se han «adaptado» a las nuevas tecnologías bajo los nombres de: ciberbullying y grooming.

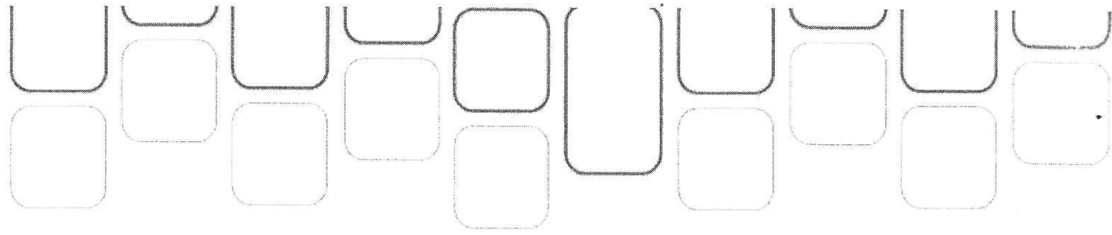
Cuando hablamos de ciberbullying, es el acoso entre iguales, que siempre ha existido, pero llevado a cabo a través de medios telemáticos como Internet, teléfonos móviles, smartphones, videojuegos, etc. Tanto el acosador, como la víctima, suelen ser personas de la misma o similar edad. Por norma general, viene asociado con amenazas, insultos, vejaciones o de la creación de perfiles en redes sociales suplantando la identidad de la víctima y asociándola a contenidos vejatorios, del etiquetado de fotografías de otras personas o cosas con intención ofensiva hacia la víctima...

Cuando hablamos grooming estamos hablando de una situación de acoso hacia el menor procedente de una persona mayor con finalidad sexual explícita o implícita. Por norma general, un adulto desarrolla una serie de acciones para ganarse la confianza del niño con el fin de obtener concesiones de índole sexual. Suelen incluir actuaciones que van desde un acercamiento con empatía y/o engaños, hasta chantaje para obtener imágenes comprometidas del menor y, en casos extremos, pretenden un encuentro en persona.

A lo largo de esta guía se verán tanto los aspectos educativos y preventivos, cómo de actuación ante este tipo de situaciones tanto con el acosado, como con el acosador.

Esta guía es fruto de la colaboración de un grupo de expertos que desde diferentes ámbitos y experiencias, han puesto su conocimiento a disposición de los padres y profesores para educar y concienciar a sus hijos en materia de seguridad en Internet.





2. Autores y revisores

En la elaboración de esta guía, han participado los siguientes autores en orden alfabético:

Álvarez, Modesto, perito informático; **Álvarez de Toledo, Lorenzo**, juez de lo Penal, Juzgados de León; **Avilés, José María**, psicólogo, profesor en la Universidad de Valladolid y en el IES Parquesol (Valladolid); **Fierro, Avelino**, fiscal de Menores, Juzgados de León; **García, Luis**, jefe de la Sección de Protección al Menor de la Brigada de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía; **Gutiérrez, Juan Enrique**, secretario judicial, Juzgado de Instrucción nº 1, Juzgados de León; **Hernández, Francisco**, fiscal del Servicio de Criminalidad Informática de Granada; **Llaneza, Páloma**, abogada especializada en evidencias electrónicas y presidenta de AEDEL (Asociación Española de Evidencias Electrónicas); **Lorenzana, César**, capitán del Grupo de Delitos Telemáticos, Guardia Civil; **Mallo, Ernesto**, juez de Menores, Juzgados de León; **Represa, Carlos**, abogado especialista en derecho de nuevas tecnologías; **Urra, Javier**, psicólogo clínico y psicólogo forense del TSJ y Juzgados de Menores de Madrid en excedencia.

Además, han colaborado en su revisión:

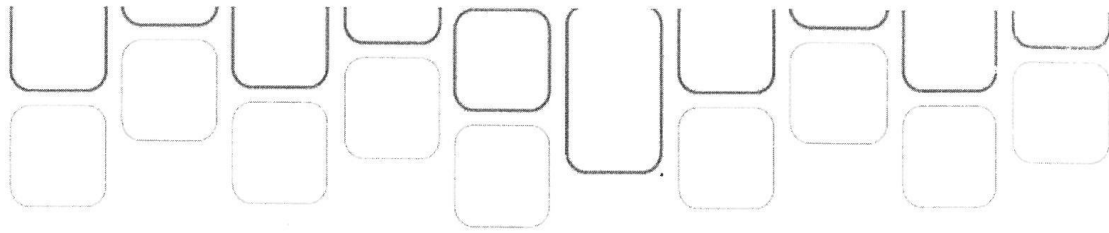
Basterrechea, Natalia, responsable de Facebook España; **Equipo Jurídico y de Privacidad de TUENTI**; **Ruiz, Francisco**, manager Políticas Públicas y Asuntos Institucionales, Google España; **Salmerón, María Angustias**, Pediatra adjunto especialista en medicina del adolescente. Unidad de Adolescencia Hospital Universitario La Paz de Madrid; **Sánchez, Jesús María**, Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado; **Suárez-Quiñones, Juan Carlos**, antiguo Juez Decano de León y actual Subdelegado del Gobierno en León.

Y por parte del equipo de INTECO han colaborado:

Aldonza, María Soledad; China, Jorge; García, Ruth; Gómez, Marcos; Pérez, Pablo; Ransán, Manuel; Santos, Ana.

Esta guía está en constante evolución. Si crees que puedes aportar y deseas colaborar con próximas ediciones de la misma u otras similares, ponte en contacto con nosotros en la dirección: relaciones@inteco.es





- Búsqueda y apoyo de iguales y adultos
- Aserción de respuestas
- Evitación de situaciones problemáticas
- Bloqueo de las vías de comunicación
- Actuación coordinada escuela-familia.

Sin embargo, en el caso de que se detecte el caso contrario, se recomienda, antes de que empeore la situación, acudir al centro escolar para solucionar la situación, mediante las acciones detalladas, pero adaptadas al perfil desde el que se ha detectado el acoso.

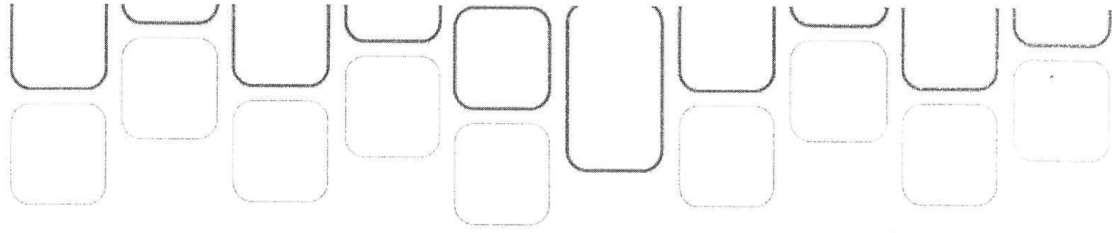
5.2 GROOMING

En el caso del *grooming*, las manifestaciones de la víctima son las ya detalladas en el apartado anterior, pero en algunos casos pueden verse acentuadas, debido al miedo o chantaje que pueda estar sufriendo el menor.

En relación con el perfil del *groomer*, según explica César Lorenzana del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, "ha habido varios proyectos para tratar de hacer un perfil psicológico de pedófilos y pederastas, pero no es fácil. El último que se hizo fue en colaboración con la Universidad de Jaén y arrojaba alguna conclusión, apuntando a gente de mediana edad, de entre 30 y 40 años, de familias desestructuradas y que vivían solos. Es un estudio basado en una muestra pequeña y, por el contrario, nosotros en el Grupo de Delitos Telemáticos hemos encontrado cosas de todo tipo, chicos de 16 - 17 años que están intentando acosar sexualmente a niñas de 10 años o de 14, e incluso hemos visto mujeres, que es bastante sorprendente, que se dedican a acosar a menores".

En este sentido, detalla Lorenzana "no disponemos de una muestra muy grande para poder hacerlo. El estudio de la Universidad de Jaén tomó como muestra agresores sexuales tradicionales de adultos que estaban en prisión y luego gente condenada por abuso sexual infantil y gente involucrada en investigaciones, detenidos, etc. La muestra no era muy amplia porque todavía no se han producido muchas condenas por abuso sexual infantil, ya que hay muchos procedimientos que están en fase de instrucción, otros que están pendientes de un recurso ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Constitucional. Además, hay que tener en cuenta que hasta la reforma del Código Penal del 2009, no se subió la cuantía de las penas por estos temas. Hasta entonces no eran muy elevadas, con lo cual la mayoría de la gente que era condenada por estos hechos no ingresaba en prisión. Por lo tanto, a la hora de hacer un estudio de la gente que está en prisión, la muestra es realmente pequeña."





aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. (...)

3. Para la **elección** de la **medida** o medidas adecuadas se deberá atender de modo **flexible**, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El juez deberá **motivar** en la sentencia las razones por las que aplica una determinada **medida**, así como el **plazo** de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El juez podrá imponer al menor **una o varias medidas** de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo”.

En este sentido, según explica el fiscal de Menores Avelino Fierro “sin olvidar a la víctima, sopesamos con cuidado las consecuencias y posibles efectos estigmatizadores del trámite legal para el menor infractor y utilizamos muy a menudo las posibilidades desjudicializadoras de los artículos 18, 19 y 27.4 de la Ley²¹, que permiten, sin necesidad de la celebración de juicio, imponer medidas sancionadoras y educativas.

También, como decíamos en un escrito reciente, las Fiscalías de Menores no están para corregir la mala educación o la mala utilización de esa “niñera tecnológica” con la que pasan muchas horas los adolescentes, debiendo intervenir sólo en casos de cierta gravedad.”

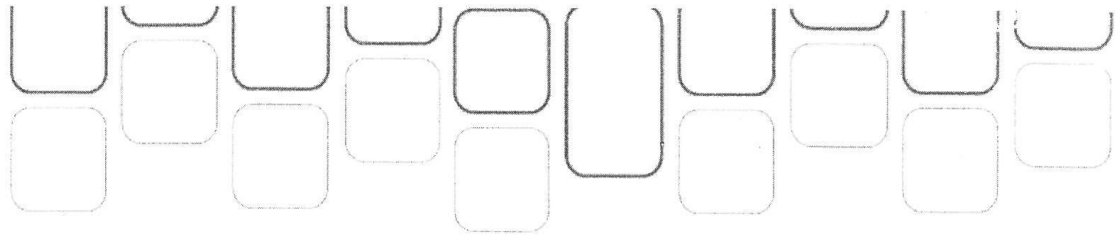
10.3 GROOMING

El tipo penal más próximo en el caso del *grooming* está en el artículo 183 bis del Código Penal, que señala:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 193 y

²¹ Estos artículos de la ley permiten el desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima o por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites practicados o por considerar el equipo técnico de seguimiento al menor inadecuada cualquier intervención.





189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de **uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses**, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”.

Comprobamos cómo existen muchas coincidencias entre la definición de “*grooming*” dada al principio de la guía y el tipo penal, debiendo advertir que el artículo 183 bis del Código Penal contempla como sujeto pasivo, como víctima, a un menor de 13 años, y exige la concurrencia de “actos materiales encaminados al acercamiento”.

Para el secretario judicial de Instrucción, Juan Enrique Gutiérrez, al igual que sucede con la gran mayoría de las conductas sociales moralmente reprochables, una vez que se tipifican legalmente para constituir las en delitos punibles, se produce una purificación y tecnificación de las mismas que motivan que su concepto vulgar no coincida con el concepto jurídico.

Hasta ahora se ha diferenciado, de modo genérico, el concepto de ciberacoso y, como modalidad específica del mismo, el de *grooming*, acotando este último al acoso ejercido por un adulto sobre un menor con el objetivo de obtener concesiones de índole sexual voluntarias o forzadas.

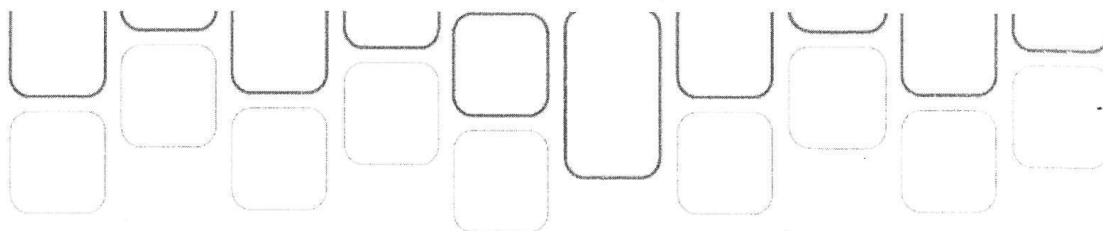
Según explica Gutiérrez, la redacción del tipo legal viene condicionada por la normativa Comunitaria Europea (Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil), en la que ya expresamente se incorpora el mero delito de seducción de niños con fines sexuales.

Por su parte, el fiscal de Menores, Avelino Fierro, “los estudiosos han criticado bastante este nuevo tipo penal diciendo que era innecesario, que no necesita una conducta reiterada como es habitual en el acoso, bastando un único contacto, que se concede demasiada importancia al medio cibernético cuando puede darse perfectamente “cara a cara” o se prioriza la conducta por parte de extraños cuando es habitual que se dé en el ámbito familiar o escolar, que se trata de un delito de sospecha, que castiga las intenciones...”

Ya desgranando el concepto jurídico tipificado en el texto legal, como indica Juan Enrique Gutiérrez, se aprecia que no es punible todo acoso ejercido por un adulto sobre un menor con una intención sexual más o menos explícita, sino que el artículo 183 Bis de C.P. “requiere una estructura mutilada de acciones que resumidamente vamos a referir así:

- a) La acción consiste en contactar con un menor de 13 años a través de Internet, teléfono o cualquier otra TIC.
- b) Aunque es un delito expresamente finalista (“con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 178 a 183 y 189 del C.P.”, es decir, agresión sexual, abuso sexual, para captarlos o utilizarlos en espectáculos exhibicionistas o pornográficos públicos o privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico) requiere un elemento objetivo del tipo, que es el “proponer un encuentro con el menor”. El mero contacto sin propuesta no es por tanto punible.





Por otra parte, el delito se consuma con la propuesta, con independencia de que se haya conseguido o no el acto sexual a que se encamina.

- c) Finalmente, se requiere la realización de actos materiales encaminados al acercamiento (compra de billetes del tren, organizar un evento para que pueda asistir la víctima,...).

Por su parte, el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo, añade:

- a) "Tiene que haber una intención o propósito lúbrico en el autor mayor de edad, es decir, su decisión de dar cobertura a sus deseos o apetencias sexuales; o alternativamente, un propósito de lucro vinculado a la comercialización del material pornográfico obtenible, en virtud de la remisión que efectúa el art. 183 bis al 189 del Código. Un acercamiento al menor con otros propósitos, no tiene encaje en la figura penal".
- b) La utilización de alguno de los procedimientos o medios tecnológicos previstos muy genéricamente en la norma penal: el teléfono, Internet o "cualquier otra tecnología de la información". El acercamiento presencial a un menor con disfraz u otros procedimientos no tecnológicos puede ser constitutivo de delito si se realiza con ánimo lúbrico, pero no se castigará a través de la figura del art. 133 bis del Código.

Completa el juez de Menores, Ernesto Mallo, que "lo relevante en el precepto penal no es tanto el "control emocional" de la víctima, como el contacto con un menor de 13 años a través de un medio de tecnología de la información y la propuesta de un encuentro con el fin de cometer los actos expresados".

El último párrafo del tipo legal sanciona una agravación del tipo base para los supuestos en que el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. Esta agravación, sigue explicando Gutiérrez "nos sirve para poner de relieve un dato que erróneamente yace en el subconsciente popular y es que, para que exista delito, tiene que existir una intimidación sobre la víctima. Dada la situación de debilidad y desprotección del sujeto pasivo, la sola realización de las tres acciones descritas motivan la consumación del tipo base".

La regulación legal del *child grooming* prevista en el artículo 183 bis del Código Penal, "ha venido a tapar con acierto el vacío legal que la aparición de las nuevas tecnologías deja al descubierto, vacío que había que cubrir acudiendo a tipos penales ya existentes contra la intimidación, libertad sexual,...

No obstante, el hecho de que el legislador siempre tenga que reaccionar con urgencia parcheando agujeros negros, motiva que existan algunas deficiencias que poco a poco se van corrigiendo o adaptando a través de la Jurisprudencia, cuestiones como si el acercamiento del autor debe de ser físico o puede ser meramente virtual; se matiza en la edad del sujeto pasivo (13 años), pero no en la del sujeto activo; se plantean problemas de punibilidad en cuanto que la pena prevista es superior a si el contacto es directo o personal..."



ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN LÍNEA

Orientaciones para la Adecuación de la
Legislación Nacional en Latinoamérica

2016



International Centre
FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN

Una publicación del Instituto de la Familia Koons sobre
Política y Derecho Internacional

ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN LÍNEA:

Orientaciones para la Adecuación de la Normativa Legal Nacional en Latinoamérica

Copyright © 2016, International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC) y
El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina Regional para América Latina y el Caribe
(UNICEF LACRO)

*Este proyecto fue una colaboración entre la Oficina Regional de UNICEF LACRO e ICMEC bajo la
iniciativa WellPROTECT, financiada por Reino Unido (Donación número LACRO PD 2015/002).*

*Las opiniones, resultados, conclusiones y recomendaciones que se expresan en este documento
corresponden al ICMEC y no necesariamente reflejan la postura del UNICEF.*

*Como siempre, el ICMEC extiende su continua gratitud a Jeff y Justine Koons por el apoyo
inquebrantable que brindan a nuestra misión.*

Acerca de ICMEC

El International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC) trabaja en todo el mundo para promover la protección infantil y defender a los niños, niñas y adolescentes de la sustracción, el abuso sexual y la explotación sexual. Con sede en Alexandria, Virginia, Estados Unidos, el ICMEC también cuenta con representación regional en Brasil y Singapur, quienes en conjunto con una extensa red de socios del sector público y privado, ofrecen soluciones a la medida para intentar solventar problemas globales.

El Instituto de la Familia Koons sobre Política y Derecho Internacional (el Instituto Familia Koons) es el brazo de investigación interno del ICMEC. El Instituto Familia Koons combate en varios frentes la sustracción, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, por medio de la realización y conducción de investigaciones originales sobre el estado de las legislaciones para la protección infantil en todo el mundo, la creación de instrumentos legales que se puedan replicar, la promoción de las mejores prácticas, la celebración de alianzas internacionales, la reunión de pensadores y líderes de opinión y la colaboración con socios del ámbito, a fin de identificar y medir las amenazas existentes para los niños y las maneras en que ICMEC puede impulsar el cambio.

Nuestra Misión

Durante más de 15 años, el ICMEC ha identificado las deficiencias existentes en la capacidad de la comunidad mundial para proteger adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes contra la sustracción, el abuso sexual y la explotación sexual, reuniendo de manera experta a los profesionales, recursos e instrumentos necesarios para subsanar dichas deficiencias.

El ICMEC trabaja cada día para que el mundo sea más seguro para los niños, niñas y adolescentes, mediante la erradicación de la sustracción, el abuso sexual y la explotación sexual infantil. Para conseguir este objetivo, **la misión del ICMEC es incidir, capacitar y colaborar trabajando en conjunto para proteger a la niñez y adolescencia del mundo entero.**

- **INCIDENCIA:** El ICMEC propone cambiar las leyes, tratados y sistemas con base en una investigación rigurosa y en el uso de tecnologías más recientes, con el fin de proteger mejor a los niños, niñas y adolescentes del mundo.
- **CAPACITACIÓN:** El ICMEC proporciona herramientas a los profesionales que interactúan con niños, niñas y adolescentes, para mejorar la prevención, facilitar el tratamiento de víctimas y aumentar la eficacia en la identificación y persecución de aquellas personas que abusan de los niños, niñas y adolescentes.
- **COLABORACIÓN:** El ICMEC construye redes internacionales de profesionales de distintas áreas, con el fin de anticipar problemas, identificar deficiencias y desarrollar soluciones transversales y eficientes.

- (10) Existencia de la obligación de los proveedores de servicio de las tecnologías de la información y la comunicación o de las entidades gubernamentales de colocar filtros y retirar el material de abuso sexual infantil de las que tengan conocimiento de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona;
- (11) Existencia de unidades especializadas dentro de las Fiscalías, para la persecución penal de delitos relacionados al abuso y explotación sexual infantil en línea;
- (12) Existencia de unidades especializadas dentro de las Policías, para la investigación de los delitos relacionados al abuso y explotación sexual infantil en línea;
- (13) Los países que cuentan con líneas de denuncias (ej. hotlines); y
- (14) Existencia de políticas públicas enfocadas en la prevención y atención integral de víctimas de delitos relacionados al abuso y explotación sexual infantil online.

Metodología

La revisión legislativa se inicia en noviembre de 2015. Las principales fuentes de información incluyeron: legislación nacional obtenida de la página web de los poderes legislativos de los diferentes países, recopilación normativa de la Organización de Estados Americanos OEA, informes de país publicados en las diferentes páginas web oficiales de los gobiernos, contacto directo con fiscales, jueces, policías y miembros de organismos no gubernamentales.

Al recopilar la información se realizó el análisis de cada uno de los documentos para determinar la existencia o no de cada uno de los 14 elementos mencionados.

Resultados

De los 18 países analizados:

18 países regulan y penalizan el material de abuso sexual infantil (pornografía infantil)

15 países regulan y penalizan la posesión o tenencia simple de material de abuso sexual infantil en línea (pornografía infantil)

8 países regulan y penalizan la seducción de menores de edad por el uso de las tecnologías de información y comunicación (grooming en línea)

8 países regulan y penalizan la simulación de material de abuso sexual infantil (pornografía infantil virtual)

2 países regulan la suplantación de identidad con fines de abuso sexual y explotación sexual infantil en línea

18 países no regulan la venganza por medio de publicación de pornografía (pornografía de venganza)

7 países regulan explícitamente la posibilidad de utilización de la figura de agente encubierto e investigaciones encubiertas para la investigación de delitos de abuso sexual y explotación sexual infantil en línea

Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.⁶ La Convención reconoce los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos y es el principal instrumento a nivel internacional que establece toda la gama de derechos humanos en protección de la niñez y adolescencia, así mismo regula la obligación de los países de adecuar sus normas internas para asegurar, proteger y defender cada uno de los preceptos que regula. Entre las principales características, enmarca el principio rector del Interés Superior del Niño, el cual establece en su artículo 3:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

En relación al material de abuso sexual infantil mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación el artículo 34 establece:

- *Que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y tomarán todas las medidas que sean necesarias para impedir:*
- (a) *La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
 - (b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
 - (c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

El artículo 35 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El artículo 39 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

que tengan conocimiento de oficio, por denuncia presentada por cualquier persona o por orden judicial.

En muchos países los materiales de abuso sexual infantil no son retirados de oficio por los proveedores locales de servicio de internet, para poder realizar el proceso de investigación es necesario que los usuarios del servicio reporten a las autoridades y no directamente con los proveedores del servicio, en muchos casos esta es la orientación realizada por los proveedores a los usuarios. El objetivo de este apartado es determinar cuántos países lo realizan por mandato de ley.

Sedución de menores de edad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (Grooming en línea)

"Grooming" es una forma de explotación sexual infantil que se refiere a la seducción de niños con fines sexuales. El "grooming en línea" se refiere específicamente "...al proceso por el que una persona establece/entabla una relación con una niña, un niño o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de Internet u otras tecnologías digitales para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea, con esta persona."²⁷

El proceso de grooming en línea es la preparación de una niña, un niño o un adolescente por un delincuente "...para una reunión, especialmente a través de un chat en Internet con la intención de cometer un delito sexual" o "actividad criminal hacerse amigo de una niña, un niño o un adolescente, especialmente a través de internet, con el propósito de persuadir a la niña, el niño o el adolescente de mantener una relación sexual."²⁸

La definición de grooming / grooming en línea no debe "limitarse a los actos donde exista o se haya intentado que tenga lugar una reunión física y presencial" porque en muchos casos de grooming recientes, el abuso y la explotación sexual infantil ocurrieron en una "reunión" en línea en lugar de una reunión en persona.²⁹ Como se explica en las Orientaciones de Luxemburgo:

Según estadísticas del Reino Unido sobre proposiciones sexuales a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, las niñas, los niños y los adolescentes son, cada vez con más frecuencia, atraídos o manipulados para producir imágenes o videos sexuales sin que el "delincuente sexual" tenga ninguna intención de reunirse con ellos físicamente. Esto fomenta la producción de materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes y suele relacionarse con otras formas de explotación, como el chantaje sexual [...]. Adicionalmente, la experiencia ha demostrado que las víctimas de proposiciones con fines sexuales sufren las mismas consecuencias que las víctimas de otras formas de abuso o explotación sexuales. Pero, además, estas víctimas con frecuencia tienen que sobrellevar sentimientos de vergüenza y culpa por haber contribuido, hasta cierto punto, a su propia explotación (por ejemplo, porque inicialmente aceptaron encender la webcam y/o hacerse fotos). Esto indica que, para reflejar estas realidades, sería necesario ampliar la definición de este delito para cubrir aquellos encuentros que se dan en el entorno en línea.³⁰

Intercambio de mensajes con contenido sexual (Sexeo o Sexting)

"Sexteo", también conocido por el término en inglés "sexting", es un término comúnmente utilizado para definir "autoproducción de imágenes sexuales" o como el "intercambio de mensajes o imágenes sexuales" y "la creación, el intercambio y la transmisión de imágenes de desnudos o casi desnudos sexualmente sugerentes a través de teléfonos móviles y/o internet."³¹ En los casos en que el sexteo lleva al abuso o explotación, es esencial que el niño, niña o adolescente no sea responsabilizado penalmente por la producción del material de abuso sexual infantil, basándose en el hecho de que el material era auto-producido.³²

Chantaje sexual (Sextorsión)³³

La "extorsión sexual" o "Sextorsión" se refiere al chantaje sexual que "se practica contra una persona valiéndose para ello de imágenes autogeneradas de esta persona con el fin de obtener favores sexuales o dinero, bajo la amenaza de que se compartirán dichas imágenes independientemente de que la persona representada en ellas dé o no su consentimiento (por ejemplo, colgando las imágenes en las redes sociales)."³⁴ Las técnicas de manipulación (por ejemplo, las amenazas, la intimidación, la coerción) a menudo adoptada por los reclutadores (groomers) se utilizan en casos de extorsión sexual para persuadir o coaccionar al niño, niña o adolescente para enviar imágenes sexuales de ellos mismos al infractor, a fin de que sigan teniendo el material sexual y/o realizar actos sexuales bajo la amenaza de la exposición a otro material que contenga su imagen.

Elementos Procedimentales

En esa sección se presentan algunos criterios relacionados con la investigación y persecución penal de delitos de abuso y explotación sexual infantil online que se deben ser tomados en cuenta para la redacción de una ley. La información específica de país, con respecto a estos criterios, pueden ser encontrados en Tabla 2 de los Resultados de la Revisión Legislativa.

Agente e investigación encubierto

Los países deberían de tener una legislación donde se encuentre regulada la permisión de las autoridades de poder realizar acciones de investigación encubiertas para la recopilación de elementos de prueba, pudiendo los mismos investigadores actuar como agentes encubiertos, por tanto, es importante establecer lineamientos y directrices relacionadas a las acciones que pueden ser realizadas por los agentes encubiertos, así como un plan de entrenamiento continuo para los agentes, como para quienes autorizan las investigaciones encubiertas.

Para el efecto de las presentes orientaciones, se considerará como regulada esta permisión, siempre y cuando se encuentre dentro de la ley la autorización de utilizar estos mecanismos en investigaciones dirigidas a la persecución penal de delitos relacionados al abuso y explotación sexual infantil en línea. En el mismo apartado se hace referencia en las notas en pie de página, que países de Latinoamérica permiten estas acciones en delitos cometidos en agrupaciones consideradas de crimen organizado.

Almacenamiento de información por Proveedores de Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación

La retención de datos por los proveedores de servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación debe ser necesariamente por mandato de ley, sin embargo, se hace referencia en las notas al pie de página, los países de Latinoamérica que pueden realizar esta acción, con fines de investigación, previa autorización judicial.

Fiscalía especializada

Para los efectos de estas directrices, se considera que hay fiscalías especializadas cuando los países cuentan, ya sea con unidades especializadas para investigar delitos facilitados por las tecnologías de la información y la comunicación en contra de la niñez o adolescencia o que dentro de las unidades de delitos informáticos se cuente con un área que contenga especialización en: niñez y adolescencia, delitos relacionados al material de abuso sexual infantil y capacidad técnica operativa para investigaciones en las tecnologías de la información y la comunicación.

Unidad especializada de la policía

Para los efectos de estas directrices, se considera que hay unidades especializadas de la policía cuando los países cuentan, ya sea con unidades especializadas para investigar delitos facilitados

Conclusiones

Los sistemas legales de los países objeto de este estudio están basados en el derecho escrito (derecho positivo). La inexistencia de una ley (regulación normativa nacional o internacional) que regule la persecución penal de las conductas que han surgido por la evolución de las tecnologías de la información y comunicación en contra de niños, niñas y adolescentes, genera impunidad en perjuicio de las víctimas. Las siguientes problemáticas deben ser consideradas para el estudio y la creación de leyes nacionales sobre abuso y explotación sexual infantil en línea:

Principio evolutivo y la existencia de nuevas amenazas

Los mecanismos de identificación de agresores y víctimas de delitos en línea tienen que ir evolucionado paralelamente con las tecnologías de la información y la comunicación. La evolución tecnológica genera el nacimiento de otras conductas que deben ser consideradas ilegales, por lo que paralelamente a ello, se debe de evolucionar en la creación de nuevas herramientas de investigación y persecución penal. El principio evolutivo, como uno de los principios fundamentales del derecho, debe verse reflejado en los ordenamientos legales por medio de reformar y adecuaciones legislativas.

Ausencia de registros

La falta de sistematización de información, bases de registro, comunicación y centralización de datos son de los principales problemas de las instituciones en todos los países investigados, además, los pocos datos relacionados a los delitos de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, son registrados de forma general, sin realizar sub clasificaciones que permitan obtener indicadores específicos sobre conductas puntuales.


Las fuentes de información como los medios de comunicación, organismos no gubernamentales e iniciativa privada, refleja la existencia y creciente comisión de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Falta de formación especializada

En la región, la mayoría de los operadores del sector justicia, no cuentan con la especialización necesaria para abordar las denuncias e investigaciones de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a pesar de ser un fenómeno en constante crecimiento y evolución que se visibiliza desde hace más de dos décadas, para algunos países la ciberdelincuencia es un concepto muy nuevo, dificultando así los procesos de prevención, asistencia para las víctimas, investigación y sanción.

Falta de regulación normativa

La falta de regulación normativa especializada genera un vacío legal en la mayoría de los países, lo cual es subsanado con la utilización de otras figuras penales que pudieran estar relacionadas con las características de la seducción de menores de edad por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (online grooming) o chantaje sexual, como son la corrupción de menores, violación a la moral, entre otras, o bien, si existe regulación específica, las penas para los delitos relacionados con el abuso o explotación sexual de menores de edad mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, son menores a las impuestas a otros delitos en donde también se pudieran encuadrar las conductas.

	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, **Dr. Erick Daniel, Vildoso Cabrera** docente de la Facultad *Derecho* y Escuela Profesional de *Derecho* de la Universidad César Vallejo sede Lima, revisor de la tesis titulada:

"Vacíos legales que facilitan la impunidad de los delitos informáticos, en el distrito de Lima Norte 2018" del (de la) estudiante Yesenia Analí Cruz Mori, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.



Firmado digitalmente por:
VILDOSO CABRERA Erick
Daniel (FIR00040028)
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2018 14:33:05-0500

Lima 04 de diciembre del 2018

.....
Dr. Erick Daniel, Vildoso Cabrera
DNI:

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	----------------------	--------	---------------------------------



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, YESENIA ANALI CRUZ MORI, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial - Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado "**VACÍOS LEGALES QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS, EN EL DISTRITO LIMA NORTE 2018**", presentada en "130" folios para la obtención del grado académico / título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido precisamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima, 10 de diciembre 2018

YESENIA ANALI CRUZ MORI
DNI 46101987



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo YESENIA ANALI CRUZ MORI, identificado con DNI N° 46101987, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **"VACÍOS LEGALES QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS, EN EL DISTRITO LIMA NORTE 2018"**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....



 FIRMA

DNI: 46101987

FECHA: 10 de diciembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------